


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Suraye Zaglul		
Fecha/hora gestión	13/05/2022 11:39	Fecha/hora resolución	13/05/2022 17:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202200000118
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LI-000001-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000263	29/04/2022 20:51	Rodolfo Sojo Guevara	A.D.C. MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000262	29/04/2022 18:40	JORGE ROY SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000261	29/04/2022 17:00	GERMAN ULATE HERNANDEZ	GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000260	29/04/2022 16:58	Jaurin Mata Fernandez	GRUPO DE SOLUCIONES INFORMATICAS GSI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000257	29/04/2022 16:53	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000247	28/04/2022 23:22	SEBASTIAN DAMAZZIO FERNANDEZ	GEOTECNOLOGIA S SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002022000000240	28/04/2022 15:32	ALEJANDRO ENRIQUE CHAVARRIA BOLAÑOS	SERVICIOS DE INFORMATICA LEXINGTON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000236	27/04/2022 18:03	JOSE ADRIAN LEITON ZUÑIGA	ADRIAN LEITON ZUÑIGA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000235	27/04/2022 14:52	EDGAR ALLAN BENAVIDES VILCHEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previos

4. *Resultando

- I.- Que el veintisiete de abril de dos mil veintidós la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. y Adrián Leitón Zúñiga (Buddi Limited), presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LI-000001-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz (MJP). --
- II.- Que el veintiocho de abril de dos mil veintidós las empresas Servicios de Informática Lexington, S.A. y Geotecnologías S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LI-000001-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.-----
- III. Que el veintinueve de abril de dos mil veintidós las empresas SPC Telecentinel, S.A., Grupo de Soluciones Informáticas GSI, S.A., Grupo de Visión Tecnologías de Costa Rica, S.A., Datsys Group, S.A. y A.D.C. Movil CRI, S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LI-000001-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.-----
- IV.- Que mediante auto de las quince horas cuarenta y un minutos del dos de mayo de dos mil veintidós esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Además, se le solicitó a la Administración que manifestara si con motivo de las celebraciones de Semana Santa, esa entidad permaneció cerrada. Dicha audiencia fue atendida el día cinco de mayo de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.----
- V.- Que mediante auto de las diez horas treinta y ocho minutos se solicitó a la Administración que manifestara si con motivo de las celebraciones de Semana Santa, esa entidad permaneció cerrada, tomando en consideración que omitió referirse a este aspecto al contestar la audiencia de las quince horas cuarenta y un minutos del dos de mayo de dos mil veintidós. Dicha solicitud fue atendida el nueve de mayo de dos mil veintidós lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000263 - A.D.C. MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa A.D.C. MOVIL CRI, S.A.--I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la necesidad. La objetante recurre el punto 4.1.2 del Anexo de Términos de Referencia (Especificaciones Técnicas), Segundo Concurso". Indica que el hecho que este requerimiento obligue a que el elemento de tobillera deba desempeñar por sí mismo la totalidad de las funciones descritas en este apartado y a lo largo del pliego de condiciones cartelarias, establecidas como requeridas para el dispositivo electrónico, contraviene la innovación tecnológica, pues a nivel mundial la tendencia establece que en lugar de una tobillera, el monitoreo sea complementado por un sistema de más de dos piezas que mejoran por mucho las funciones y des-estigmatizan ante la sociedad al privado de libertad que debe usar tales dispositivos. Considera que limitar el monitoreo de personas a dispositivos de una sola pieza, además de transgredir entre otros los principios de la libre participación, de no discriminación e igualdad ante la Ley, significaría un retroceso tecnológico pues excluye las soluciones más modernas y que están mejor equipadas para cumplir con los objetivos establecidos de la oferta, en lo que respecta a personas que están siendo monitoreadas sin inconvenientes conforme a lo requerido, logrando sobre todo una menor estigmatización (incluye documentos del fabricante Corrisoft LLC como prueba). Estima que un dispositivo de una única pieza no es la única solución para mantener al público seguro. Solicita que se permita la participación con otro tipo de soluciones para el monitoreo de personas que cumplen a cabalidad con el objetivo del concurso. Adjunto nota de la empresa Pacthum S.A. de C.V. en donde se puede constatar que la tecnología de Corrisoft LLC es exitosa para el monitoreo de personas y detalla las ventajas en caso que implementemos tal tecnología en Costa Rica. La Administración manifiesta que su responsabilidad es velar por el cumplimiento de los principios de contratación y que existen muchas nuevas tecnologías que brindan una amplia gama de modelos y soluciones. Agrega que sin embargo, es preciso que el presente proceso licitatorio, se limite a aquellas características tecnológicas que puedan atender las necesidades actuales de la Administración, debiendo ser atinentes al objeto de la contratación y el fin último que se pretende alcanzar con la misma, que es el de contratar una solución integral que permita una efectiva localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica. Señala que para poder garantizar esto, tiene claro el perfil de la población susceptible a esta modalidad, por lo que debe seleccionar una solución integral, cuyo dispositivo se apegue a las particularidades que se generan en torno al tipo de población monitoreada y pueda darse garantía de la continuidad del servicio. Indica que por ello, es clara en establecer y fundamentar que los dispositivos de doble pieza no cubren dichas necesidades, dado que, las funciones y características establecidas en específico para el dispositivo electrónico en el apartado 4 del documento de Términos de Referencia, debe cumplirlas la tobillera electrónica, es decir, corresponden a elementos que deben estar presentes en un solo dispositivo electrónico, que debe poder sujetarse a las extremidades inferiores, y cumplir con todas las características señaladas, sin necesidad de estar subordinado o compartirlas con otro dispositivo para poder funcionar adecuadamente. Adiciona que al respecto, debe considerarse que, si estas funciones se distribuyen entre 2 o más componentes, donde gran parte de las mismas las ejecuta un mecanismo que no tiene sujeción al cuerpo, resultarían más sencillos de vulnerar, olvidar o extraviar, actuando en detrimento de la detección de incumplimientos y por ende faltaría a los fines de la modalidad de vigilancia electrónica y el objetivo de velar por la seguridad común. Agrega que la prueba que aporta la objetante está en inglés y no tiene traducciones, por lo que solicita rechazar este extremo del recurso.-----

2) Sobre la ficha técnica. La objetante recurre la cláusula 4.1.5 del cartel relativo a la ficha técnica. Sobre este aspecto estima que el requerimiento cartelario no es de recibo por cuanto se torna incierto y podría ser de imposible cumplimiento al no especificar cuál otro documento o prueba podría obligar antojadizamente la Administración, dejando tal solicitud a su arbitrariedad sin límite alguno. Solicita que se indique con exactitud cuáles son los otros documentos que de manera incierta pretenden incorporar en este cartel. La Administración señala que lo que quiere la recurrente es más una aclaración. Indica que con el requerimiento en el apartado objetado, lo que busca el Ministerio es ampliar la manera en que los oferentes pueden cumplir lo solicitado. Manifiesta que la ficha comercial, al ser un documento comercial no elaborado para la necesidad de la institución, pudiera no contener toda la información necesaria para valorar el cumplimiento técnico del dispositivo, por lo que es en este sentido que se tiene la necesidad de ampliar las posibilidades para evitar la exclusión de oferentes. Agrega que es por ello que propone en el mismo apartado, la presentación de una declaración jurada, siendo esta la vía más expedita y formal con la que puede contar, sin detrimento de que la empresa o el fabricante tengan documentación o certificaciones que respalden lo declarado bajo fe de juramento en caso de requerirlo la Administración. Señala que el cartel se redactó buscando la manera de ampliar las posibilidades de acreditación, aclaración o subsanación de ciertos aspectos, considerando incluso, la posible contradicción entre documentos u otras vicisitudes que usualmente suelen presentarse en la fase de análisis de ofertas. Indica que en cualquiera de los casos, no podría utilizar dicha redacción para transgredir el principio de igualdad de trato o ninguno de los principios de la contratación, ya que, evidentemente, si permitiera la subsanación de alguna oferta por una vía no regulada expresamente tendría también que permitirse la subsanación de ese mismo aspecto, en condiciones similares, para todos los oferentes. Rechaza lo solicitado.-----

3) Sobre la homologación. La objetante recurre la cláusula 4.1.8 del cartel relativo a la homologación. Considera que el requerimiento no es de recibo por cuanto los plazos para la homologación de parte de SUTEL, no pueden ser controlados por los oferentes. En tal sentido, indica que no pueden compeler a la SUTEL a que homologuen los equipos en los quince días que señala esta cláusula. Manifiesta que la Administración debe tomar en cuenta que de acuerdo al documento de SUTEL No.RCS-358-2018 (la cual adjunta como prueba), ellos gozan de 81 días hábiles para homologar equipos como los que son objeto de la presente licitación. Agrega que además pretender mediante declaración jurada que el oferente indique que tanto la terminal como todos los demás componentes que componen la solución ofertada son compatibles entre sí y que se encuentran debidamente homologados ante la SUTEL, no es posible, precisamente por los motivos temporales de homologación descrita. Solicita que estos requisitos sean cumplidos por el adjudicatario tomando en cuenta los plazos de SUTEL. La Administración manifiesta que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la entidad legitimada para que, bajo el amparo de la normativa de telecomunicaciones vigente, regule lo referente a esta temática. Añade que mediante oficio N°11269-SUTEL-DGC-2021 del 02 de diciembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (el cual se adjunta), tal como lo ordena la normativa vigente, en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 7, 10, 67 inciso a) subinciso 3 de la Ley N°8642 y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se determina la obligatoriedad de llevar a cabo el procedimiento de homologación previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, señalando que todos los equipos que operen en las bandas de uso libre deben atravesar el "Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre" definido mediante la resolución RCS-154-2018. Cita el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa y señala que el numeral denota la obligatoriedad de los oferentes de someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, al estar el deber de realizar los procesos de homologación ante la SUTEL establecido por ley, no pueden los oferentes justificar el incumplimiento de dicho requisito. Aclara que en caso de no contar con el certificado de homologación, pueden presentar documento oficial emitido por SUTEL en donde acredite que se ha iniciado el proceso de homologación y adicionalmente, se les da un plazo de 15 días hábiles para aportar la resolución de homologación. Manifiesta que revisada la prueba aportada por la empresa, efectivamente observó que gozan de hasta 81 días hábiles para homologar los equipos, sin embargo, no es el plazo mínimo con que se cuenta para estos efectos, por lo que si se cumple con los requisitos completos no necesariamente se tardaría esa cantidad de tiempo en resolver. Señala que en este marco, lo cierto es que la necesidad administrativa no puede esperar a que un potencial oferente particular reúna todos los requisitos para participar en el concurso, sino que al momento en el que se publica el concurso, este está destinado para aquellos oferentes que pueden ofrecer el servicio en un tiempo razonable. Indica que en este sentido, es evidente que existen varias empresas que ya cumplen con esta homologación o que están en proceso de alcanzarla y que ante su ejercicio diligente e interés en tener presencia en el mercado costarricense para este objeto contractual, podrían participar en la licitación que y ampliar el plazo o supeditar la ejecución del contrato a un hecho incierto, como puede ser la consecución o no de la homologación requerida, pondría en grave riesgo la satisfacción de la necesidad, que priva frente al interés del recurrente. Además, señala que la Administración debe velar porque el resultado del proceso licitatorio garantice el cumplimiento del objeto de la contratación, por lo que debe tener certeza de previo, que los dispositivos operarán en las bandas requeridas. Los dispositivos deben ofrecer la mayor cobertura posible garantizando la continuidad del servicio y una óptima comunicación de los dispositivos con la plataforma, lo anterior, dado que no se puede correr el riesgo que una empresa no pueda cumplir con lo requerido una vez adjudicada. Señala que priva la necesidad de cumplir el objeto de la pena sustitutiva de rastreo mediante Monitoreo electrónico en aras de resguardar la seguridad pública. Por lo tanto, rechaza el punto en este extremo.----4) Sobre la seguridad y confort de la persona monitoreada. La objetante recurre la cláusula 4.1.9 del cartel relativa seguridad y confort de la persona monitoreada. Al respecto considera que el requisito no es de recibo pues indica que no queda claro si los 500 millones de colones anuales que indican, deben ser acumulativos año con año, es decir, por ejemplo al tercer año la póliza debería estar garantizando la suma de mil quinientos millones de colones y al cuarto año se elevaría a dos mil millones de colones por ese concepto. Solicita que se aclare este aspecto. La Administración manifiesta que esto es una aclaración. Agrega que de la redacción del apartado se desprende que la póliza de responsabilidad civil debe ser de "al menos 500 millones de colones costarricenses anuales", es decir, que esos 500 millones de colones no son acumulativos, sino que es el monto que la póliza debe contener por año y mantener actualizado durante el tiempo. Por lo tanto, rechaza lo indicado por la objetante.----

5) Sobre el margen de error. La objetante recurre la cláusula 4.3.6 del cartel relativa al margen de error. Sobre este aspecto indica que el requerimiento no es de recibo, por cuanto considera que se torna incierto y podría ser de imposible cumplimiento al no especificar cuál otro documento o prueba podría obligar antojadizamente la Administración, dejando tal solicitud a su arbitrariedad sin límite alguno. La Administración manifiesta que no observa ninguna arbitrariedad en cuanto a lo requerido. Agrega que percibe que lo indicado por el objetante se trata de una aclaración siendo que con el requerimiento descrito en el apartado objetado, lo que busca es ampliar la manera en que los oferentes pueden cumplir lo solicitado, con el fin de evitar la exclusión de empresas oferentes. Añade que, es en este sentido que tiene la necesidad de ampliar las posibilidades para evitar la exclusión de oferentes y es por ello que propone en el mismo apartado, la presentación de una declaración jurada. Señala que considera que esta es la vía más expedita y formal con la que puede contar, sin detrimento de que la empresa o el fabricante tengan documentación o certificaciones que respalden lo declarado bajo fe de juramento en caso de requerirlo la Administración. Manifiesta que el cartel se redactó buscando la manera de ampliar las posibilidades de acreditación, aclaración o subsanación de ciertos aspectos, considerando incluso, la posible contradicción entre documentos u otras vicisitudes que usualmente suelen presentarse en la fase de análisis de ofertas. En cualquiera de los casos, señala que no podría utilizar dicha redacción para transgredir el principio de igualdad de trato o ninguno de los principios de la contratación ya que, evidentemente, si se permitiera la subsanación de alguna oferta por una vía no regulada expresamente tendría también que permitirse la subsanación de ese mismo aspecto, en condiciones similares, para todos los oferentes. Por lo tanto, rechaza el extremo indicado.---

6) Sobre los mecanismos de triangulación. La objetante recurre la cláusula 4.3.7 del cartel relativa a los mecanismos de triangulación. Sobre este aspecto señala que el requerimiento no es de recibo, por cuanto considera que se torna incierto y podría ser de imposible cumplimiento al no especificar cuál otro documento o prueba podría obligar antojadizamente la Administración, dejando tal solicitud a su arbitrariedad sin límite alguno. La Administración manifiesta que no observa ninguna arbitrariedad en cuanto a lo requerido. Agrega que percibe que lo indicado por el objetante se trata de una aclaración siendo que con el requerimiento descrito en el apartado objetado, lo que busca es ampliar la manera en que los oferentes pueden cumplir lo solicitado, con el fin de evitar la exclusión de empresas oferentes. Añade que, es en este sentido que tiene la necesidad de ampliar las posibilidades para evitar la exclusión de oferentes y es por ello que propone en el mismo apartado, la presentación de una declaración jurada. Señala que considera que esta es la vía más expedita y formal con la que puede contar, sin detrimento de que la empresa o el fabricante tengan documentación o certificaciones que respalden lo declarado bajo fe de juramento en caso de requerirlo la Administración. Manifiesta que el cartel se redactó buscando la manera de ampliar las posibilidades de acreditación, aclaración o subsanación de ciertos aspectos, considerando incluso, la posible contradicción entre documentos u otras vicisitudes que usualmente suelen presentarse en la fase de análisis de ofertas. En cualquiera de los casos, señala que no podría utilizar dicha redacción para transgredir el principio de igualdad de trato o ninguno de los principios de la contratación ya que, evidentemente, si se permitiera la subsanación de alguna oferta por una vía no regulada expresamente tendría también que permitirse la subsanación de ese mismo aspecto, en condiciones similares, para todos los oferentes. Por lo tanto, rechaza el extremo indicado.-----

7) Sobre la interferencia. La objetante recurre la cláusula 4.3.8 del cartel relativa a la interferencia. Indica que objeta este requerimiento cartelario por cuanto considera que no es de recibo, por incierto y estima que podría ser de imposible cumplimiento al no especificar cuál otro documento o prueba podría obligar antojadizamente la Administración, dejando tal solicitud a su arbitrariedad sin límite alguno. La Administración manifiesta que no observa ninguna arbitrariedad en cuanto a lo requerido. Agrega que percibe que lo indicado por el objetante se trata de una aclaración

siendo que con el requerimiento descrito en el apartado objetado, lo que busca es ampliar la manera en que los oferentes pueden cumplir lo solicitado, con el fin de evitar la exclusión de empresas oferentes. Añade que, es en este sentido que tiene la necesidad de ampliar las posibilidades para evitar la exclusión de oferentes y es por ello que propone en el mismo apartado, la presentación de una declaración jurada. Señala que considera que esta es la vía más expedita y formal con la que puede contar, sin detrimento de que la empresa o el fabricante tengan documentación o certificaciones que respalden lo declarado bajo fe de juramento en caso de requerirlo la Administración. Manifiesta que el cartel se redactó buscando la manera de ampliar las posibilidades de acreditación, aclaración o subsanación de ciertos aspectos, considerando incluso, la posible contradicción entre documentos u otras vicisitudes que usualmente suelen presentarse en la fase de análisis de ofertas. En cualquiera de los casos, señala que no podría utilizar dicha redacción para transgredir el principio de igualdad de trato o ninguno de los principios de la contratación ya que, evidentemente, si se permitiera la subsanación de alguna oferta por una vía no regulada expresamente tendría también que permitirse la subsanación de ese mismo aspecto, en condiciones similares, para todos los oferentes. Por lo tanto, rechaza el extremo indicado.-----

8) Sobre el requerimiento mínimo. La objetante recurre la cláusula 4.4.1 del cartel relativa al requerimiento mínimo del dispositivo. Indica que objeta este requerimiento y considera que no es de recibo por cuanto el sistema con el que su representada podría participar, usa baterías de última generación, que tiene como característica de mejora tecnológica el hecho que no se requiere recargar pues es sustituida. Insiste en que esto corresponde a una mejora tecnológica que se ve reflejada en la no estigmatización, que por lo demás es lo que debe privar antes que aspectos meramente operativos. Agrega que se debe considerar que el no depender de cargar continuamente el dispositivo, le da mayor libertad al participante o privado de libertad para realizar su vida al tiempo que su proceso de reinserción a la sociedad se va gestando de manera más efectiva. La Administración manifiesta que no es de recibo el argumento principal de la empresa que dice que el "sistema con el que pueden participar" no cumple con los requerimientos plasmados en el pliego de condiciones. Aclara que la limitación que se establece en el apartado en cuestión, no sería por la duración de la batería en sí, ya que el hecho que se trate de baterías de larga duración, no riñe con el interés de las Administración, siempre que sean recargables; de ahí que se establezca un mínimo de duración de 24 horas, mas no un máximo. Agrega que lo que no puede permitir, por razones presupuestarias, operativas y de un debido manejo del gasto público, es que, tal como se plasma en el apartado objetado, la batería "al final de su vida útil, requiera la sustitución, ya sea de la batería o del dispositivo completo", generando un despliegue de recursos en razón de un cambio masivo de baterías o dispositivos; mucho menos, si este movimiento debe repetirse varias veces durante el periodo de ejecución contractual, dado que la administración de los dispositivos electrónicos, así como la logística a implementar para los cambios que deben realizarse y los gastos que esto conlleva, recaen sobre la Administración. Indica que es por ello que solamente el hecho de que la batería sea de larga duración, no es impedimento para la presentación de la oferta, siempre que la misma sea recargable y no implique la sustitución indicada. Por lo anterior, rechaza el argumento.-----

9) Sobre las características del dispositivo. La objetante recurre la cláusula 4.4.2 del cartel relativa a las características del dispositivo. Señala que este requerimiento cartelario no es de recibo en la misma línea que lo expuesto en el punto anterior, pues con el dispositivo que pretenden participar, no es necesario los procedimientos de carga que se indican en esta cláusula. La Administración manifiesta que no es de recibo el argumento principal de la empresa que dice que el "sistema con el que pueden participar" no cumple con los requerimientos plasmados en el pliego de condiciones. Agrega que para la institución es absolutamente necesario regular los mecanismos de recarga de los dispositivos electrónicos, dado que, aunque ésta empresa indique que para su dispositivo no son necesarios los procedimientos de carga, la mayoría de mecanismos electrónicos existentes en el mercado sí requieren de procesos de carga y fuentes de alimentación. Indica que por esa razón, no puede obviar la regulación de un componente tan importante. Rechaza lo solicitado.-----

10) Sobre los usuarios en el sistema. La objetante recurre la cláusula 5.2.7 del cartel relativa a los usuarios del sistema. Considera que este requerimiento cartelario no es de recibo, por cuanto se torna incierto y podría ser de imposible cumplimiento al no especificar cuál otro documento o prueba podría obligar antojadizamente la Administración, dejando tal solicitud a su arbitrariedad sin límite alguno. La Administración manifiesta que no advierte ninguna arbitrariedad en cuanto a lo requerido. Añade que lo que busca es ampliar la manera en que los oferentes pueden cumplir lo solicitado, con el fin de evitar la exclusión de empresas oferentes. Indica que es en este sentido que tiene la necesidad de ampliar las posibilidades para evitar la exclusión de oferentes y por ello que propone en el mismo apartado, la presentación de una declaración jurada, siendo esta la vía más expedita y formal con la que puede contar la administración, sin detrimento de que la empresa o el fabricante tengan documentación o certificaciones que respalden lo declarado bajo fe de juramento en caso de requerirlo. Menciona que el cartel lo redactó buscando la manera de ampliar las posibilidades de acreditación, aclaración o subsanación de ciertos aspectos, considerando incluso, la posible contradicción entre documentos u otras vicisitudes que usualmente suelen presentarse en la fase de análisis de ofertas. Señala que en cualquier caso, no podría utilizar la redacción para transgredir el principio de igualdad de trato o ninguno de los principios de la contratación, ya que, si permitiera la subsanación de alguna oferta por una vía no regulada expresamente tendría también que permitirse la subsanación de ese mismo aspecto, en condiciones similares, para todos los oferentes. Rechaza el argumento.-----

11) Sobre las características físicas y funcionamiento. La objetante recurre en tres aspectos la cláusula 8.2 del cartel del cartel relativa a las características físicas y funcionamiento. **a)** Señala que no entienden la razonabilidad técnica que utilizó la Administración para solicitar este requerimiento en cuanto a excluir los Datacenter certificados con la Norma ANSI TIA para el Sitio Principal, condición que claramente les afecta y limita nuestra participación. Agrega que es claro que la Administración quiere asegurarse un Datacenter que le garantice su continuidad operativa, y es por ello que se solicita una disponibilidad de 99.95%. Señala que el hecho de que el certificador del Datacenter sea Uptime Institute o ANSI TIA, no tiene ninguna relevancia. Considera que claramente hay un requerimiento sesgado a un ente certificador para estos efectos. Añade que considera que el espíritu de la cláusula es contar con la disponibilidad de funcionamiento del Data Center (99.95%) sin entrar a solicitar un ente certificador en específico, sino que el ente sea aceptable a los efectos. Esto lo reafirma con la interpretación que hizo el Ministerio de Justicia y Paz recientemente en la licitación que fue declarada infructuosa, en donde mediante oficio No. DTI-524-2021 del 27 de diciembre del 2021 del Departamento de Tecnología de Información del Ministerio de Justicia, en su análisis técnico, avaló el cumplimiento de su Data Center ANSI TIA, Rate 3 con disponibilidad operativa de 99.5%, ya que la equivalencia de las certificaciones ha sido demostrada y comprobada por múltiples documentos técnicos. Solicita que la Administración no restrinja los Data Center (primario o secundario) solicitados con un Certificador en específico, sino que estos puedan ser cumplidos con cualquier ente, siempre y cuando las certificaciones obtenidas garanticen la disponibilidad del 99.5. **b)** Añade que la restricción entre el Data Center primario y el secundario de mínimo 3 kilómetros, carece de todo fundamento técnico. Señala que de igual manera podría pensarse en una distancia prudencial de entre 1 a 5 kilómetros, o sea un rango aceptable y no una limitación de 3 kilómetros mínimo que restringen precisamente a los Data Centers que cumplen con las especificaciones requeridas, pues la mayoría se encuentran en el casco metropolitano. **c)** Añade que en el documento que remite denominado Certificaciones para centros de datos ANSI/TIA – 942, es claro en indicar que la certificación Design, no se requiere cuando el data center ya está construido, porque evidentemente ha pasado de la etapa de diseño a construcción donde se certifica esta última como Constructed and Facility. La Administración manifiesta que corrige la redacción de la cláusula. Indica que para cumplir con lo requerido por la Administración, el Data Center Primario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE o bien certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) y deberá cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY), y el Data Center Secundario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE o bien certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) y deberá cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY). Agrega que en relación con la distancia en ambos Centros de datos definió que exista una distancia de no menos de 3 kilómetros entre ambos, considerando que es una

distancia suficientemente alejada para que un mismo evento no afecte a ambos Centros de datos, pero a su vez, sea lo suficientemente cercana para que puedan seguir prestándose los servicios con normalidad, sobre todo en aquellos servicios donde también deben intervenir recursos humanos. Por lo anterior, mantiene el criterio de que los Centros de Datos deben estar ubicados a una distancia de no menos de 3 kilómetros entre ambos.-----

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.-----

II.- SOBRE EL USO DEL FORMULARIO PREVISTO PARA IMPUGNACIÓN. En el caso tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción al cartel de marras mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del primero de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: *"A partir del 01 de marzo de 2022 se pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital"* Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP. Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el cual se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración, puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esta forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso bajo estudio, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia a la impugnación en cada apartado y tema para luego adjuntar el recurso en un archivo en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría a los propios recurrentes, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas y eso podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Siendo que la objetante presentó su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, este órgano contralor estima que a efectos de no afectar la integralidad de la resolución, se procederá a establecer las argumentaciones de las partes y el respectivo criterio de la Contraloría General en el apartado "Argumentación de la CGR".

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. III. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la necesidad. Criterio de la División. Sobre este aspecto de la acción recursiva, la empresa objetante plantea una propuesta alternativa a la requerida en el pliego de condiciones, la que trata de justificar en términos de movilidad, estigmatización y operación del dispositivo y mejora tecnológica, pero lo cierto es que no demuestra que, de mantenerse las condiciones actuales de la contratación, su empresa se vea impedida de presentar una oferta para consideración del Ministerio de Justicia y Paz. En segundo lugar y estrechamente relacionado con el punto anterior, esta oportunidad procesal no está concebida como una posibilidad para que los potenciales oferentes adapten los requerimientos cartelarios y sus necesidades a las características de los dispositivos que pueden ofrecer a la Administración, sino que por el contrario, deben ajustarse a lo estipulado en el cartel, al constituirse en lo que en principio requiere la Administración. Por otra parte, la Administración, atender la audiencia especial, estableció que los requerimientos deben mantener incólumes, toda vez que indica: *"(...) se tiene claro que la Administración debe velar por el cumplimiento de los principios de la contratación y que existen muchas nuevas tecnologías que brindan una amplia gama de modelos y soluciones; sin embargo, es preciso que el presente proceso licitatorio, se limite a aquellas características tecnológicas que puedan atender las necesidades actuales de la Administración, debiendo ser atinentes al objeto de la contratación y el fin último que se pretende alcanzar con la misma, que es el de contratar una solución integral que permita una efectiva localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica; para poder garantizarlo, se tiene claro el perfil de la población susceptible a esta modalidad, es decir, personas sujetas a una sanción penal en razón de haber cometido un delito o personas que se encuentran bajo investigación por la supuesta comisión de un hecho delictivo mediante medida cautelar, puestas bajo la modalidad de custodia de localización permanente con monitoreo electrónico por haberse demostrado que se constituyen en un riesgo para el proceso, por lo que la Administración debe seleccionar una solución integral, cuyo dispositivo se apegue a las particularidades que se generan en torno al tipo de población monitoreada y pueda darse garantía de la continuidad del servicio. / Es por ello que, la Administración, es clara en establecer y fundamentar, que los dispositivos de doble pieza no cubren dichas necesidades; dado que, las funciones y características establecidas en específico para el dispositivo electrónico en el apartado 4 del documento de Términos de Referencia, debe cumplirlas la boquilla electrónica, es decir, corresponden a elementos que deben estar presentes en un solo dispositivo electrónico, que debe poder sujetarse a las extremidades inferiores, y cumplir con todas las características señaladas, sin necesidad de estar subordinado o compartirlas con otro dispositivo para poder funcionar adecuadamente; al respecto, debe considerarse que, si estas funciones se distribuyen entre 2 o más componentes, donde gran parte de las mismas las ejecuta un mecanismo que no tiene sujeción al cuerpo, resultarían más sencillos de vulnerar, olvidar o extraviar, actuando en detrimento de la detección de incumplimientos y por ende faltaría a los fines de la modalidad de vigilancia electrónica y el objetivo de velar por la seguridad común."* Así las cosas, se observa que la Administración

ha justificado las razones por las cuales estima necesario mantener sus requerimientos, por lo que no existe mérito alguno para ordenar una modificación de los mismos. Lo anterior, por cuanto el recurrente no ha demostrado que se den violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En virtud de las consideraciones esbozadas, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado.-----

2) Sobre la ficha técnica. Criterio de la División. La cláusula en discusión corresponde al punto 4.1.5 del pliego de condiciones que dispone: *"El oferente deberá presentar una ficha técnica de los productos ofertados en idioma español o en cualquier otro idioma con su respectiva traducción oficial al idioma español. Deben tener información relevante como las características técnicas y de funcionamiento de manera detallada, de tal manera que permita verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos solicitados en este documento. En caso de que la ficha técnica comercial no cuente con toda la información necesaria para la verificación de los requerimientos técnicos, la Administración podrá solicitar cualquier otro documento o prueba que considere pertinente (incluyendo, pero no limitándose, a la solicitud de declaraciones juradas emitidas por el propio oferente), para la corroboración de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Cartel."* (ver en [2. Información del cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalle del concurso / [F. Documento del cartel] documento denominado Términos de Referencia Final 08-04-22.pdf). La recurrente, sobre este aspecto, indica: *"Este requerimiento cartelario no es de recibo, por cuanto se torna incierto y podría ser de imposible cumplimiento al no especificar cuál otro documento o prueba podría obligar antojadizamente la Administración, dejando tal solicitud a su arbitrariedad sin límite alguno. En tal sentido solicitamos que se indique con exactitud cuáles son los otros documentos que de manera incierta pretenden incorporar en este cartel."* Estima este órgano contralor que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a requerir mayor precisión en la cláusula pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Por otra parte, ciertamente la misma cláusula dispone que los documentos que eventualmente requiera la Administración serán para la corroboración del cumplimiento de los requisitos del pliego, con lo cual se enmarca lo que ese Ministerio podría solicitar. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso incoado en este extremo.-----

3) Sobre la homologación.- Criterio de la División. Se observa que el argumento de la empresa impugnante va en dos sentidos. En primer término, la recurrente señala que el: *"...requerimiento cartelario no es de recibo, por cuanto los plazos para la homologación de parte de SUTEL, no pueden ser controlados por nosotros como oferentes. En tal sentido no podemos compeler a la SUTEL a que nos homologuen los equipos en los quince días que indica esta cláusula. Es más, esa Administración (sic) debe tomar en cuenta que de acuerdo al documento de SUTEL No.RCS-358-2018 (se adjunta como prueba) ellos gozan de 81 días hábiles para homologar equipos como los que son objeto de la presente licitación. (...) Solicitamos que en todo caso estos requerimientos sean cumplidos por el adjudicatario tomando en cuenta los plazos de SUTEL"*. Sobre este aspecto, deberá estarse a lo resuelto en el punto 4 del recurso de SPC Telecentinel, S.A. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo. Por otra parte, la recurrente señala: *"Además de lo indicado, pretender mediante declaración jurada que el oferente indique que tanto la terminal como todos los demás componentes que componen la solución ofertada son compatibles entre sí y que se encuentren debidamente homologados ante la SUTEL, no es posible, precisamente por los motivos temporales de homologación descrita en el párrafo anterior."* Se estima que lleva razón el objetante, considerando que incluso como se desprende de la respuesta de la Administración, el mismo cartel permite la presentación de la homologación de forma posterior a la oferta. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo.----

4) Sobre la seguridad y confort de la persona monitoreada. Criterio de la División. Al respecto, se observa que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que: *"(...) Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada."* Además, el numeral 180 del RLCA, establece: *"Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones (...) será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia"*. De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División. No obstante, deberá estarse a lo dicho por la Administración.---

5) Sobre el margen de error. Criterio de la División. Estima este órgano contralor que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a requerir mayor precisión en la cláusula pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Por otra parte, ciertamente la misma cláusula dispone que los documentos que eventualmente requiera la Administración serán para la corroboración del cumplimiento de los requisitos, con lo cual se enmarca lo que ese Ministerio podría solicitar. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso incoado en este extremo.-----

6) Sobre los mecanismos de triangulación. Criterio de la División. Estima este órgano contralor que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a requerir mayor precisión en la cláusula pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Por otra parte, ciertamente la misma cláusula dispone que los documentos que eventualmente requiera la Administración serán para la corroboración del cumplimiento de los requisitos, con lo cual se enmarca lo que ese Ministerio podría solicitar. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso incoado en este extremo.--

7) Sobre la interferencia. Criterio de la División. Estima este órgano contralor que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a requerir mayor precisión en la cláusula pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Por otra parte, ciertamente la misma cláusula dispone que los documentos que eventualmente requiera la Administración serán para la corroboración del cumplimiento de los requisitos, con lo cual se enmarca lo que ese Ministerio podría solicitar. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.----

8) Sobre el requerimiento mínimo. Criterio de la División. El punto en discusión indica: **"4.4.1 Requerimiento mínimo - El dispositivo deberá recargarse totalmente en un máximo de tres horas y soportar un mínimo de 24 horas después de cada carga completa. No se admitirán baterías de larga duración, entendidas estas como baterías que no requieran cargarse, sino que, al final de su vida útil, requiera la sustitución, ya sea de la batería o del dispositivo completo, en función de que resulta materialmente imposible para la Administración operativizar el cambio masivo de las baterías o dispositivos, considerando las implicaciones operativas y económicas que esto conlleva."** Sobre este aspecto, la recurrente señala: *"(...) el sistema con el que podemos participar usa baterías de última generación, que tiene como característica de mejora tecnológica el hecho que no se requiere recargar pues es sustituida. Reiteramos que esto corresponde a una mejora tecnológica que se ve reflejada en la no estigmatización, que por lo demás es lo que debe privar antes que aspectos meramente operativos, se debe considerar que el no depender de*

cargar continuamente el dispositivo, le da mayor libertad al participante o privado de libertad para realizar su vida al tiempo que su proceso de reinserción a la sociedad se va gestando de manera más efectiva.” Por su parte, la Administración rechaza lo indicado por la recurrente y brinda las razones por las cuales estima necesario mantener la cláusula en los términos dispuestos en el cartel. Al respecto, en primer término se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a señalar que corresponde pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelerías, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar y que la tecnología establecida en el pliego de condiciones está obsoleta. Por otra parte, debe tomar en cuenta quien recurre que el recurso de objeción no implica una oportunidad procesal para modificar el pliego de condiciones a fin de que el mismo se adecúe al bien o servicio ofrecido por el potencial oferente. En el caso particular, la recurrente señala que “con su sistema” no puede participar, pero no demuestra cómo la cláusula cartelaria violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento o quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Además, la Administración goza de discrecionalidad para establecer los requisitos que impone en el pliego cartelario. Lo anterior, por cuanto es quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha. En el caso particular, la Administración ha indicado las razones por las cuales solicita el requerimiento. Por otra parte, debe tomar en cuenta quien recurre que el recurso de objeción no implica una oportunidad procesal para modificar el pliego de condiciones a fin de que el mismo se adecúe al bien o servicio ofrecido por el potencial oferente. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.-----

9) Sobre las características del dispositivo. Criterio de la División. Visto lo indicado por las partes, conviene indicar en primer término que la Administración goza de discrecionalidad para establecer los requisitos que impone en el pliego cartelario. Lo anterior, por cuanto es quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha. En el caso particular, la Administración ha indicado las razones por las cuales solicita el requerimiento. Por otra parte, debe tomar en cuenta quien recurre que el recurso de objeción no implica una oportunidad procesal para modificar el pliego de condiciones a fin de que el mismo se adecúe al bien o servicio ofrecido por el potencial oferente. En el caso particular, la recurrente señala que “con su sistema” no puede participar, pero no demuestra cómo la cláusula cartelaria violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento o quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Tampoco ha acreditado que la solución tecnológica corresponde a una mejora o si puede satisfacer la necesidad de la Administración siendo que únicamente señala: **“Objetamos: Este requerimiento cartelario no es de recibo en la misma línea que lo expuesto anteriormente, pues con el dispositivo que pretendemos participar, no se hace necesario los procedimientos de carga que se indican en esta cláusula.”** (destacado es del original). Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

10) Sobre los usuarios en el sistema. Criterio de la División. Estima este órgano contralor que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a requerir mayor precisión en la cláusula pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Por otra parte, ciertamente la misma cláusula dispone que los documentos que eventualmente requiera la Administración serán para la corroboración del cumplimiento de los requisitos, con lo cual se enmarca lo que ese Ministerio podría solicitar. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

11) Sobre las características físicas y funcionamiento. Criterio de la División. Se observa que la Administración acepta modificar el pliego cartelario en cuanto a las certificaciones solicitadas. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Por otra parte, la recurrente solicita: *“Además debe de tomarse en cuenta que la restricción entre el datacenter primario y el secundario de mínimo tres kilómetros, carece de todo fundamento técnico. Pues de igual manera podría pensarse en una distancia prudencial de entre 1 a 5 kilómetros, o sea un rango aceptable y no una limitación de 3 kilómetros mínimo que restringen precisamente a los datacenters que cumplen con las especificaciones requeridas, pues la mayoría se encuentran en el casco metropolitano”* Al respecto, se observa que el recurrente más allá de realizar la solicitud de modificación, no prueba, cómo el requisito cartelario le limita la participación, le resulta insuficiente para formular la plica o violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En virtud de lo dispuesto, se declara sin lugar este extremo del recurso.-

5.1 - Recurso 800202200000263 - A.D.C. MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver el apartado primero de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado segundo de este recurso.

5.1 - Recurso 800202200000263 - A.D.C. MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver el apartado primero de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado segundo de este recurso.

5.1 - Recurso 800202200000263 - A.D.C. MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver el apartado primero de este recurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado segundo de este recurso.

5.1 - Recurso 800202200000263 - A.D.C. MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver el apartado primero de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado segundo de este recurso.

5.1 - Recurso 800202200000263 - A.D.C. MOVIL CRI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver el apartado primero de este recurso.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado segundo de este recurso.

5.2 - Recurso 800202200000262 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa DATASYS GROUP, S.A. I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el Data Center y sus requerimientos. El objetante indica que en los documentos de Términos de Referencia final y se establecen los requerimientos de los Data Center. Señala que específicamente el cartel solicita que: *“La oferta debe incluir la disposición de dos centros de datos o “Data Center”, el Data Center Primario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con las siguientes certificaciones activas: Design, Facility y Operation, emitidas todas por el UPTIME INSTITUTE, y un segundo DATA CENTER que será SECUNDARIO, el cual podrá ser un DATA CENTER con certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III), debiendo cumplir con las siguientes certificaciones activas: Design y Facility o bien, un TIER III o TIER IV y cumplir con las certificaciones activas: Design, Facility y Operation, emitidas por el UPTIME INSTITUTE, no se aceptará ningún otro tipo de certificaciones ni equivalencias. Las certificaciones que se aporten deberán estar vigentes. Ambos Data Center deben estar ubicados en el territorio costarricense y con una distancia entre ellos de no menos de 3 kilómetros y con una disponibilidad de al menos 99.95% mensual. Para lo cual el oferente deberá presentar las debidas Certificaciones que los acrediten de conformidad con lo requerido.”* Manifiesta que el requerimiento de cita lo cumple únicamente un data center a nivel nacional, por lo que el imperativo es un obstáculo a la libre competencia. Agrega que si este requerimiento fuera el objeto contractual, tendría que ser una contratación directa por oferente único, por lo que se evidencia que la cláusula transgrede los principios de contratación y está dirigido a un data center específico, dejando sin posibilidad de ofertar al resto de empresas. Indica que en el mercado nacional solo existen tres Centros de Datos que cuentan con las tres certificaciones Design, Facility, Operation, dos de esos centros de datos pertenecen a instituciones públicas, por lo que únicamente el centro de datos de Ideas Gloris S.A es quien cumple con el requerimiento del pliego. Añade que en función de lo indicado y dadas las condiciones del mercado en Costa Rica, la disponibilidad de empresas que brindan este tipo de Servicios y el objetivo de la Administración de contar con una oferta amplia acorde a los requerimientos del servicio solicitado, plantea analizar este requerimiento para que se permita lo siguiente: El Data Center primario deberá ser TIER III o TIER V y cumplir con al menos algunas de las certificaciones: Design, Facility u Operation. En cuanto al Data Center Secundario deberá contar con la certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) para facilidades de construcción. La Administración manifiesta que corrige la redacción y modifica la cláusula. Añade que para cumplir con lo requerido por la Administración, el Data Center Primario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE o bien certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) y deberá cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY), y el Data Center Secundario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE o bien certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) y deberá cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY).-----

2) Sobre la Central Telefónica. La objetante señala que el punto 7.4 del pliego de condiciones se refiere a la Central Telefónica. Al respecto indica que existen diversas arquitecturas a nivel de las centrales telefónicas. La solicitada en este pliego es del tipo virtualizada. Considera que este requisito deja por fuera cualquier central telefónica colocada en premisas a nivel de hardware o en nube. Aclara que una central telefónica colocada en premisas cuenta con todas las funcionalidades de la central telefónica virtualizada y además dichas arquitecturas permiten crecimiento a nivel de central telefónica de hasta más de 1000 usuarios en caso de ser requerido, sin necesidad de modificar ningún componente propuesto en este pliego. Manifiesta que considerando las funcionalidades adicionales, las ventajas de crecimiento y escalabilidad que trae consigo la central telefónica en premisas y en nube, solicita incluir dicha opción dentro del requerimiento cartelario 7.4. La Administración manifiesta que la solicitud de una central telefónica IP virtualizada, fue planteada por motivos de economía de recursos, razón por la que estima que la característica de crecimiento y escalabilidad de una central telefónica IP física, no agrega valor, teniendo en cuenta las necesidades reales que la Administración desea satisfacer por medio de este concurso.-----

3) Sobre el peso. El objetante señala que el punto 12.2 del cartel se refiere al peso del dispositivo. Al respecto indica que según las descripciones contenidas en el acápite 12.2, el cartel restringe la oferta a dispositivos de generaciones tecnológicas no recientes. La tecnología de estos dispositivos electrónicos para el rastreo de personas en procesos judiciales, sean sentenciados o imputados, está en constante

evolución, muy parecida a la tecnología de los teléfonos inteligentes. Así, por ejemplo, para brindar a las autoridades la ubicación de los participantes, los cambios tecnológicos han dejado los dispositivos de generaciones anteriores vulnerables, y hasta no tan exactos en el reporte de la ubicación del privado de libertad. Explica los cambios generacionales tecnológicos. Señala que el cartel otorga 20 puntos a tecnologías pasadas. Indica que los dispositivos Activo e Híbridos pueden pesar menos pues no tienen toda la tecnología (específicamente nos referimos a la de telecomunicaciones, posiblemente la más importante) integrada en un solo dispositivo. En ese sentido, el cartel dicta "*peso total del dispositivo electrónico incluyendo batería interna y correa o cualquier elemento de sujeción que se oferte*" lo que significa que ofertas con tecnologías anteriores (con más de un dispositivo) tendrán más oportunidad de ganar el proceso que tecnologías actuales. Añade que considerando la necesidad de que el pliego de condiciones incentive la oferta de soluciones con dispositivos de última generación, solicita al Ministerio de Justicia y Paz realizar un análisis en la tabla de evaluación del peso del dispositivo, ya que no necesariamente el mismo significa que se utilice la tecnología idónea tal y como se indicó en los argumentos anteriores. Dado lo anterior propone un ajuste en la tabla de evaluación del proyecto. La Administración manifiesta que su responsabilidad es velar por el cumplimiento de los principios de la contratación. Añade que existen muchas nuevas tecnologías que brindan una amplia gama de modelos y soluciones, sin embargo, es preciso que el presente proceso licitatorio, se limite a aquellas características tecnológicas que puedan atender las necesidades actuales de la Administración, debiendo ser atinentes al objeto de la contratación y el fin último que se pretende alcanzar con la misma, que es el de contratar una solución integral que permita una efectiva localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica. Señala que para poder garantizar lo anterior, tiene claro el perfil de la población susceptible a esta modalidad, es decir, personas sujetas a una sanción penal en razón de haber cometido un delito o personas que se encuentran bajo investigación por la supuesta comisión de un hecho delictivo mediante medida cautelar, puestas bajo la modalidad de custodia de localización permanente con monitoreo electrónico por haberse demostrado que se constituyen en un riesgo para el proceso. Indica que por esa razón, debe seleccionar una solución integral, cuyo dispositivo se apegue a las particularidades que se generan en torno al tipo de población monitoreada y pueda darse garantía de la continuidad del servicio. Agrega que en cuanto al señalamiento de que: "*las ofertas con tecnologías anteriores (con más de un dispositivo) tendrán más oportunidad de ganar el proceso que tecnologías actuales*"; indica que el Ministerio, es claro en establecer y fundamentar, que los dispositivos de doble pieza no cubren las necesidades requeridas. Lo anterior, dado que, las funciones y características establecidas en específico para el dispositivo electrónico en el apartado 4 del documento de Términos de Referencia, debe cumplirlas la tobillera electrónica, es decir, corresponden a elementos que deben estar presentes en un solo dispositivo electrónico, que debe poder sujetarse a las extremidades inferiores, y cumplir con todas las características señaladas, sin necesidad de estar subordinado o compartirlas con otro dispositivo para poder funcionar adecuadamente. Señala que al respecto, debe considerarse que, si estas funciones se distribuyen entre 2 o más componentes, donde gran parte de las mismas las ejecuta un mecanismo que no tiene sujeción al cuerpo, resultarían más sencillos de vulnerar, olvidar o extraviar, actuando en detrimento de la detección de incumplimientos y por ende faltaría a los fines de la modalidad de vigilancia electrónica y el objetivo de velar por la seguridad común. Agrega que en cuanto al peso y puntaje asignado, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa se establece la estructura mínima que debe tener un cartel. Señala que ha determinado que el factor de peso es un valor agregado en razón de contar con un dispositivo electrónico que cumpla con las características de no estigmatización establecidas en la ley, que sea liviano, que permita una adecuada movilidad, que priorice la salud y bienestar, que a su vez permita el adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas a las personas adscritas a esta modalidad. Añade que tal como lo plantea la empresa objetante en su recurso, en el mercado existe una gran variedad de dispositivos electrónicos de diferentes pesos. No obstante, si bien resulta un factor de interés el peso de los dispositivos electrónicos, no es posible establecer mínimos o máximos de peso, sin que esto resultara en perjuicio de las potenciales empresas oferentes por ello que, a pesar que no se establezcan estos topes, se tomará como parámetro para la aplicación de la fórmula, el peso menor ofertado, tal como lo indica el apartado objetado, siguiendo esta metodología, la misma lógica aplicada a la evaluación de precio.-----

4) Sobre las características de la Central de Monitoreo. El objetante señala que en el punto 7 del cartel, no se observa que soliciten cableado de puntos de red para las 20 estaciones de monitoreo que requiere el pliego. Por lo anterior, solicita que se le aclare si para las estaciones se debe contemplar los puntos de red, ¿qué especificaciones debe cumplir el cableado?, y ¿de donde estará saliendo el cableado, si cuenta con rack o gabinetes, patch paneles y organizadores? La Administración no contestó este aspecto.-----

5) Sobre el aire acondicionado. El objetante señala que en el 7.8 del cartel se establece lo relativo al aire acondicionado. Al respecto, estima que en los documentos de la licitación, se adjunta una memoria técnica de un equipo de aire acondicionado, el cual tiene características particulares las cuales no todos los equipos cumplen. Solicita se indique la marca y modelo de referencia de este equipo solicitado. La Administración aclara que la memoria de cálculo toma en cuenta las condiciones físicas del entorno donde se instalaría el equipo de aire acondicionado, sin incluir característica alguna del equipo a instalar. Señala que esta memoria de cálculo no está basada en ningún equipo de aire acondicionado específico. Las características técnicas están definidas en el apartado 7.8, página 87 del documento PDF "Documentos Términos de Referencia Final 08-4-22". Aclara que las especificaciones técnicas antes mencionadas, tampoco están basadas en un equipo de aire acondicionado específico. Las características técnicas principales fueron tomadas de la fecha técnica observada en SICOP con el código de identificación 92299892.-----

6) Sobre el aire acondicionado y la planta eléctrica. El objetante señala que en el punto 7.8 del cartel se establece lo relativo al aire acondicionado y en el 7.9 lo relativo a la planta eléctrica. Señala que dado que se requiere el funcionamiento de centro de monitoreo 24/7, y garantizar el servicio continuo, solicita que se indique si los equipos del generador y aire acondicionado se debe proponer en configuración N+1. Con esto se mantendría un equipo en stand by, para así tener un respaldo en dado momento que algún equipo se deba intervenir de manera correctiva y para sus respectivos mantenimientos. La Administración aclara que la memoria de cálculo toma en cuenta las condiciones físicas del entorno donde se instalaría el equipo de aire acondicionado, sin incluir característica alguna del equipo a instalar. Señala que esta memoria de cálculo no está basada en ningún equipo de aire acondicionado específico. Las características técnicas están definidas en el apartado 7.8, página 87 del documento PDF "Documentos Términos de Referencia Final 08-4-22" Aclara que las especificaciones técnicas antes mencionadas, tampoco están basadas en un equipo de aire acondicionado específico. Las características técnicas principales fueron tomadas de la fecha técnica observada en SICOP con el código de identificación 92299892. Aclara que tanto la planta de emergencia como el equipo de aire acondicionado deben instalarse en los términos descritos en el pliego de condiciones cartelarias indicado dentro del documento PDF "Documentos Términos de Referencia Final 08-4-22". La configuración de la planta de emergencia debe ser la mostrada en el documento anexo "Anexo TDR-Diagrama Unifilar Grupo Electrógeno".-----

7) Sobre la experiencia en períodos adicionales. La objetante recurre el punto 12.4 del cartel, relativo a la Experiencia en períodos adicionales. Solicita que se tome en cuenta todos los proyectos que integran las tecnologías de la solución Arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, solicitadas por el Ministerio de Justicia y Paz, pues la forma en que se está evaluando una "solución integral" podría tratarse únicamente de una venta o arrendamiento de dispositivos para el monitoreo de personas sujetas a vigilancia electrónica, lo cual no evalúa en su totalidad lo requerido para la solución en dicho proceso y no comprueba la experiencia de los proveedores en áreas como telefonía, administración de datacenter, integración de redes, Hyperconvergencia, sistemas de respaldo de la información, ciberseguridad. Además, señala que solicita la modificación del punto 12.4, específicamente en el rubro de ponderación de la experiencia adicional según el detalle que propone. Indica que de mantenerse las condiciones cartelarias incólumes, se infringe el principio constitucional de libre competencia, eficiencia, libre competencia e igualdad previsto en la Ley de Contratación Administrativa. Se vulnera el principio de igualdad de forma evidente, porque las condiciones cartelarias imponen restricciones sin que exista justificación válida para ello. La Administración manifiesta que rechaza este aspecto por falta de fundamentación en el tanto no es

posible desprender del escrito cómo es que la forma en que actualmente está redactada la cláusula impide la participación del oferente dentro del concurso y, por el contrario, indica que parece que la pretensión es más bien acomodar las especificaciones cartelarias a la conveniencia del oferente. Agrega que no logra comprender a qué se refiere con que se consideren únicamente proyectos que integren "tecnologías de la solución" y tampoco cómo se delimitaría el cartel para que se otorguen puntos por "dispositivos de última generación", ya que dichos términos resultan de su propia concepción del servicio y ni siquiera desprende el alcance subjetivo que le otorgan dentro del escrito de recurso. Añade que en relación con el alegato de que no debería considerarse experiencia únicamente por la venta o arrendamiento de equipos, estima prudente aclarar que dicha posibilidad fue incluida en el pliego de condiciones a efectos de ampliar las posibilidades de participación en el concurso. Lo anterior, a sabiendas de que en el mercado existen fabricantes de dispositivos y software para el monitoreo de personas que pudieran estar interesados en participar de forma consorciada con otras empresas que pudieran ejecutar los demás elementos de la solución. Agrega que considerando la necesidad puntual y que, si bien hay proyectos de monitoreo ejecutados en otros lares, lo cierto es que tienen características distintas a la requerida, por ejemplo, en algunos países únicamente se arrienda el dispositivo y el software, en otros se compran los dispositivos y las licencias, en otros los países otorgan el dispositivo y la licencia y una empresa los opera, en otros lugares la solución que se adquiere no incluye, por ejemplo, la central telefónica, equipamiento ni el hospedaje de los datos en nubes. Señala que es por esta razón que redactó la cláusula de manera tal que se incluyera la mayor cantidad de agentes de mercado que, solos o de manera consorciada, tuvieran la capacidad de ejecutar el contrato y al mismo tiempo, tuvieran experiencia en el mercado del monitoreo de personas sujetas a vigilancia electrónica. Indica que en cuanto a la modificación del rubro de ponderación, ya ha indicado que lo requerimientos establecidos atienden a una necesidad específica, cual es el monitoreo de personas sujetas a una medida de control jurisdiccional, por lo que le interesa valorar los componentes tecnológicos articulados a una solución tecnológica y no propiamente a la "generación" que pertenecen. Añade que además ha acumulado experiencia en la aplicación de dispositivos y plataformas, lo cual le ha permitido puntualizar el tipo de requerimientos con la tecnología que mejor responda a la necesidad específica que realmente se alinea con el objetivo de la contratación, promoviendo la libre competencia sobre requerimientos mínimos existentes en el mercado. Concluye que no tiene razón en su alegato por cuanto además, pretende la recurrente que se otorgue puntos para los periodos anuales que corresponden a la experiencia de admisibilidad lo cual es improcedente.-----

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



I.-SOBRE EL USO DEL FORMULARIO PREVISTO PARA IMPUGNACIÓN. En el caso tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción al cartel de marras mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del primero de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: *"A partir del 01 de marzo de 2022 se pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital"* Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP. Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el cual se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objeto y Administración, puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esta forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso bajo estudio, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia a la impugnación en cada apartado y tema para luego adjuntar el recurso en un archivo en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría a los propios recurrentes, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas y eso podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Siendo que la objetante presentó su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, este órgano contralor estima que a efectos de no afectar la integralidad de la resolución, se procederá a establecer las argumentaciones de las partes y el respectivo criterio de la Contraloría General en el apartado "Argumentación de la CGR".-----

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. II.- SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el Data Center y sus requerimientos. Criterio de la División. Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.-----

2) Sobre la Central Telefónica. Criterio de la División. Considerando los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a solicitar la inclusión de cualquier central telefónica colocada en premisas a nivel de hardware o nube pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco el recurrente ha demostrado mediante prueba pertinente, que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades del concurso o que lo propuesto por la Administración esté obsoleto. Además, la Administración, como conocedora de su necesidad y de la mejor forma de ver satisfecha su necesidad y, bajo la facultad discrecional para el establecimiento de requisitos, explica las razones por las cuales estima que lo planteado por el recurrente no le agrega valor ni resulta pertinente. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara sin lugar el recurso incoado en este extremo.-----

3) Sobre el peso. Criterio de la División. Siendo que la pretensión del recurrente se dirige a modificar el sistema de evaluación para que se asigne puntaje adicional ante la ventaja tecnológica de considerar otros dispositivos con una tecnología más reciente, corresponde recordarle al objetante lo que se ha desarrollado a lo largo de esta resolución en cuanto al sistema de evaluación. En primer término, que lo relativo al sistema de evaluación no limita por sí mismo la participación y que una cláusula de calificación solamente puede ser objetada en el tanto la misma

resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente, de manera que el objetante tiene la obligación de fundamentar para demostrar alguna de las condiciones citadas, para proceder a su modificación. De frente a lo anterior, se observa que si bien el recurrente solicita que se modifique el sistema de calificación actual para incluir otros dispositivos lo cierto es que no demuestra o acredita cómo lo establecido por la Administración en la evaluación actual se configure como intrascendente, inaplicable, irracional o desproporcionado. Tampoco ha acreditado el recurrente que lo solicitado por la Administración se encuentre obsoleto o impida cumplir con el objeto del concurso. Adicionalmente, en cuanto a la modificación de los factores de evaluación y sus porcentajes, tal como se indicó, el impugnante no ha acreditado que la cláusula sea desproporcionada, inaplicable, no razonable o intrascendente, siendo que además, la Administración explicó las razones por las cuales mantiene la cláusula, lo cual obedece a su esfera discrecional, reiterando cuál es la tecnología que se adapta a sus necesidades, según el detalle establecido en el oficio D-UME-050-2022. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.----

4) Sobre las características de la Central de Monitoreo. Criterio de la División. Al respecto, se observa que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que: "(...) Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada." Además, el numeral 180 del RLCA, establece: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones (...) será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia". De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División.-----

5) Sobre el aire acondicionado. Criterio de la División. Al respecto, se observa que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que: "(...) Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada." Además, el numeral 180 del RLCA, establece: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones (...) será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia". De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo debe ser rechazado de plano por esta División. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la Administración.-----

6) Sobre el aire acondicionado y planta eléctrica. Criterio de la División. Al respecto, se observa que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que: "(...) Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada." Además, el numeral 180 del RLCA, establece: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones (...) será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia". De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la Administración.

7) Sobre la experiencia en periodos adicionales. Criterio de la División. Se observa que la pretensión de la recurrente se dirige a modificar el sistema de evaluación para que se tomen en cuenta todos los proyectos que integran las tecnologías de la solución y también se modifique el puntaje en cuanto a los años acreditados. Al respecto, conviene recordarle a la objetante lo relativo al sistema de evaluación, en cuanto a que el mismo no limita por sí mismo la participación y que una cláusula de calificación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente, de manera que el objetante tiene la obligación de fundamentar para demostrar alguna de las condiciones citadas, para proceder a su modificación. De frente a lo anterior, se observa que si bien el recurrente solicita que se modifique el sistema de calificación actual para incluir otros proyectos que integran las tecnologías y variar la cantidad de los puntos en los rubros, lo cierto es que no demuestra o acredita cómo lo establecido por la Administración en la evaluación actual se configure como intrascendente, inaplicable, irracional o desproporcionado. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, "No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación" con lo cual no resulta pertinente otorgar puntaje a los años que fueron tomados en cuenta para efectos de acreditar la experiencia en admisibilidad. Además, la Administración aclara y da las razones por las cuales resulta pertinente mantener la cláusula incólume. En virtud de las consideraciones vertidas, procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado.--

5.2 - Recurso 800202200000262 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por esta División en el segundo apartado de este recurso.

5.2 - Recurso 800202200000262 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por esta División en el segundo apartado de este recurso.

5.2 - Recurso 800202200000262 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por esta División en el segundo apartado de este recurso.

5.2 - Recurso 800202200000262 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por la División en el primer segundo apartado de este recurso.

5.3 - Recurso 800202200000261 - GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍAS DE COSTA RICA, S.A. I. SOBRE EL FONDO.1) Sobre la homologación. El objetante alega la cláusula 4.1.8 pues se está solicitando la homologación de un dispositivo a los oferentes, en un momento donde se está en la etapa de concurso y donde no se tiene seguridad jurídica sobre la posibilidad de adjudicación. Por lo cual, solicitar la homologación a los oferentes no es racional ni proporcional. Considera que este requisito debe ser sólo para el adjudicatario, a efectos de no hacer incurrir en gastos a los oferentes los cuales no tiene seguridad jurídica sobre sus eventuales derechos dentro del proceso. La Administración señala que entiende que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la entidad legitimada para que, bajo el amparo de la normativa de telecomunicaciones vigente, regule lo referente a esta temática. Agrega que asimismo, mediante oficio N°11269-SUTEL-DGC-2021 del 02 de diciembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo ordena la normativa vigente, en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593; artículos 7, 10, 67 inciso a) subinciso 3 de la Ley N°8642 y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se determina la obligatoriedad de llevar a cabo el procedimiento de homologación previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, señalando que todos los equipos que operen en las bandas de uso libre deben atravesar el "Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre" definido mediante la resolución RCS-154-2018. Cita el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa. Menciona que el citado numeral obliga a los oferentes a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, al estar el deber de realizar los procesos de homologación ante la SUTEL establecido por ley, no pueden los oferentes justificar el incumplimiento de dicho requisito. Aclara que el requisito admite que las empresas oferentes con su plica, en caso de no contar con el certificado de homologación, puedan presentar documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación y adicional a ello se les da un plazo de 15 días hábiles, para aportar la resolución de homologación emitida por SUTEL, dado que el requisito debe cumplirse de previo a la adjudicación, que es como está plasmado actualmente en el cartel. Menciona que la Administración debe velar porque el resultado del proceso licitatorio garantice el cumplimiento del objeto de la contratación, por lo que debe tener certeza de previo que los dispositivos electrónicos operan en las bandas requeridas y que ofrezcan la mayor cobertura posible, garantizando la continuidad del servicio y una óptima comunicación con la plataforma para el cumplimiento de la modalidad de custodia bajo localización permanente. Indica que no puede correr el riesgo de que una empresa no pueda cumplir con lo requerido una vez adjudicada, en este sentido, prima la necesidad de cumplir el objeto de la pena sustitutiva de rastreo mediante Monitoreo Electrónico, en aras de resguardar la seguridad pública. Rechaza en todos sus extremos el alegato.-----

2) 2) Sobre el número de serie o código de identificación. El objetante recurre la cláusula 4.1.10 del pliego de condiciones por cuanto estima que los cargadores son piezas genéricas, los cuales tienen las mismas características sin importar el dispositivo al que vayan asociados. Por lo anterior, estima que requerir la identificación con código de barras de este tipo de dispositivo solo aumenta el costo y hace poco eficiente la contratación. Solicita eliminar este requisitos en procura del principio de eficiencia y uso adecuado de los recursos públicos. La Administración manifiesta que en virtud de que el objeto de contratación se delimita a la utilización del dispositivo electrónico y todos sus componentes como una medida de control jurisdiccional en la ejecución de una sanción penal mediante la modalidad de monitoreo electrónico, es preciso que exista una trazabilidad de su uso de manera inequívoca a nivel de la plataforma tecnológica o software de monitoreo con la que se vincula al portador de ese dispositivo. Agrega que además, es importante la identificación de todos los componentes, incluidos los cargadores con el fin de llevar el control de inventario y un historial de uso por cada dispositivo. Indica que el Ministerio debe estar en capacidad de rendir informes judiciales cuando así sean requeridos, sobre el funcionamiento de cada uno de los componentes que hacen efectivo el uso del dispositivo y se puedan endilgar las responsabilidades sobre su adecuado uso al portador del mismo, por lo que la trazabilidad de todos sus componentes no solo reviste de gran importancia desde el punto de vista de la vinculación efectiva de la señal que emite el dispositivo, si no de la identificación y registro del código que garantiza que el dispositivo y todos los componentes fueron efectivamente asignados a un usuario.-----

3) Sobre el Sistema de control. El objetante recurre la cláusula 4.2.3 del pliego de condiciones e indica que la cláusula solicita refuerzos en varios tipos de metales, los cuales sin importar el tipo de material, van a lograr ser vulnerados en caso de que así se requiera. Indica que los dispositivos electrónicos cuentan con sistema de alarma en caso de vulneración, por lo cual, solicitar estos refuerzos solo incrementa innecesariamente el costo del dispositivo y por ende los costos a la Administración. Que en procura de un uso eficiente de los recursos públicos solicita eliminar este requisito y en su defecto, presentar la justificación a nivel financiero de solicitar este tipo de refuerzos a los dispositivos. Además solicita reevaluar la ponderación que se le da al peso como característica técnica tan importante como para poder definir una adjudicación. La Administración manifiesta que es importante entender cuál es el objeto de la contratación para entender los requerimientos solicitados. Indica que pretende contratar una solución integral que permita una efectiva localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica. Señala que para poder garantizarlo, tiene claro el perfil de la población susceptible a esta modalidad, es decir, personas

sujetas a una sanción penal en razón de haber cometido un delito o personas que se encuentran bajo investigación por la supuesta comisión de un hecho delictivo mediante medida cautelar, puestas bajo la modalidad de custodia de localización permanente con monitoreo electrónico por haberse demostrado que se constituyen en un riesgo para el proceso. Indica que es por eso que la Administración debe seleccionar una solución integral, cuyo dispositivo se apegue a las particularidades que se generan en torno al tipo de población monitoreada y pueda darse garantía de la continuidad del servicio. Manifiesta que por esa razón debe garantizar que los mecanismos de sujeción sean rígidos o no, cuenten con estándares de seguridad que no comprometan una fácil vulneración del dispositivo, además se plantea contar con refuerzos de aluminio, bronce, cobre, acero, hierro o titanio u otro material tipo metal, lo cual abre las posibilidades del mercado. Indica que todas las empresas que participen deben ajustarse al mismo requerimiento por lo que el proceso de evaluación lo realizará en igualdad de condiciones. Mantiene los puntajes asignados como criterio de evaluación.---

4) Sobre el Sistema de control de vulneración del dispositivo. El objetante recurre la cláusula 4.2.3 del pliego de condiciones. Indica que la tecnología que emite alertas o alarmas a la persona monitoreada, está más que probada que no funciona, debido a que la persona que busca vulnerar el dispositivo, no va a ser persuadido con un mensaje de texto o llamada. Por esa razón señala que se debe valorar la pertinencia de un requisito que ha demostrado ser poco eficaz en el control de la vulneración, a efectos de hacer un uso eficiente de los recursos públicos. Sugiere que la cláusula indique: *"Asimismo, generar mensaje de texto, correo o llamada telefónica automática, a la persona monitoreada dejando trazabilidad de la acción en la plataforma."* La Administración parece no referirse puntualmente a este aspecto.-----

5) Sobre el tipo de plataforma. La objetante señala que la cláusula 5.2.1 del pliego de condiciones, no establece el mecanismo cómo se garantizará la seguridad de la información y acceso al contenido de la plataforma. Señala que al solicitar un acceso web, se abre la posibilidad de que cualquier tercero pueda tener acceso a la información de monitoreo en tiempo real. Indica que conocidas las lamentables vulneraciones de ciberseguridad de los últimos días, es de vital importancia que se incluyan las especificaciones relacionadas con la protección de este tipo de plataforma, o en su defecto, se elimine el requisito de que la plataforma sea web, con el objetivo de proteger la información y acceso a la misma. La Administración manifiesta que es responsabilidad del oferente que resulte adjudicado, implementar todos los estándares y buenas prácticas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información y acceso al contenido de la plataforma web. Agrega que lo anterior debe ir acorde, con la arquitectura de la solución ofertada.-----

6) Sobre la adaptabilidad. La objetante recurre la cláusula 5.2.9 del pliego de condiciones. Indica que el cartel no establece el mecanismo cómo se garantizará la seguridad de la información y acceso al contenido de la plataforma. Al solicitar un acceso web, se abre la posibilidad de que cualquier tercero pueda tener acceso a la información de monitoreo en tiempo real. Indica que conocidas las lamentables vulneraciones de ciberseguridad de los últimos días, es de vital importancia que se incluyan las especificaciones relacionadas con la protección de este tipo de plataforma, o en su defecto, se elimine el requisito de que la plataforma sea web, con el objetivo de proteger la información y acceso a la misma. La Administración manifiesta que mantiene el punto indicado tal como está en el cartel.-----

7) Sobre los reportes individuales. La objetante recurre la cláusula 5.4.1 del pliego de condiciones. Señala que en el caso de los reportes por problemas de cobertura, los mismos se deben a causas ajenas al contratista, que son atribuibles al prestador del servicio de internet celular. Por lo anterior, estima que el cartel debe establecer el mecanismo de comunicación y coordinación con los operadores telefónicos que generen la posibilidad de brindar dicho informe dentro del plazo requerido. Ante la ausencia de dicho mecanismo, señala que se torna de difícil o imposible cumplimiento el anterior requerimiento. La Administración aclara que los problemas de cobertura pueden responder a problemas de transmisión de los datos por el dispositivo, o bien por problemas de cobertura de la señal celular que brindan las empresas. Señala que en el primer escenario se solicita un estudio técnico por parte de la empresa contratista sobre el estado del dispositivo electrónico y en el segundo caso deben practicarse estudios de medición de la cobertura de la señal celular para determinar si es posible brindar el servicio de monitoreo en la zona. Indica que es claro que el objeto de la contratación se basa en una modalidad de llave en mano, lo que implica que la empresa debe aportar el servicio completo según los requerimientos cartelarios y garantizar la sostenibilidad del servicio y ello conlleva asumir las coordinaciones necesarias con los operadores de telefonía móvil a nivel nacional.-----

8) Sobre las estadísticas. La objetante recurre la cláusula 5.4.2 del pliego de condiciones. Señala que el cartel no es claro sobre el tipo de gráficas a realizar, de ahí que estima que exista falta de seguridad jurídica sobre la forma de cumplir este requisito. Por lo anterior, indica que debe indicarse de manera clara y detallada a qué se refiere con "gráficos representativos", para tener clara la información y tipo de gráficos a generar. La Administración aclara que los gráficos requeridos son de tipo circular o anillos, gráficos de barras, gráficos de líneas o áreas, histogramas, o bien cualquier otro tipo de gráfico donde se pueda representar de manera visual los datos de cada reporte, con la posibilidad de exportarlos en los formatos Excel, PDF y word.-----

9) Sobre la interoperabilidad. La objetante recurre la cláusula 5.5.2 del pliego de condiciones. Señala que el contenido de la cláusula no permite determinar el tipo de tecnología a utilizar, de ahí que la misma no es clara para poder presentar una propuesta. Indica que debe modificarse la cláusula para que se especifique el tipo de tecnología para utilizar como parte de la solución. La Administración aclara que la definición de las características de la central telefónica, deben ir acordes al cumplimiento de los requerimientos operativos establecidos en el cartel, en concordancia con la arquitectura de la solución que cada oferente proponga en su oferta. Agrega que la red institucional del Ministerio está basada en tecnología Microsoft, tanto desde la perspectiva de servidores como de usuario final.-----

10) Sobre la interoperabilidad. La objetante recurre la cláusula 5.5.2 del pliego de condiciones. Señala que el requisito solicita una declaración jurada sobre el cumplimiento de las características indicadas, pero la información que ahí se plantea es insuficiente para tener claridad sobre lo que requiere la Administración. Indica que desconoce las características técnicas de la "red institucional" del Ministerio, por lo cual, deberá indicarse cuáles características tiene dicho sistema para poder cumplir con el requisito de la declaración jurada. La Administración aclara que la definición de las características de la central telefónica, deben ir acordes al cumplimiento de los requerimientos operativos establecidos en el cartel, en concordancia con la arquitectura de la solución que cada oferente proponga en su oferta. Agrega que la red institucional del Ministerio está basada en tecnología Microsoft, tanto desde la perspectiva de servidores como de usuario final.-----

11) Sobre la información de inventarios. La objetante recurre la cláusula 5.6.2 del pliego de condiciones. Señala que siendo que lo que se contrata es una solución tecnológica, debe permitirse que las empresas sugieran la mejor solución para esta necesidad, y no restringirla a lo que indica la cláusula. Indica que en virtud del principio de eficiencia y libre concurrencia, se solicita permitir que los oferentes planten la mejor solución tecnológica, según la necesidad de la Administración. La Administración manifiesta que ha acumulado una vasta experiencia en la aplicación de soluciones tecnológicas aplicadas al monitoreo de personas en conflicto con la ley, lo cual le ha permitido puntualizar el tipo de requerimientos con la tecnología que mejor responda a la necesidad específica que realmente se alinea con el objetivo de la contratación, promoviendo la libre competencia sobre requerimientos mínimos existentes en el mercado. Indica que en ese sentido, la empresa tiene la libertad de ofrecer una solución tecnológica que cumpla con lo requerido en el cartel, asegurándose de integrar los requerimientos con la arquitectura de la oferta que considere cumple con lo establecido.-----

12) Sobre la hoja de vida del dispositivo. La objetante recurre la cláusula 5.6.3 del pliego de condiciones. Señala que solicita que no se pida esta característica técnica como parte integral del software de monitoreo y que se permita plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. Lo anterior, porque técnicamente no es viable permitir una solución independiente que no afecte de ninguna manera el funcionamiento del sistema de monitoreo y que probablemente pueda tener mayores funcionalidades. La Administración manifiesta que su interés es que exista trazabilidad de cada uno de los dispositivos desde la entrada hasta la salida del mismo, siendo que el historial del dispositivo se encuentra vinculado al sistema de monitoreo por cuanto la plataforma es la que debe almacenar toda la información sobre la entrada, activación, desactivación o mantenimiento.-----

13) Sobre los reportes y consultas. La objetante recurre la cláusula 5.6.4 del pliego de condiciones. Señala que solicita que no se pida esta característica técnica como parte integral del software de monitoreo y permitir plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. Lo anterior, porque técnicamente no es viable permitir una solución independiente que no afecte de ninguna manera el funcionamiento del sistema de monitoreo y que probablemente pueda tener mayores funcionalidades. Señala que solicita que no se pida esta característica técnica como parte integral del software de monitoreo y permitir plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. Lo anterior, porque técnicamente no es viable permitir una solución independiente que no afecte de ninguna manera el funcionamiento del sistema de monitoreo y que probablemente pueda tener mayores funcionalidades. La Administración aclara que el interés es que exista una trazabilidad de toda la información proveniente de la plataforma tecnológica y que directamente debe ser suministrada mediante reportes que se generan a partir de la vinculación de los datos en el mismo sistema de monitoreo. Indica que lo que requiere es un módulo integrado como parte de una misma solución y no independiente. Señala que pretende que el sistema de monitoreo proporcione eficiencia en su operación, lo cual se traduce en una economía de tiempo para el operador del sistema, a partir de los cual es importante que los módulos se encuentren integrados en un solo software de monitoreo.-----

14) Sobre la Información Consolidada. La objetante recurre la cláusula 5.6.5 del pliego de condiciones. Señala que solicita que no se pida esta característica técnica como parte integral del software de monitoreo y permitir plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. Lo anterior, porque técnicamente no es viable permitir una solución independiente que no afecte de ninguna manera el funcionamiento del sistema de monitoreo y que probablemente pueda tener mayores funcionalidades. La Administración manifiesta que su interés es que exista una trazabilidad de toda la información proveniente de la plataforma tecnológica y que directamente debe ser suministrada mediante reportes que se generan a partir de la vinculación de los datos en el mismo sistema de monitoreo, siendo que lo que se requiere es módulo integrado como parte de una misma solución y no independiente. Se pretende que el sistema de monitoreo proporcione eficiencia en su operación, lo cual se traduce en una economía de tiempo para el operador del sistema, a partir de los cual es importante que los módulos se encuentren integrados en un solo software de monitoreo.-----

15) Sobre el Módulo de novedades o mesa de ayuda. La objetante recurre las cláusulas 5.7, 5.7.1, 5.7.2, 5.7.3, 5.7.4 y 5.7.5 del pliego de condiciones. Señala que solicita que no se pida esta característica técnica como parte integral del software de monitoreo y permitir plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. Lo anterior, porque técnicamente no es viable permitir una solución independiente que no afecte de ninguna manera el funcionamiento del sistema de monitoreo y que probablemente pueda tener mayores funcionalidades. La Administración manifiesta que su interés es que exista una trazabilidad de toda la información proveniente de la plataforma tecnológica y que directamente debe ser suministrada mediante reportes que se generan a partir de la vinculación de los datos en el mismo sistema de monitoreo. Indica que lo que requiere es un módulo integrado como parte de una misma solución y no independiente. Señala que pretende que el sistema de monitoreo proporcione eficiencia en su operación, lo cual se traduce en una economía de tiempo para el operador del sistema, a partir de los cual es importante que los módulos se encuentren integrados en un solo software de monitoreo.-----

16) Sobre el módulo de reportes. La objetante recurre las cláusulas 5.8, 5.8.1 y 5.8.2 del pliego de condiciones. Indica que el módulo de reportes puede ser integrado durante la ejecución del contrato pues es un elemento común a todas las soluciones que se encuentran disponibles y en general se desarrollan de acuerdo con las necesidades de cada cliente. La Administración manifiesta que no se debe perder de vista cuál es el objeto de la contratación, siendo que se requiere el arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral (en idioma español) de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad. Manifiesta que el Ministerio debe seleccionar una solución integral que desde el inicio de la operación garantice la continuidad del servicio sin generar contratiempos, dado que el requerimiento versa sobre el cumplimiento de una imposición o sanción penal que debe iniciarse en el momento mismo que se dicta la orden del Juez, por lo que es imperativo que la solución integral opere con todos los requerimientos.-----

17) Sobre el módulo de auditoría. La objetante recurre la cláusula 5.8.3 del pliego de condiciones. Indica que el módulo de auditoría puede ser integrado durante la ejecución del contrato pues es un elemento común a todas las soluciones que se encuentran disponibles y en general se desarrollan de acuerdo con las necesidades de cada cliente. Señala que por lo anterior, restringir dicho módulo en la forma que está redactado el requisito, restringe la participación de oferentes. La Administración manifiesta que no se debe perder de vista cuál es el objeto de la contratación, siendo que se requiere el arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral (en idioma español) de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad. Manifiesta que el Ministerio debe seleccionar una solución integral que desde el inicio de la operación garantice la continuidad del servicio sin generar contratiempos, dado que el requerimiento versa sobre el cumplimiento de una imposición o sanción penal que debe iniciarse en el momento mismo que se dicta la orden del Juez, por lo que es imperativo que la solución integral opere con todos los requerimientos. Indica que con la experiencia que tiene en este tipo de procesos ha logrado puntualizar el tipo de requerimientos con la tecnología que mejor responda a su necesidad.-----

18) Sobre el módulo de averías del dispositivo. La objetante recurre la cláusula 5.8.4 del pliego de condiciones. Indica que el módulo de averías puede ser integrado durante la ejecución del contrato pues es un elemento común a todas las soluciones que se encuentran disponibles y en general se desarrollan de acuerdo con las necesidades de cada cliente. Señala que por lo anterior, restringir dicho módulo en la forma que está redactado el requisito, restringe la participación de oferentes. La Administración manifiesta que no se debe perder de vista cuál es el objeto de la contratación, siendo que se requiere el arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral (en idioma español) de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad. Manifiesta que el Ministerio debe seleccionar una solución integral que desde el inicio de la operación garantice la continuidad del servicio sin generar contratiempos, dado que el requerimiento versa sobre el cumplimiento de una imposición o sanción penal que debe iniciarse en el momento mismo que se dicta la orden del Juez, por lo que es imperativo que la solución integral opere con todos los requerimientos. Indica que con la experiencia que tiene en este tipo de procesos ha logrado puntualizar el tipo de requerimientos con la tecnología que mejor responda a su necesidad.-----

19) Sobre el módulo de fichas de incumplimiento. La objetante recurre la cláusula 5.8.5 del pliego de condiciones. Indica que el módulo de fichas de incumplimiento puede ser integrado durante la ejecución del contrato pues es un elemento común a todas las soluciones que se encuentran disponibles y en general se desarrollan de acuerdo con las necesidades de cada cliente. Señala que por lo anterior, restringir dicho módulo en la forma que está redactado el requisito, restringe la participación de oferentes. La Administración manifiesta que no se debe perder de vista cuál es el objeto de la contratación, siendo que se requiere el arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral (en idioma español) de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad. Manifiesta que el Ministerio debe seleccionar una solución integral que desde el inicio de la operación garantice la continuidad del servicio sin generar contratiempos, dado que el requerimiento versa sobre el cumplimiento de una imposición o sanción penal que debe iniciarse en el momento mismo que se dicta la orden del Juez, por lo que es imperativo que la solución integral opere con todos los requerimientos. Indica que con la experiencia que tiene en este tipo de procesos ha logrado puntualizar el tipo de requerimientos con la tecnología que mejor responda a su necesidad.-----

20) Sobre el módulo de visitas de campo. La objetante recurre la cláusula 5.8.6 del pliego de condiciones. Indica que el módulo de visitas de campo puede ser integrado durante la ejecución del contrato pues es un elemento común a todas las soluciones que se encuentran disponibles y en general se desarrollan de acuerdo con las necesidades de cada cliente. Señala que por lo anterior, restringir dicho módulo en la forma que está redactado el requisito, restringe la participación de oferentes. La Administración manifiesta que no se debe perder de vista cuál es el objeto de la contratación, siendo que se requiere el arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral (en idioma español) de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad. Manifiesta que el Ministerio debe seleccionar una solución integral que desde el inicio de la operación garantice la continuidad del servicio sin generar contratiempos, dado que el requerimiento versa

sobre el cumplimiento de una imposición o sanción penal que debe iniciarse en el momento mismo que se dicta la orden del juez, por lo que es imperativo que la solución integral opere con todos los requerimientos. Indica que con la experiencia que tiene en este tipo de procesos ha logrado puntualizar el tipo de requerimientos con la tecnología que mejor responda a su necesidad.-----

21) Sobre la experiencia. La objetante señala que debe permitirse que las empresas extranjeras participen en el proceso, por ende, debe indicarse que la experiencia requerida puede ser adquirida en el extranjero, siempre y cuando sea en actividades relacionadas con el objeto contractual. Agrega que por tratarse de una solución de un sistema de videovigilancia, no existe ventaja para la Administración en solicitar sólo experiencia nacional, ya que, por la naturaleza de los productos, los mismos pueden ser instalados en cualquier parte del mundo, sin que el territorio genere diferencia alguna con la calidad del producto final. Esta disposición resulta discriminatoria, ya que elimina la posibilidad de que empresas extranjeras puedan participar en el concurso. La Administración no se refirió a este aspecto.---

22) Sobre la fecha de apertura de ofertas. La objetante señala que debe modificarse la fecha de apertura de ofertas, a efectos de que el plazo para la elaboración de las plicas, sea suficiente, luego de la realización de la visita técnica. La Administración no se refirió a este aspecto.-----

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I.-SOBRE EL USO DEL FORMULARIO PREVISTO PARA IMPUGNACIÓN. En el caso tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción al cartel de marras mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del primero de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: *"A partir del 01 de marzo de 2022 se pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital"* Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP. Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el cual se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración, puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esta forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso bajo estudio, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia a la impugnación en cada apartado y tema para luego adjuntar el recurso en un archivo en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría a los propios recurrentes, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas y eso podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Siendo que la objetante presentó su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, este órgano contralor estima que a efectos de no afectar la integralidad de la resolución, se procederá a establecer las argumentaciones de las partes y el respectivo criterio de la Contraloría General en el apartado "Argumentación de la CGR"-----

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la homologación. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone: *"4.1.8. Para esta contratación, es requerido que el dispositivo electrónico a ofertar incluidos todos aquellos componentes de la solución que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento se encuentren homologados ante la SUTEL, para estos efectos el oferente deberá presentar junto con su plica, documentos oficiales emitidos por dicha Instancia en donde se acredite tal condición, o bien, en donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación del dispositivo que ofertará para esta contratación; en este último caso, se aclara que el oferente, deberá remitir, por medio de SICOP y en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas, el documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el dispositivo ya fue homologado, siendo que este aspecto será indispensable para efectos de adjudicación. / En este sentido, se aclara que, el documento de homologación emitido por SUTEL deberá acreditar que, el dispositivo electrónico sea compatible con al menos 2 de las 3 bandas celulares disponibles en Costa Rica, a saber, GSM (2G), UMTS (3G) y LTE (4G), de las distintas compañías proveedoras del servicio de telefonía móvil en el país. También deberá acreditarse, mediante documento extendido por la SUTEL que aquellos componentes de la solución que harían uso de bandas o frecuencias libres no causarían ningún tipo de interferencia en las redes de telecomunicaciones y que se encuentran debidamente homologados. / El oferente deberá presentar declaración jurada donde indique que tanto la terminal como todos los demás componentes que componen la solución ofertada son compatibles entre sí y, de corresponder, se encuentran debidamente homologados ante la SUTEL."* ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Documentos Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Al respecto, la empresa recurrente señala: *"Se está solicitando la homologación de un dispositivo a los oferentes, en un momento donde se está en la etapa de concurso y donde no se tiene seguridad jurídica sobre la posibilidad de adjudicación. Por lo cual, solicitar la homologación a los oferentes no es racional ni proporcional. / Este requisito debe ser sólo para el adjudicatario, a efectos de no hacer incurrir en gastos a los oferentes los cuales no tiene seguridad jurídica sobre sus eventuales derechos dentro del proceso"* Al respecto, estima esta División que la empresa objetante no demuestra cómo se limita su participación de mantenerse la condición cartelaria objetada, pues se limita a indicar que se solicita la homologación en un momento en donde no se tiene seguridad jurídica sobre la posibilidad de adjudicación, lo cual considera irracional y desproporcionado pero sin mayor prueba de lo que indica. Tampoco se observa que la firma recurrente explique las razones por las cuales el procedimiento de homologación le impide cumplir con el requisito de admisibilidad tal como está planteado. No obstante, deberá estarse a lo resuelto por este órgano contralor en el punto 4 del recurso de SPC Telecentinel, S.A. En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.-----

2) Sobre el número de serie o código de identificación. Criterio de la División. Considerando los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a indicar que *"requerir la identificación con código de barras de este tipo de*

*dispositivo solo aumenta el costo y hace poco eficiente la contratación” pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Consecuentemente, tampoco se tiene por acreditado que lo solicitado por la Administración aumente el costo o sea poco eficiente. Además, la Administración explica las razones por las cuales dispuso el requerimiento, siendo ella quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso incoado en este extremo.-----*

3) Sobre el Sistema de control. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone en lo pertinente: **“4.2.3 Sistema de control de vulneración del dispositivo - A nivel del dispositivo, es obligatorio contar con refuerzos de aluminio, bronce, cobre, acero, hierro o titanio u otro material tipo metal que genere resistencia suficiente para dificultar su corte o su apertura por medio de elementos o herramientas de uso común como: tijeras para cortar metal de libre comercialización, tijeras de uso sencillo, cuchillos, pinzas, alicates, seguetas y cualquier tipo de imán o herramientas de uso común.”** (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Al respecto, la empresa recurrente considera que sin importar el tipo de material que se utilice de refuerzos, los dispositivos van a lograr ser vulnerados y que para eso, los dispositivos cuentan con sistema de alarma, por esa razón solicita: *“eliminar este requisito, y en su defecto, presentar la justificación a nivel financiero de solicitar este tipo de refuerzos a los dispositivos.”* Sobre lo requerido por la objetante, observa este órgano contralor que incurre en una falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así por cuanto su argumento está dirigido a señalar que los refuerzos solo incrementan innecesariamente el costo del dispositivo pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria para así tener por acreditado lo que señala. Estima esta Contraloría General que el argumento denota la falta de fundamentación del recurso en los términos desarrollados en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Consecuentemente, tampoco se tiene por acreditado que los costos de lo solicitado sean de tal forma que se constituyan en una limitación para participar. Además la Administración brinda las razones por las cuales estima necesario que se mantenga la cláusula incólume. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso incoado en este extremo. Adicionalmente, la empresa recurrente dispone: *“Solicitamos/ Reevaluar la ponderación que se le da al peso como característica técnica tan importante como para poder definir una adjudicación”*. No obstante, sobre este señalamiento tampoco se observa ningún desarrollo por parte del recurrente para fundamentar lo que dice. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.----

4) Sobre el Sistema de control de vulneración del dispositivo. Criterio de la División. La cláusula en discusión señala en lo pertinente: *“El oferente deberá establecer las especificaciones para el control de la vulneración del dispositivo, alerta que se debe generar automáticamente a través de un tablero de alertas. Asimismo, generar mensaje de texto, correo o llamada telefónica automática, a la persona monitoreada dejando trazabilidad de la acción en la plataforma.”* (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Al respecto, el recurrente señala: *“La tecnología que emite alertas o alarmas a la persona monitoreada, está más que probada que no funciona, debido a que la persona que busca vulnerar el dispositivo, no va a ser persuadido con un mensaje de texto o llamada. / De ahí que se debe valorar la pertinencia de un requisitos que ha demostrado ser poco eficaz en el control de la vulneración, a efectos de hacer un uso eficiente de los recursos públicos. Se sugiere lo resaltado.”* De lo indicado por la empresa recurrente, este órgano contralor estima que no sólo incurre en falta de fundamentación sino que su argumento resulta poco claro. Lo anterior por cuanto indica: *“Se sugiere lo resaltado”* y subraya lo siguiente de la cláusula cartelaria: *“Asimismo, generar mensaje de texto, correo o llamada telefónica automática, a la persona monitoreada dejando trazabilidad de la acción en la plataforma”*, con lo cual no se entiende si está de acuerdo con el contenido o si lo que solicita es eliminar (y no sugerir) lo resaltado. Adicionalmente, tampoco se tiene por acreditado que la tecnología que emite alertas no funciona o que la persona no va a ser persuadida con un mensaje de texto, siendo que no aporta prueba pertinente en que se apoya su argumentación. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

5) Sobre el tipo de plataforma. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone en lo pertinente: **“5.2.1 Tipo de plataforma / Deberá ser una plataforma basada en la web, que permita su uso en diferentes tipos de dispositivos incluyendo, pero no limitado a, computadoras, tablets y teléfonos móviles inteligentes. / La plataforma de la solución deberá garantizar el acceso seguro a todas las funcionalidades por parte de dispositivos móviles tipo Tablets o teléfonos celulares.”** (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Por su parte, la recurrente expone: *“El cartel no establece el mecanismo cómo se garantizará la seguridad de la información y acceso al contenido de la plataforma. Al solicitar un acceso web, se abre la posibilidad de cualquier tercero pueda tener acceso a la información de monitoreo en tiempo real. / Conocidas las lamentables vulneraciones ciber seguridad de los últimos días, es de vital importancia que se incluyan las especificaciones relacionadas con la protección de este tipo de plataforma, o en su defecto, se elimine el requisitos de que la plataforma sea web, con el objetivo de proteger la información y acceso a la misma.”* Ante lo señalado por la recurrente conviene indicar en primera instancia que el objetivo general de la contratación es contar con un *“(…) arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral (en idioma español) de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, que incluya el abastecimiento de dispositivos, mediante la modalidad entrega según demanda, para la localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica; entendiéndose como parte de la solución integral, los restantes componentes de hardware, software, equipos, comunicaciones, soporte, inducciones al personal y demás elementos establecidos en el anexo de “Términos de Referencia”, apartados del 3 al 9, páginas de la 12 a la 127.”* (subrayado no es del original). De lo transcrito, es claro que el interés de la Administración es contar con una solución integral que corre a cargo del contratista. Por otra parte, el recurrente estima que el cartel no establece el mecanismo para garantizar la seguridad de la información y considera que se abre la posibilidad de que cualquier tercero pueda tener acceso a la información de monitoreo. No obstante, considera esta Contraloría General que el objetante no prueba lo que indica con la documentación pertinente, incurriendo así en una falta de fundamentación según lo dispone el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ello es así en el tanto se limita a señalar que el cartel no establece ningún mecanismo de seguridad y acceso y que por eso cualquier tercero puede tener acceso a la información de monitoreo pero no prueba ni detalla que esto sea así de frente a las condiciones técnicas establecidas en el pliego. Tampoco se tiene por acreditado que el cartel le limite la participación, resulte insuficiente a efectos de formular su plica, o sea contrario a los principios de contratación administrativa, las reglas de procedimiento o que quebrante disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. El recurrente solicita que se elimine el requisito de que la plataforma sea web pero tampoco prueba que esta sea la manera de proteger la información y acceso a la misma. Además, la Administración indica en el oficio DTI-178-2022: *“Es responsabilidad del Oferente que resulte adjudicado, implementar todos los estándares y buenas prácticas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información y acceso al contenido de la plataforma web. Lo anterior debe ir acorde, con la arquitectura de la solución ofertada”*. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

6) Sobre la adaptabilidad. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone: *“El software deberá ser adaptable a dispositivos tipo tablets equipos de cómputo y celulares inteligentes (descripción de características detallado en el apartado 7.6 de Equipos del presente documento) y fácilmente parametrizable según el detalle en el apartado de la interfaz”*. (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Al igual que en el punto anterior, estima este órgano contralor que la recurrente no prueba lo que indica con la documentación idónea y pertinente, incurriendo así en una falta de fundamentación según lo dispone el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Tampoco acredita que lo dispuesto en el cartel le limite la participación, resulte insuficiente a efectos de formular su plica, o sea contrario a los principios de contratación administrativa, las reglas de procedimiento o que quebrante disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

7) Sobre los reportes individuales. Criterio de la División. La cláusula en discusión señala: **"5.4.1 Informes individuales. El software deberá ser capaz de generar informes sobre el reporte de alarmas y recorridos por cada persona monitoreada o dispositivo, extrayendo la información del módulo de reportes, referente a los registros de cada persona que cuenta con un dispositivo, que muestre además las estadísticas de incumplimiento y/o comportamiento de la persona, así como, los recorridos en mapas, para la toma de decisiones y aporte la siguiente información:** • Nombre completo, espacio para foto, número de dispositivo electrónico, recorridos autorizados (horas y fechas), histórico de transgresiones (horas y fechas), información de las alarmas (días, meses, años), estado (activo, inactivo), registro de llamadas entrantes y salientes del usuario. / Con base en lo anterior, el software deberá generar informes automatizados con la integración en tiempo real de alertas rojas y naranjas cuando se presenten incumplimientos de personas monitoreadas, que deben incluir como mínimo: / (a) Tipo de incumplimiento; (b) Fecha y hora de inicio del evento; (c) Fecha y hora de fin del evento; (d) Ubicación durante el evento o última ubicación previa al evento, según corresponda. / Además, deberá permitir la visualización gráfica de los recorridos de las personas monitoreadas por rangos de tiempo, según lo requerido por los operadores del software. Estos reportes deben permitir la visualización de mínimo un mes calendario en cada consulta, con un tiempo de respuesta para la generación de los reportes de máximo de 3 minutos, incluyendo la carga de datos./ En el caso de problemas de cobertura de señal de redes móviles o GPS del dispositivo electrónico, el contratista deberá rendir un informe técnico sobre las causales del problema y deberá ser rendido a la Unidad de Monitoreo en un plazo máximo de 5 días naturales." (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Se plantea por parte de la recurrente que el cartel debe establecer el mecanismo de comunicación y coordinación con los operadores telefónicos que generen la posibilidad de brindar el reporte dentro del plazo requerido. Considera que ante la ausencia del mecanismo, se torna difícil o imposible cumplir con el requisito. Al respecto, estima esta División que la empresa objetante no demuestra cómo se limita su participación de mantenerse la condición cartelaria objetada, pues se limita a indicar que ante la ausencia del mecanismo, se torna imposible cumplir con el requerimiento. Además, tal como se ha indicado en esta resolución, el objetivo general de la contratación es contar con una solución integral pues se requiere: *"el arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral (en idioma español) de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, que incluya el abastecimiento de dispositivos, mediante la modalidad entrega según demanda, para la localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica; entendiéndose como parte de la solución integral, los restantes componentes de hardware, software, equipos, comunicaciones, soporte, inducciones al personal y demás elementos establecidos en el anexo de "Términos de Referencia", con lo cual es claro que lo que busca la Administración es una solución completa de la necesidad. No pierde de vista esta División que la empresa recurrente no prueba su alegato ni demuestra que la información cartelaria resulte insuficiente a efectos de establecer su plica. Además, la Administración mediante oficio D-UME-0052-2022 aclara y justifica las razones por las cuales considera innecesario modificar la cláusula en discusión, razones que comparte este órgano contralor. En virtud de lo dispuesto se declara **sin lugar** este aspecto.-----*

8) Sobre las estadísticas. Criterio de la División. Al respecto, se observa que lo pretendido por la objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que: *"(...) Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada."* Además, el numeral 180 del RLCA, establece: *"Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones (...) será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia"*. De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la Administración en el oficio D-UME-0052-2022.-----

9) Sobre la interoperabilidad. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone en lo pertinente: *"La Central Telefónica deberá ser capaz de enviar mensajes de texto y generar llamadas telefónicas, de no ser así, deberá integrarse para funcionar con el sistema de monitoreo, permitiendo generar llamadas y mensajes de texto desde la plataforma de monitoreo; en ambos casos deberá poder guardar un historial de las llamadas realizadas y recibidas a cada portador, mantener un registro de los mensajes de texto enviados, dejar constancia de registro dentro de la plataforma tipo nota, y permitir la generación de datos estadísticos del flujo de comunicación de todas las terminales; además, deberá tener un módulo de reportes que genere de manera general o personalizada el total de llamadas realizadas o recibidas."* Ahora bien, considerando los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Lo anterior, en el tanto se limita a requerir información por cuanto considera que la cláusula no permite determinar el tipo de tecnología a utilizar pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Consecuentemente, tampoco se tiene por acreditado que la cláusula le limite su participación, violente los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia, siendo que más bien, de lo indicado por el recurrente más bien parece desprenderse que lo que requiere es que se aclare el tipo de tecnología a utilizar. Además, la Administración mediante oficio DTI-178-2022 señala: *"La definición de las características de la central telefónica, deben ir acordes al cumplimiento de los requerimientos operativos establecidos en el cartel, en concordancia con la arquitectura de la solución que cada oferente proponga en su oferta."* Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

10) Sobre la interoperabilidad. Criterio de la División. La recurrente señala: *"El requisito solicita una declaración jurada sobre el cumplimiento de las características indicadas, pero la información que ahí se plantea es insuficiente para tener claridad sobre lo que requiere la administración."* No obstante, más allá de su señalamiento, el recurrente omite probar, mediante la documentación idónea y pertinente, lo que indica. Tampoco se tiene por acreditado que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así en el tanto la objetante se limita a indicar que la información es insuficiente pero no realiza ningún análisis ni aporta documentación suficiente para probar lo que dice. En virtud de lo dispuesto, se declara este aspecto **sin lugar**. Adicionalmente, la recurrente señala: *"Se desconoce las características técnicas de la "red institucional" del Ministerio, por lo cual, deberá indicarse cuales (sic) características tiene dicho sistema para poder cumplir con el requisito de la declaración jurada."* Al respecto, se observa que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que: *"(...) Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada."* Además, el numeral 180 del RLCA, establece: *"Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones (...) será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia"*. De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la

Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la Administración en el oficio DTI-178-2022 en cuanto a que: *“La red institucional del MJP está basada en tecnología Microsoft, tanto desde la perspectiva de servidores como de usuario final.”*

11) Sobre la información de inventarios. Criterio de la División. A partir de los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a indicar que se debe permitir que las empresas sugieran la mejor solución para la necesidad y que la cláusula es restrictiva pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de la cláusula cartelaria, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco detalla el recurrente su solicitud en cuanto a determinar lo que entiende por mejor solución tecnológica, para que así resulte pertinente lo que el objetante requiere. Adicionalmente, deviene importante resaltar la discrecionalidad de la cual goza la Administración a la hora de establecer los requisitos que impone en el pliego cartelario, facultad que se ampara en su condición de licitante y conocedor de su necesidad y la mejor manera de satisfacerla, y que encuentra límite en el ordenamiento jurídico y los principios que rigen en materia de contratación administrativa. Además, la Administración mediante oficio D-UME-0052-2022 señaló: *“En tal sentido la empresa tiene la libertad de ofrecer una solución tecnológica que cumpla con lo requerido en el cartel, asegurándose de integrar los requerimientos con la arquitectura de la oferta que considere cumple con lo establecido.”* Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.----

12) Sobre la hoja de vida del dispositivo. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone: *“5.6.3 Hoja de vida del dispositivo - Cada dispositivo de Vigilancia Electrónica debe tener asociada una hoja de vida en idioma español, de entrada, mantenimiento y salida. Es responsabilidad del Contratista mantener actualizada la información de cada dispositivo, tendrá acceso a ésta la UNIDAD DE MONITOREO ELECTRÓNICO y el Administrador del contrato.”* (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Al respecto, el recurrente solicita que no se pida esta característica como parte integral del software de monitoreo y que se permita plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. No obstante, más allá de su alegato el recurrente no prueba, mediante la documentación idónea, por qué la cláusula violenta los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Ello es así por cuanto más allá de solicitar que se permita una solución separada de la gestión de inventario, no acredita con la prueba idónea y pertinente -como sería un criterio técnico o de un profesional de la materia- que exista una imposibilidad de formular su plica, que lo que plantea puede satisfacer las necesidades o sea más beneficioso para la Administración o que sea necesario modificar la cláusula cartelaria, lo cual evidencia una falta de fundamentación en su alegato. No obstante, la Administración aclara que es lo que busca con el requerimiento. Así las cosas, en virtud de las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción.-----

13) Sobre los reportes y consultas. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone: *“5.6.4 Reportes y consultas - Deberá generar como mínimo los siguientes informes y consultas: Inventario Inicial, ajustes de salida, ajustes de entrada, averías, traslados entre bodegas (incluyendo servicio técnico), bajas, traslados a fábrica, reposiciones, salidas a campo, reportes estadísticos, hoja de vida del dispositivo, reportes de laboratorio por dispositivo y otros que se requieran por parte la UNIDAD DE MONITOREO ELECTRÓNICO, que sean exportables a formatos PDF, Excel o Word.”* (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Términos de Referencia Final 08-4-22.pdf). Al respecto, el recurrente solicita que no se pida esta característica como parte integral del software de monitoreo y que se permita plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. No obstante, más allá de su alegato el recurrente no prueba, mediante la documentación idónea, por qué la cláusula violenta los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Ello es así, por cuanto más allá de solicitar que se permita una solución separada de la gestión de inventario, no acredita con la prueba idónea y pertinente -como sería un criterio técnico o de un profesional de la materia- que exista una imposibilidad de formular su plica, que lo que plantea puede satisfacer las necesidades o sea más beneficioso para la Administración o que sea necesario modificar la cláusula cartelaria, lo cual evidencia una falta de fundamentación en su alegato. Además, la Administración explica el requerimiento. Así las cosas, en virtud de las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción.-----

14) Sobre la información consolidada. Criterio de la División. Al igual que el punto anterior, la recurrente solicita que no se pida esta característica como parte integral del software de monitoreo y que se permita plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario. No obstante, más allá de su alegato el recurrente no prueba, mediante la documentación idónea, por qué la cláusula violenta los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Ello es así, por cuanto más allá de solicitar que se permita una solución separada de la gestión de inventario, no acredita con la prueba idónea y pertinente -como sería un criterio técnico o de un profesional de la materia- que exista una imposibilidad de formular su plica, que lo que plantea puede satisfacer las necesidades o sea más beneficioso para la Administración o que sea necesario modificar la cláusula cartelaria, lo cual evidencia una falta de fundamentación en su alegato. Además, la Administración explica las razones por las cuales estima necesario mantener el requerimiento. Así las cosas, en virtud de las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción.-----

15) Sobre el Módulo de novedades o mesa de ayuda. Criterio de la División. Considerando los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a solicitar que se permita plantear una solución específica y separada de la gestión de inventario pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Consecuentemente, tampoco se tiene por acreditado que no es viable permitir una solución independiente que no afecte de ninguna manera el funcionamiento del sistema de monitoreo y que tenga mayores funcionalidades, tal como lo señala la objetante. Además, la Administración explica las razones del requerimiento. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.

16) Sobre el módulo de reportes. Criterio de la División. La recurrente se refiere a los puntos 5.8, 5.8.1 y 5.8.2 del cartel, relativos al Módulo de reportes y dispone: *“Objeción al contenido: / El módulo de reportes puede ser integrado durante la ejecución del contrato pues es una elemento común a todas las soluciones que se encuentran disponibles y en general se desarrollan de acuerdo con las necesidades de cada cliente.”* Sobre lo señalado por la recurrente, no observa esta División cómo la condición actual del pliego de condiciones le impide la participación, violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Tampoco ha acreditado las razones por las cuales señala que este módulo puede ser integrado durante la ejecución y que de hacerlo así, resulte más beneficioso para la Administración. Todo lo anterior demuestra la falta de fundamentación del recurso, por lo que corresponde declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.--

17) Sobre el módulo de auditoría. Criterio de la División. La recurrente se refiere al punto 5.8.3 del cartel relativo al módulo de auditoría. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Lo anterior, en el tanto se limita a señalar que se restringe la participación de oferentes por la forma en cómo está redactado el requisito al no permitir que el módulo sea integrado durante la ejecución del contrato, pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco ha

demonstrado cómo el requerimiento le limita la participación, violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

18) Sobre el módulo de averías del dispositivo. Criterio de la División. La recurrente se refiere al punto 5.8.4 del cartel relativo al Módulo para averías del dispositivo. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a señalar que se restringe la participación de oferentes por la forma en cómo está redactado el requisito al no permitir que el módulo sea integrado durante la ejecución del contrato, pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco ha demostrado cómo el requerimiento le limita la participación, violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

19) Sobre el módulo de fichas de incumplimiento. Criterio de la División. La recurrente se refiere al punto 5.8.5 del cartel relativo al Módulo de fichas de incumplimiento. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a señalar que se restringe la participación de oferentes por la forma en cómo está redactado el requisito al no permitir que el módulo sea integrado durante la ejecución del contrato, pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco ha demostrado cómo el requerimiento le limita la participación, violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.---

20) Sobre el módulo de visitas de campo. Criterio de la División. La recurrente se refiere al punto 5.8.6 del cartel relativo al Módulo de visitas de campo. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Lo anterior, en el tanto se limita a señalar que se restringe la participación de oferentes por la forma en cómo está redactado el requisito y al no permitir que el módulo sea integrado durante la ejecución del contrato, pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco ha demostrado cómo el requerimiento le limita la participación, violenta principios fundamentales de la contratación administrativa, reglas de procedimiento o en general quebranta disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.-----

21) Sobre la experiencia. Criterio de la División. Se observa que la impugnante incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Lo anterior por cuanto se limita a señalar que se debe permitir que las empresas extranjeras participen pero indicando que su experiencia sea en el extranjero pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. En virtud de lo dispuesto, se declara sin lugar este extremo del recurso.----

22) Sobre la fecha de apertura de ofertas. Criterio de la División. Se observa que la recurrente no realiza ningún análisis ni explica las razones por las cuales solicita la ampliación del plazo, de frente a acreditar que exista una imposibilidad para formular su propuesta. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara sin lugar el recurso en este extremo.-----

5.4 - Recurso 800202200000260 - GRUPO DE SOLUCIONES INFORMATICAS GSI SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.4 - Recurso 800202200000260 - GRUPO DE SOLUCIONES INFORMATICAS GSI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.4 - Recurso 800202200000260 - GRUPO DE SOLUCIONES INFORMATICAS GSI SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa GRUPO DE SOLUCIONES INFORMÁTICAS GSI, S.A. I. **SOBRE EL FONDO. 1) Sobre las características del Data Center.** La recurrente alega que objeta la cláusula 8.2 "Características físicas y funcionamiento" de la cláusula 8 "Características del Data Center" de los Términos de Referencia, correspondiente a un requisito técnico de admisibilidad y que particularmente considera como limitante irrazonable para la participación de la mayor cantidad de oferentes. Específicamente se refiere al punto 8.2 que considera contiene una limitación irrazonable porque no hay oferentes en el mercado que tengan capacidad de cumplimiento de lo solicitado en el cartel. Lo anterior porque no es posible para ningún Data Center cumplir con lo solicitado en el cartel y, en consecuencia, se trata de una disposición cartelaria que violenta, a todas luces, el principio de libre concurrencia de orden

constitucional. Lo anterior porque se solicita que el Data Center cuente con tres certificaciones vigentes y activas: Design, Facility y Operation pero este requerimiento carece de sustento técnico por los siguientes motivos: **a)** En la Tabla No. 1 “Centros de Datos Certificados por el Uptime Institute” muestra las certificaciones que cada proveedor de Data Center posee de acuerdo con lo indicado por el Uptime Institute. Indica que esta tabla muestra todos los DATA CENTER evaluados por el Uptime Institute ubicados en Costa Rica con Certificación TIER II, III o IV y a su vez las certificaciones activas de Design, Facility y Operation. Señala que en la lista se encuentran Data Center del sector privado que podrían ser considerados como DATA CENTER Primario o Secundario teniendo en cuenta la certificación TIER III del Uptime Institute, pero es claro que no cumplen con las certificaciones activas Design, Facility y Operation solicitadas en el cartel. Agrega que en Costa Rica únicamente existe un Centro de Datos que cuenta con las tres certificaciones activas (Design, Facility y Operation) y pertenece a una institución del Gobierno o empresa estatal (Banco Popular de Desarrollo Comunal), con lo cual es claro que ninguno de los posibles proveedores del sector Privado de DATA CENTER TIER III cumple con los requerimientos del cartel. Menciona que a fin de acreditar lo dicho, presenta los enlaces en los que el órgano contralor podrá verificar la condición para los DATA CENTER TIER III del Sector Privado y el estado de las certificaciones Design, Facility y Operation. **b)** Indica que en igual sentido en la Tabla que adjunta e identifica como No. 2, muestra los Centros de Datos Certificados por el TIA acreditado por la ANSI (por sus siglas en inglés, “American National Standards Institute”; por sus siglas en español, “Instituto Nacional Estadounidense de Estándares”). En esta Tabla se muestran todos los Data Center evaluado por TIA acreditado por la ANSI ubicados en Costa Rica con Certificación Rate 3 y a su vez las certificaciones de Design y Facility. En esta lista se encuentran DATA CENTER del sector privado que podrían ser considerados como DATA CENTER Secundarios, teniendo en cuenta la Certificación ANSI/TIA-942 Rate 3 pero no cumplen con las certificaciones activas de Design y Facility solicitadas en el cartel. Indica que es evidente que las condiciones cartelarias limitan la participación de los oferentes (en términos específicos la excluye plenamente), violando así, se reitera, los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y de neutralidad tecnológica. Manifiesta que en relación con los principios constitucionales que rigen la figura de la contratación administrativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sido conteste al reconocer como esenciales los principios de legalidad, transparencia de los procedimientos, equidad, igualdad de trato, libre concurrencia, buena fe, entre otros (en este sentido resolución número 0998-98 de las 11 horas 30 minutos del 16 de febrero de 1998). Considera que el pliego plantea estipulaciones que limitan en forma ilegítima e infundada la participación de la mayor cantidad de oferentes. Estima que las solicitudes de las certificaciones Design, Facility y Operation no se justifican y se contraponen al alcance y naturaleza del objeto contractual, el cual es por el arrendamiento de una solución llave en mano, que tiene claramente definidas una serie de parámetros de servicio a cumplir (SLA), las cuales se cumplen a partir del cumplimiento de la certificación TIER III, por lo que las certificaciones adicionales que se solicitan carecen de sustento técnico y sólo vienen a limitar, la libre participación y, aún más, constituyen un exceso sin fundamento técnico en relación con las verificaciones de servicio que solicita el cartel. Agrega que las certificaciones Design, Facility y Operation se solicitan y justifican mayormente cuando es el cliente final en forma directa quien administra esa infraestructura, lo cual no es el caso de este concurso, en el que contrariamente se solicita un modelo de servicio llave en mano y administración por un tercero, desde su propia definición del servicio. Precisamente por esta razón es que, en concordancia con la voluntad del cartel y su objeto, lo relevante y lo que sí debe verificar la Administración licitante es el cumplimiento de los términos de servicio SLA y no las certificaciones sobre infraestructura, puesto que, no corresponde al alcance del cartel y sobre la cual no actuará en forma directa el Ministerio de Justicia y Paz (se trata de un contrato llave en mano), por lo que las certificaciones solicitadas constituyen simplemente restricciones injustificadas que deben eliminarse, máximo al tenor de lo establecido en la LCA y su Reglamento, esto con el fin de promover una mayor y libre participación. Añade que como aspecto adicional para objetar la cláusula en cuestión, tiene que en la propia cláusula impugnada se define claramente que el oferente (eventual contratista) deberá ofertar (eventualmente brindar) un servicio administrado redundante para una solución integral, en una nube privada, bajo el modelo de provisión de Infraestructura como Servicio (IaaS), por lo que es claro que toda la infraestructura y la validación de la correcta ejecución del servicio solicitado es totalmente tercerizada como una solución integral y en figura de servicio, lo que pone de manifiesto una vez más que lo requerido cartelariamente carece de fundamento técnico y por tanto es un obstáculo justificado que impide la libre concurrencia. Considera que las especificaciones cartelarias deben obedecer a razones técnicas, jurídicas y económicas que lo justifiquen y que no contengan cláusulas ambiguas, sino precisas y concretas que respalden en razones técnicas, jurídicas y económicas. Concluye que el requerimiento no es razonable, sino que es una barrera de entrada a la participación de oferentes y contraría las reglas unívocas de la ciencia y la técnica. Por lo tanto solicita: a) que se disponga que para el DATA CENTER Primario se solicite la certificación TIER-III emitida por el Uptime Institute y que cumpla con al menos una de las tres certificaciones activas: Design, Facility u Operation. b) Que se disponga que para el DATA CENTER Secundario se solicite que esté certificado como RATE-3 del ANSI/TIA-942, con al menos una de las siguientes certificaciones activas: Design o Facility o bien que se encuentre certificado como TIER-III por el Uptime Institute y que cumpla con al menos una de las tres certificaciones activas: Design o Facility u Operation. La Administración manifiesta que revisada la información, corrige la redacción de la cláusula. Indica que para cumplir con lo requerido, el Data Center Primario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE o bien certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) y deberá cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY). Además, indica que el Data Center Secundario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE o bien certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) y deberá cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY).-----

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. I.- SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el Data Center. Criterio de la División. Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.-----

5.4 - Recurso 800202200000260 - GRUPO DE SOLUCIONES INFORMATICAS GSI SOCIEDAD ANONIMA

Otros - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Otros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.5 - Recurso 800202200000257 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa SPC TELECENTINEL, S.A. I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la experiencia del oferente. La objetante alega que en el pliego cartelario Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico en la página 32 en el punto 10.3.5 se establece la experiencia del Oferente. Agrega que se debe tener presente el preámbulo del pliego de condiciones de este concurso, en donde se explica con gran nivel de detalle el proceso histórico del monitoreo de personas en Costa Rica, con todos los detalles de sus vicisitudes y cambios de proveedores del dispositivo. Señala que eso permite conocer que esta es la primera vez que en Costa Rica se licita este objeto (excluyendo el proceso frustrado anterior), pues la contratación vigente se llevó a cabo en forma directa con la ESPH, quien a su vez subcontrató sin concurso alguno a terceros para que desarrollaran el servicio respectivo. Agrega que solamente la ESPH ha brindado este tipo de servicio al Estado, por lo que por motivos obvios, ninguna empresa costarricense (o radicada en Costa Rica) ha brindado este servicio en forma directa, pues las que pudieren ofrecer alguna clase de experiencia, sería solamente como subcontratistas de la ESPH y en ese caso, el pliego de condiciones no contempla de manera expresa que se pueda acreditar como propia la experiencia generada de esa manera. Manifiesta que lo anterior genera que los potenciales oferentes deban buscar alianzas con terceros para cumplir todos los requisitos del pliego de condiciones, o bien, cualquier otro potencial oferente que tenga la intención de participar en forma directa, no está radicado en esta plaza mercantil. Indica que el cartel dispone *"El oferente deberá acreditar experiencia positiva en la venta o arrendamiento de software y/o hardware y/o soluciones integrales, en todos los casos para el monitoreo de personas sujetas a vigilancia electrónica [...]"*. Señala que en su caso tienen una alianza comercial con uno de los mayores fabricantes de este tipo de productos a nivel mundial, el cual opera obviamente por medio de "partners" o canales de distribución (terceros), que son quienes a su vez ejecutan los proyectos en forma directa con los clientes, puesto que los fabricantes en forma muy rara y esporádica se presentan como ejecutantes directos de una solución de monitoreo electrónico de personas. De hecho, estima que debe también tenerse presente que por razones constitucionales y de reserva en cuanto a las potestades de imperio del Estado, el monitoreo estrictamente hablando, lo realiza la Administración licitante por medio de sus personas funcionarias, y el papel del contratista es solamente darle soporte a los sistemas y la garantía de conectividad y funcionamiento al 99.9% Por todo lo anterior, presenta las siguientes solicitudes sobre esta cláusula en concreto. **a)** Solicita que la experiencia se pueda acreditar por medio de los canales del fabricante, permitiendo que la experiencia pueda ser brindada directamente por el fabricante, quien desarrolla el modelo de negocios a través de sus diferentes canales de distribución en los diferentes países. Esto permite una mayor participación y aporta que la experiencia en el equipo electrónico (brasalette) sea la evaluada y se demuestre su aceptación a nivel mundial, con documentación idónea de la producción, venta y distribución de estos a través de los canales. **b)** Manifiesta que el pliego de condiciones establece la valoración de la experiencia en ventas por años y no por contratos, lo que genera una imprecisión en la comparación de las ofertas. Una empresa genera su volumen de ventas como un consolidado de los ingresos provenientes de diversos clientes. Algunos de esos contratos pueden estar terminados y en firme (ventas) y otros pueden estar en ejecución (leasing), de donde no se puede comparar un contrato en ejecución con uno que ya ha sido ejecutado. Por lo anterior, estima que el cartel debe modificarse para generar experiencia en ventas sobre contratos terminados y no sobre aquellos en ejecución, toda vez que no se es posible acreditar experiencia positiva de un contrato que se encuentra sin finalizar. **c)** La experiencia "positiva" se relaciona con el cumplimiento de los objetivos del contrato en términos generales de aceptación. Sin embargo, el planeta se ha visto sometido a una crisis del transporte de mercaderías y en el caso de la tecnología, a una escasez de componentes electrónicos. Considera que es razonablemente probable que en algunos casos se haya entregado algún pedido con un atraso o que en el cumplimiento de algunos compromisos se haya fallado y eso haya ameritado alguna multa contractual, todo lo cual es completamente normal y no implica una insatisfacción del cliente. Considera que por lo indicado, el punto 6 de la cláusula contiene un requerimiento desproporcionado, al indicar lo siguiente: *"6. Indicación de que los bienes y/o servicios fueron recibidos a completa satisfacción, sin la aplicación de multas o cláusulas penales y de conformidad con los términos del contrato."* En ese sentido, si el contratista manifiesta que se siente "satisfecho" con los bienes o servicios recibidos, ¿cuál es la importancia de si hubo aplicación de multas o penalidades por cualquier motivo? Al respecto, señala que se piden facturaciones por el orden de casi 3 millones de dólares (¢1.800.000.000,00) y se espera un cumplimiento contractual "perfecto" o del 100%. Por esa razón considera que el requerimiento no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para el volumen de negocio. Todo contrato naturalmente puede tener aplicación de alguna penalidad, y ello no genera un incumplimiento grave ni tampoco amerita la insatisfacción del cliente. De hecho, el mejor parámetro es que si el cliente no está "satisfecho", es obvio que no va a entregar la carta de referencia que pide el cartel. Por todo lo anterior, solicita que se elimine la frase *"[...] sin la aplicación de multas o cláusulas penales [...]"* para no limitar las posibilidades de participación de los potenciales oferentes con un requerimiento que no aporta valor al proceso de selección del mejor contratista. **d)** El pliego de condiciones pide que las cartas de experiencia estén debidamente apostilladas. Estima que el tiempo y los costos de tramitación de dichos documentos compromete de manera importante la preparación de una oferta, sobre todo porque las firmas de personas jurídicas de derecho privado requieren de previo una fe dación notarial y con ello la presencialidad del firmante para dar fe de la validez de la firma. El oferente no solamente debe pedir a sus clientes una carta con una serie de información muy minuciosa, sino que además le va a requerir al representante legal que asista ante un Notario para que le autenticen la firma. Adicionalmente, la Administración indica en la cláusula que se debe indicar "los datos de contacto" que se usarán para verificar la información, con lo cual estima que es innecesario apostillar la documentación pues se va a corroborar la información. Además, la Administración solicita que la personería jurídica del firmante también esté apostillada. Señala que si se pensara a la inversa, en el caso de que la ESPH (único contratista nacional con experiencia) pudiese participar en una licitación de este tipo en el extranjero y quisiera acreditar una carta de experiencia en Costa Rica bajo esos requisitos, debería firmarla nada menos que el propio Ministro de Justicia y Paz (o incluso del Canciller de la República) con una certificación del nombramiento de dicho funcionario, lo cual resulta claramente desproporcionado. Por lo señalado, solicita que se prescinda en la etapa de ofertas de la Consularización de documentos y que se reserve dicho trámite solamente para el adjudicatario en la fase de formalización contractual. La Administración manifiesta que en relación con la posibilidad de que se permita acreditar experiencia de fabricantes, aunque estos no sean oferentes directos, fue un aspecto que la empresa objetó en el concurso anterior (licitación pública internacional No. 2021LI-00001-0006900001) y frente a la cual la posición es que para que la experiencia sea positiva para un oferente, esta debió haber sido ejecutada específicamente por dicha empresa o bien, por alguno de los miembros consorciales, que también resultan oferentes (conjuntamente). Indica que esto es así porque los servicios ejecutados por los fabricantes -cuando estos no son oferentes o forman parte de los miembros consorciales no puede validarse para un tercero, al margen de si con éste mantiene relación comercial de cualquier índole, como podría ser un vínculo a través de un contrato de distribución. La distribución de una marca específica solamente contaría como experiencia cuando ésta haya sido efectivamente realizada por quien pretende ofertar, en el tanto con ello se garantiza que dicho oferente ha sabido hacerlo de manera exitosa, gestionando garantías, reparaciones, entregas en tiempo y superando dificultades y normalidad logística y operativa que requiere cualquier ejecución efectiva de un servicio o tarea. Añade que en cuanto a los contratos de representación de casas extranjeras, este más bien autorizaría a alguna persona en el territorio nacional a presentar oferta en nombre de la casa matriz, de manera que no tendría sentido utilizar esta figura para alegar la posibilidad de traer experiencia de ésta, cuando no está actuando como oferente directo o consorciado dentro del concurso. Al respecto, Bruce Esquivel (año desconocido) indica: *"En términos muy preliminares podemos decir que mediante dicha figura las empresas transnacionales nombran a una persona en un territorio fuera de su domicilio con el fin de que promocióne a la casa matriz y procure negocios para ésta a cambio de una comisión"*. Señala que no estima que las cláusulas que regulan la experiencia limiten la participación de empresas que efectivamente tengan experiencia en los servicios requeridos y por

el contrario, considera que son adecuadas para satisfacer de la mejor manera la necesidad institucional, minimizando riesgos e intentando garantizar, al menos dentro de lo posible, el mejor pronóstico de éxito de la ejecución del contrato, respaldando el uso eficiente de los recursos públicos y el interés institucional. Por lo tanto, solicita rechazar este aspecto. Agrega que por otro lado, la recurrente alega que no debe permitirse la experiencia en ventas sobre contratos en ejecución ya que estima, que si los contratos no han terminado, no podría entenderse que la experiencia haya sido positiva. Al respecto, señala que no comparte el criterio de la recurrente y entiende que un contrato se constituye cuando hay acuerdo entre cosa y precio y la empresa rinde el servicio o bien contratado en los términos requeridos establecidos en el contrato, en este sentido, cada vez que se realiza un pedido específico, se atiende y este es entregado y pagado, se constituye un hito dentro de ese contrato y que se replicaría cuantas veces se requieran a la luz de dicho contrato. Señala que entonces un contrato puede ser un marco que establezca las pautas a través de las cuales se va a ejecutar una prestación, pero éste se realiza o surte efectos reales cuando se concreta el servicio, es decir, cuando se recibe/paga el producto. Manifiesta que por lo tanto no habría razón por la cual no aceptar la acreditación de experiencia ejecutada a la luz de contratos en ejecución, en el tanto la venta a satisfacción se concreta en el momento en que se ejecuta un pedido específico y se genera una factura sobre esos bienes/servicios. Indica que si bien, a los largo de la ejecución de un contrato pudiera existir controversia o insatisfacción por parte de un cliente en relación con un pedido específico, lo cierto es que dicha factura no podría presentarse para acreditar experiencia, en el tanto no podría declararse o validarse como entregada a satisfacción, porque no fue positiva, pero aquellas entregas que aunque ejecutadas a la luz del mismo contrato sí cumplieron con lo establecido en el marco contractual, sí podrían aportarse, por lo que nada tiene que ver el período de vigencia de un contrato para que pueda tenerse por acreditada la experiencia. Señala que adicionalmente, solicita el oferente que se elimine el requisito de que la experiencia haya sido ejecutada sin la aplicación de multas y cláusulas penales, y se ampara en circunstancias como la pandemia COVID para justificar entregas tardías. Al respecto, manifiesta que una de las causas excluyentes de responsabilidad de los contratistas es el caso fortuito o fuerza mayor, supuesto en el que definitivamente cabe la pandemia mundial. Agrega que en este sentido, nunca debieron aplicarse multas y cláusulas penales por cuestiones suscitadas por la pandemia y cuya defensa debió haber sido debidamente efectuada por el contratista afectado. Señala que en virtud de lo anterior, el requisito cartelario se justifica en la obligación que tiene la Administración de aceptar experiencia únicamente positiva (es decir, efectuada a satisfacción, en tiempo y sin defectos) en el tanto lo que busca es acreditar que el oferente está en capacidad de ejecutar el contrato con éxito, esto es, que realice cada una de las entregas en tiempo y de conformidad con lo pactado. Indica que eliminar el requisito implicaría que cualquier oferente que tenga experiencia, aún negativa, pueda pasar este filtro mínimo poniendo en riesgo la debida satisfacción de la necesidad institucional. En cuanto a la apostilla, rechaza el argumento en virtud de que se trata de una licitación internacional con una amplia expectativa de que los oferentes sean extranjeros. Por esa razón, considera necesario que la experiencia que se presente pueda ser verificada de alguna manera, y que, de frente a las posibilidades reales que tiene el Ministerio, torna imposible realizar llamadas a cualquier país del mundo, por las limitaciones en recursos, horarios e idioma. El contar con la certificación traducida y apostillada permite tener certeza de que el documento es auténtico y se encuentra suscrito por una persona con capacidad suficiente para rendir la información en cuestión. Además, se evita con ello, dentro de lo posible, potenciales reclamos de los concursantes al establecer parámetros objetivos y legalmente amparados. El trámite no es tedioso, costoso ni tampoco tarda demasiado tiempo en ser atendido por lo que estima que no limita la participación de los oferentes. Agrega que en ese marco, no podría desconocer que, si la experiencia fuera ejecutada en Costa Rica, la apostilla/legalización no sería necesaria, ya sea porque la experiencia específica haya sido ejecutada en virtud de un contrato ejecutado o en ejecución con ese mismo Ministerio o bien, porque existirían otros mecanismos de verificación a los que sí tendría acceso, entonces el requisito no se entiende discriminatorio, sino necesario y pertinente. Señala que no estima procedente solicitar este requisito para la fase de formalización contractual, ya que la validación de la experiencia es un aspecto medular para determinar cuáles oferentes son elegibles y cuáles no, por lo que dejarlo para la fase de formalización implicaría un riesgo muy grande que de no se pueda cumplir con los requisitos y que no sea posible satisfacer la necesidad. Manifiesta que esto los obligaría en el peor de los casos, a generar un nuevo concurso con los recursos económicos, administrativos y de tiempo que esto representaría.-----

2) Sobre la experiencia en períodos adicionales. La objetante señala que en el pliego cartelario Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico, en la página 42, bajo el título 12. Sistema y metodología de evaluación en el inciso 12.4. Experiencia en períodos adicionales se requiere valorar la experiencia adicional a la de admisibilidad ejecutada en los años 2018, 2017, 2016 y/o 2015. Sobre esta cláusula solicita: ampliar el rango de años de experiencia para que no sea una limitante (2018, 2017, 2016 y/o 2015) y que se acepten años anteriores a esto como parte de la admisibilidad requerida, porque la tecnología cambia constantemente, se mejora y se perfecciona, pero la experiencia en el campo de monitoreo permanece y se acrecienta. Indica que ninguna empresa que haya estado en este negocio durante los últimos 10 años, puede decir que ha usado los mismos dispositivos sin variación. De hecho, es altamente probable que durante la fase de ejecución los modelos de brazaletes se vayan sustituyendo por otros de tecnología mejorada. Estima que no tiene justificación limitar los años de experiencia evaluable a esos cuatro, por lo que pide ampliar el rango a 10 años. La Administración rechaza este aspecto porque no se indica la recurrente cómo esto le limita la participación. Aclara que estimó 4 años calendarios completos adicionales a los 3 años de experiencia mínima, conforman un bloque de tiempo suficiente para tener por acreditada la consolidación de un oferente en el mercado. Considera que más de ese tiempo resultaría innecesario.-----

3) Sobre el peso del dispositivo. La objetante señala que el punto 12.2 del documento Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico, en la página 40, dispone lo relativo al peso del dispositivo. Indica que después de revisar los antecedentes y el expediente administrativo, no han encontrado la justificación técnica desde el punto de vista de salud ocupacional, por ejemplo, o de alguna otra disciplina como la fisioterapia o la ortopedia, donde se justifique desde el punto de vista técnico y funcional (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública) el énfasis que se da en el sistema de evaluación al peso del dispositivo, compitiendo exactamente con el mismo puntaje que la experiencia. Considera que esto transgrede el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa pues la ausencia de la motivación de este factor de evaluación es más que evidente en esta licitación. Estima que su representada se encuentra en indefensión al desconocer el motivo usado por la Administración licitante para incorporar y ponderar con tanto valor este punto. Todos los fabricantes a nivel mundial tienen muy en cuenta los factores ergonómicos y de confort que deben tener los dispositivos, los cuales no son un medio de castigo en sí mismos (como los grilletes medievales) sino una medida alternativa que debe cumplir en todo momento con el respeto a la dignidad de la persona que lo lleva puesto. Lo propio es que se establezca en el pliego de condiciones un peso promedio con unas bandas de tolerancia hacia arriba y hacia abajo debidamente justificadas y que ello sea un factor de admisibilidad y nunca de evaluación. Considera que una diferencia de 60 gramos en un dispositivo instalado en la parte más fuerte del cuerpo, como es una pierna, es prácticamente imposible y no generaría de ninguna manera un detrimento de las condiciones de confort de quien lo usa. Además, exigir mayor resistencia al corte de las correas con herramientas de "uso común", como se exige también en el cartel, contradice el argumento de calificar el peso, pues es lógico pensar que a mayor resistencia de la correa, con el uso de materiales resistentes también la hará más pesada. Reitera que injustificadamente este factor tiene la misma ponderación que la experiencia y es ilógico. Solicita que el factor de evaluación del peso sea eliminado y en su lugar se pida como admisibilidad un peso promedio de mercado con unas bandas de tolerancia. Adicionalmente pide que la Administración exhiba y agregue al expediente el estudio técnico que pide el artículo 42, inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, donde se explique las razones para ponderar solo ese factor en concreto del dispositivo y las razones por las que se le otorga un peso igual al de la experiencia. Indica que en caso de que finalmente se decida mantener dicho factor, pide eliminar el requerimiento de que sea pesado en un laboratorio certificado, por los costos agregados y el tiempo que ello involucra. La Administración tiene plena capacidad de hacer una prueba básica de este tipo en una pesa calibrada, ya sea de ella misma o de otra entidad como el Laboratorio de Metrología de RECOPE, sin tener que cargar a los participantes con costos innecesarios. La Administración manifiesta que establece este requisito en cumplimiento del artículo 42 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa referido

a la estructura mínima. Determina ese factor de peso como un valor agregado en de razón de contar con un dispositivo electrónico que cumpla con las características de no estigmatización establecidas en la ley, que sea liviano, que permita una adecuada movilidad, que priorice la salud y bienestar y que a su vez permita el adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas a las personas adscritas a esta modalidad. Indica que en cuanto a las supuestas implicaciones y contradicción que señala el recurrente que tiene, estima que no se puede perder de vista cuál es el objeto de la contratación sobre el cual versan los requerimientos, siendo que se pretende contratar una solución integral que permita una efectiva localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica. Manifiesta que para poder garantizarlo, se tiene claro el perfil de la población susceptible a esta modalidad, es decir, personas sujetas a una sanción penal en razón de haber cometido un delito o personas que se encuentran en custodia de la Unidad de Monitoreo, bajo investigación por la supuesta comisión de un hecho delictivo mediante medida cautelar, puestas bajo la modalidad de custodia de localización permanente con monitoreo electrónico por haberse demostrado que se constituyen en un riesgo para el proceso. Señala que es por esa razón que debe seleccionar una solución integral, cuyo dispositivo se apegue a las particularidades que se generan en torno al tipo de población monitoreada y pueda darse garantía de la continuidad del servicio. Además, debe garantizar que los mecanismos de sujeción, sean rígidos o no, cuenten con estándares de seguridad que no comprometan una fácil vulneración del dispositivo. Agrega que también se plantea contar con refuerzos de aluminio, bronce, cobre, acero, hierro o titanio u otro material tipo metal, lo cual abre las posibilidades del mercado. Indica que por esa razón ambos factores resultan de interés para la Administración. Manifiesta que todas las empresas que participen deben ajustarse a los mismos requerimientos por lo que el proceso de evaluación de peso se realizará en igualdad de condiciones. Concluye que mediante oficio D-UME-0055-2022 fundamenta la relevancia de mantener este requisito, lo cual se ha podido valorar de acuerdo a las experiencias adquiridas durante el desarrollo y evolución del proyecto actual. Agrega que en cuanto a la solicitud de eliminar el requerimiento de que el dispositivo sea pesado en un laboratorio certificado, por los costos agregados y el tiempo que ello involucra, señala que modificará el apartado de forma que se lea: *"Para acreditar el peso de los dispositivos rígidos y/o con mecanismo de ajuste separado (ambos en la talla más grande requerida), deberá presentarse una declaración jurada por parte del oferente o representante del consorcio, donde se indique el peso del dispositivo incluyendo tanto la batería interna del dispositivo así como el mecanismo de ajuste (de aplicar), debiendo indicar expresamente el mecanismo de ajuste al cual se refiere y la talla/medida utilizada, además deberá precisar el nombre, marca y modelo del dispositivo. En caso de que la ficha técnica indique un peso distinto al declarado bajo fe de juramento, deberán aclararse las razones de esta diferencia en la declaración jurada rendida para obtener puntos por este factor. En caso de que se omita presentar esta información total o parcialmente (declaración jurada) con la oferta, se permitirá la subsanación de este documento sin que esto represente la posibilidad de perder los puntos que le correspondan por este factor"*. Lo anterior en razón del oficio ECA-SAL-064-2022, del 26 de abril de 2022, emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).---

4) Sobre la homologación de las frecuencias. La objetante señala que en el cartel en las "Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico, en la página 31, punto 10.3.4 la Administración solicita que se homologue ante la Sutel los dispositivos que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento. Añade que no consta en el expediente administrativo los tiempos usuales que tarda la SUTEL en los procesos de homologación y esto es completamente una actividad que desarrolla un tercero que no tiene participación directa en el proceso de licitación y que el oferente no puede controlar. Solicita que se establezca en el pliego de condiciones cuál es el plazo que tarda normalmente SUTEL para homologar los equipos, pues de lo contrario se estaría colocando al oferente en una situación de potencial incumplimiento por un factor que es ajeno a su esfera de control. Indica que una alternativa es que la homologación esté lista en cualquier momento antes de la adjudicación del concurso. La Administración señala que entiende que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la entidad legitimada para que, bajo el amparo de la normativa de telecomunicaciones vigente, regule lo referente a esta temática. Agrega que asimismo, mediante oficio N°11269-SUTEL-DGC-2021 del 02 de diciembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo ordena la normativa vigente, en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593; artículos 7, 10, 67 inciso a) subinciso 3 de la Ley N°8642 y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se determina la obligatoriedad de llevar a cabo el procedimiento de homologación previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, señalando que todos los equipos que operen en las bandas de uso libre deben atravesar el "Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre" definido mediante la resolución RCS-154-2018. Cita el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa. Menciona que el citado numeral obliga a los oferentes a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, al estar el deber de realizar los procesos de homologación ante la SUTEL establecido por ley, no pueden los oferentes justificar el incumplimiento de dicho requisito. Aclara que el requisito admite que las empresas oferentes con su plica, en caso de no contar con el certificado de homologación, puedan presentar documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación y adicional a ello se les da un plazo de 15 días hábiles, para aportar la resolución de homologación emitida por SUTEL, dado que el requisito debe cumplirse de previo a la adjudicación, que es como está plasmado actualmente en el cartel. Menciona que la Administración debe velar porque el resultado del proceso licitatorio garantice el cumplimiento del objeto de la contratación, por lo que debe tener certeza de previo que los dispositivos electrónicos operan en las bandas requeridas y que ofrezcan la mayor cobertura posible, garantizando la continuidad del servicio y una óptima comunicación con la plataforma para el cumplimiento de la modalidad de custodia bajo localización permanente. Indica que no puede correr el riesgo de que una empresa no pueda cumplir con lo requerido una vez adjudicada, en este sentido, prima la necesidad de cumplir el objeto de la pena sustitutiva de rastreo mediante Monitoreo Electrónico, en aras de resguardar la seguridad pública. Aporta el oficio D-UME-0056-2022 referente a la homologación y los plazos que tiene la SUTEL para estos efectos.-----

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



I.-SOBRE EL USO DEL FORMULARIO PREVISTO PARA IMPUGNACIÓN. En el caso tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción al cartel de marras mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del primero de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: *"A partir del 01 de marzo de 2022 se pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital"* Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP. Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el cual se interpone un recurso o se responde también

la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración, puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esta forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso bajo estudio, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia a la impugnación en cada apartado y tema para luego adjuntar el recurso en un archivo en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría a los propios recurrentes, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas y eso podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Siendo que la objetante presentó su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, este órgano contralor estima que a efectos de no afectar la integralidad de la resolución, se procederá a establecer las argumentaciones de las partes y el respectivo criterio de la Contraloría General en el apartado "Argumentación de la CGR".----

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. II.- SOBRE EL FONDO. 1)

Sobre la experiencia del oferente. Criterio de la División. Se observa que el alegato de la empresa recurrente está dirigido en varios sentidos. Como primer aspecto, la recurrente señala que: *"En cuanto a este punto, se solicita que la experiencia se pueda acreditar por medio de los canales del fabricante, permitiendo que la experiencia pueda ser brindada directamente por el fabricante, quien desarrolla el modelo de negocios a través de sus diferentes canales de distribución en los diferentes países. Esto permite una mayor participación y aporta que la experiencia en el equipo electrónico (brazalete) sea la evaluada y se demuestre su aceptación a nivel mundial, con documentación idónea de la producción, venta y distribución de estos a través de los canales"*. Al respecto, la Administración rechaza la solicitud del objetante y brinda las razones para ello, salvo en el caso en que se mantenga una relación comercial de cualquier índole a través de un contrato de distribución, lo cual contaría como exitosa, según indica la Administración, cuando esta haya sido realizada por quien pretende ofertar. Sobre este aspecto, estima este órgano contralor que si bien la recurrente solicita que la experiencia se pueda acreditar por medio de los canales del fabricante, lo cierto es que no demuestra, en los términos del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lo que señala. Esto es, más allá de su argumentación, no acredita que el contenido del pliego cartelario resulte insuficiente para formular su plica o que se le limite la participación o le sea vulnerado algún otro derecho del procedimiento o de la materia, por cuanto no realiza un análisis razonado y puntual de la cláusula, es decir, que mediante documentos hubiera comprobado la imposibilidad material de ofrecer experiencia por medio del oferente, tal como lo solicita el cartel. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso incoado en este extremo. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la Administración. Por otra parte, el recurrente solicita: *"(...) Por lo anterior, el cartel debe modificarse para generar experiencia en ventas sobre contratos terminados y no sobre aquellos en ejecución, toda vez que no se es (sic) posible acreditar "experiencia positiva" de un contrato que se encuentra sin finalizar."* La Administración rechaza lo indicado por el recurrente indicando que: *"(...) no comparte su criterio y entiende que un contrato se constituye cuando hay acuerdo entre cosa y precio y la empresa rinde el servicio o bien contratado en los términos requeridos establecidos en el contrato, en este sentido, cada vez que se realiza un pedido específico, se atiende y este es entregado y pagado, se constituye un hito dentro de ese contrato y que se replicaría cuantas veces se requieran a la luz de dicho contrato, eso es, entonces, que un contrato puede ser un marco que establezca las pautas a través de las cuales se va a ejecutar una prestación, pero este se realiza o surte efectos reales cuando se concreta el servicio, es decir, cuando se recibe/paga el producto. En este sentido, no habría razón por la cual no aceptar la acreditación de experiencia ejecutada a la luz de contratos en ejecución, en el tanto la venta a satisfacción se concreta en el momento en que se ejecuta un pedido específico y se genera una factura sobre esos bienes/Servicios."* En cuanto a este punto la Administración expone que se trata de corroborar la experiencia específica en ventas, de tal forma que el requerimiento está redactado en esos términos. De ahí que si bien la verificación de la experiencia como tal está prevista para que los bienes, obras y servicios hayan sido recibidos a entera satisfacción, tal como lo expone el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, como se mencionó el requerimiento se refiere exclusivamente a las ventas. En ese sentido, el numeral citado dispone: *"Artículo 56.-Experiencia. Cuando la Administración, solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero."* Ciertamente, si bien un proyecto que se encuentre en ejecución, no podría acreditarse como experiencia positiva en el tanto, no tendría un resultado a satisfacción, precisamente por no haberse concluido, en cuanto a proyecto como tal, partiendo de lo expuesto por parte de la Administración, se entiende que el objetivo que persigue la cláusula se encuentra relacionado con la acreditación de las ventas anuales efectuadas, en cuyo caso la cláusula tendría sentido en función de ese espíritu. De esta forma, estima esta Contraloría General que no lleva razón el recurrente en su argumento, considerando lo expuesto por la Administración y partiendo de que la experiencia en todo caso debe ser positiva sobre ventas efectivamente consumadas y acreditadas según los elementos que contempla el pliego. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este punto del recurso. Por otra parte señala el recurrente: *"Es razonablemente probable que en algunos casos se haya entregado algún pedido con un atraso o que en el cumplimiento de algunos compromisos se haya fallado y eso haya ameritado alguna multa contractual, todo lo cual es completamente normal y no implica una insatisfacción del cliente. Es por lo anterior que el punto 6 de la cláusula contiene un requerimiento desproporcionado (...) Por todo lo anterior, es necesario eliminar la frase "[...] sin la aplicación de multas o cláusulas penales para no limitar las posibilidades de participación de los potenciales oferentes con un requerimiento que no aporta valor al proceso de selección del mejor contratista."* La Administración rechaza lo solicitado por el recurrente y señala que: *"justamente lo que se busca es acreditar que el oferente está en capacidad de ejecutar el contrato con éxito, esto es, que realice cada una de las entregas en tiempo y de conformidad con lo pactado, por lo que eliminar el requisito implicaría que cualquier oferente que tenga experiencia, aún negativa, pueda pasar este filtro mínimo poniendo en riesgo la debida satisfacción de la necesidad institucional."* Sobre este aspecto, estima esta Contraloría General que si bien la recurrente considera que el requerimiento resulta desproporcionado, lo cierto es que la Administración debe encontrar un parámetro objetivo a partir del cual se pueda verificar la experiencia de los oferentes y debe verificar que esta haya sido positiva. En ese sentido, resultaría improcedente tratar de trasladar a la Administración la verificación específica de la ejecución de cada proyecto o contrato con el objetivo de que se determine si resultó o no satisfactoria. Ciertamente, el interés de la Administración es poder acreditar que el oferente cuenta con la experiencia suficiente para brindar una solución integral y ejecutar con éxito el contrato, con lo cual, no se observa que sea desproporcionado el requisito. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. Finalmente el recurrente solicita: *"En razón de todo lo anterior, se solicita que se prescinda en la etapa de ofertas de la Consularización de documentos y que se reserve dicho trámite solamente para el adjudicatario en la fase de formalización contractual."* Sobre el particular, la Administración rechaza la solicitud del objetante y brinda las razones por las cuales estima pertinente mantener el requisito. A partir de lo indicado por las partes, estima este órgano contralor que el recurrente no ha demostrado, mediante la documentación y prueba pertinente que exista una imposibilidad material que le impida cumplir con el requerimiento según está planteado y que amerite la modificación de la cláusula. Lo anterior ya que más allá de considerar que el requisito resulta desproporcionado, no prueba ni acredita que el contenido del pliego de condiciones resulte contradictorio, sea insuficiente para formular su plica o sea contrario a los principios fundamentales de contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.----

2) Sobre la experiencia en periodos adicionales. Criterio de la División. La cláusula impugnada indica en lo pertinente: **"12.4 Experiencia en periodos adicionales (20 puntos) / Una vez acreditada la experiencia mínima requerida en el apartado sobre admisibilidad de las ofertas (2021, 2020 y 2019), aquel oferente que cuente con experiencia ejecutada en los años 2018, 2017, 2016 y/o 2015 en los términos que se dirán, obtendrá puntaje adicional por este concepto, hasta un máximo de 20 puntos, aplicando la tabla que se establece en este apartado."** Al respecto, la recurrente indica: *"En este punto también se solicita ampliar el rango de años de experiencia para que no sea una limitante (2018, 2017, 2016 y/o 2015), sino que se acepten años anteriores a esto como parte de la admisibilidad requerida, porque la tecnología cambia constantemente y se mejora y se perfecciona, pero la experiencia en el campo de monitoreo permanece y se acrecienta. Ninguna empresa que haya estado en este negocio durante los últimos 10 años, puede decir que ha usado los mismos dispositivos sin variación. De hecho, es altamente probable que durante la fase de ejecución los modelos de brazaletes se vayan sustituyendo por otros de tecnología mejorada. En ese sentido, no tiene justificación limitar los años de experiencia evaluable a esos cuatro, por lo que se pide ampliar el rango a 10 años."* A partir de lo dispuesto por la objetante, se requieren precisar varios aspectos. En primer término, siendo que la cláusula impugnada corresponde a una cláusula de evaluación, debe tenerse presente que no limita por sí mismo la participación. Adicionalmente, una cláusula de calificación solamente puede ser objetada en tanto la misma resulte desproporcionada, inaplicable o intrascendente, de manera que el objetante tiene la obligación de fundamentar para demostrar alguna de las condiciones citadas, para proceder a su modificación. De frente a lo anterior, se observa que si bien el recurrente solicita que se modifique el sistema de calificación actual para incluir más años, lo cierto es que no demuestra o acredita cómo lo establecido por la Administración en la evaluación actual se configure como intrascendente, inaplicable, irracional o desproporcionado. Ahora bien, la recurrente solicita que se acepten años anteriores como parte de la admisibilidad requerida y señala que *"no tiene justificación limitar los años de experiencia evaluable a esos cuatro, por lo que se pide ampliar el rango a 10 años"*. No obstante, no es claro para órgano contralor si lo que solicita la impugnante corresponde a ampliar el rango total de experiencia de forma que se requiera acreditar 10 años de experiencia (de los cuales 3 años corresponden al requerimiento de admisibilidad o experiencia mínima y 7 años como experiencia adicional), o si lo pretendido es que la cláusula de evaluación en lugar de puntuar 4 años de experiencia adicional, se incluyan hasta diez años. Por su parte, la Administración rechaza la solicitud de la recurrente por considerar innecesaria la ampliación. A partir de las consideraciones señaladas, es criterio de esta Contraloría General que el argumento de la recurrente no se encuentra debidamente fundamentado según lo antes indicado y siendo que la Administración rechazó la solicitud de la impugnante, procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso.-----

3) Sobre el peso del dispositivo. Criterio de la División: En primer término, conviene recordar que lo relativo al sistema de evaluación no limita por sí mismo la participación y que una cláusula de calificación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente, de manera que el objetante tiene la obligación de fundamentar su alegato con el objetivo de demostrar alguna de las condiciones citadas, para proceder a su modificación. Asentado lo anterior, se observa que la recurrente dirige su argumento en varios aspectos. Así, como primer punto solicita: *"(...) que el factor de evaluación del peso sea eliminado y en su lugar se pida como admisibilidad un peso promedio de mercado con unas bandas de tolerancia."* Al respecto, de frente a lo que viene dicho se observa que si bien el recurrente solicita eliminar el factor de evaluación, lo cierto es que no demuestra o acredita cómo lo establecido por la Administración en la evaluación actual se configure como intrascendente, inaplicable, irracional o desproporcionado. Adicionalmente, tampoco la recurrente ha acreditado, mediante la prueba idónea y pertinente, que el requerimiento necesariamente deba establecerse como un requisito de admisibilidad con bandas de tolerancia. Es decir, más allá de considerar necesario que se modifique la cláusula en los términos indicados, no realiza un análisis pormenorizado, razonado y puntual del contenido de las cláusula cartelaria para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Además, la Administración ha señalado las razones por las cuales determinó el factor de peso como un rubro de evaluación por considerar que brinda valor agregado. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo. Por otra parte, la recurrente solicita: *"(...) que la Administración exhiba y agregue al expediente el estudio técnico que pide el artículo 42, inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, donde se explique las razones para ponderar SOLO ESTE FACTOR en concreto del dispositivo y las razones igualmente para otorgarle un peso igual al de la experiencia."* Ante esto se observa que la Administración remite el oficio D-UME-0055-2021 relacionado con la justificación para la evaluación del peso. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. Por otra parte la recurrente señala que: *"exigir mayor resistencia al corte de las correas con herramientas de "uso común", como se exige también en el cartel, contradice el argumento de calificar el peso, pues es lógico pensar que a mayor resistencia de la corre, con el uso de materiales resistentes, también la hará más pesada."* Sobre este aspecto, no comparte este órgano contralor lo dispuesto por el recurrente, toda vez que precisamente el objeto de la contratación requiere que el dispositivo cuente con todas las medidas de seguridad necesarias. Además, estima esta Contraloría General que no existe contradicción en el tanto, el peso será tomado en consideración como un aspecto de evaluación y no de admisibilidad. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto. Finalmente, la objetante requiere: *"En caso de que finalmente se decida mantener dicho factor, se pide eliminar el requerimiento de que sea pesado en un laboratorio certificado, por los costos agregados y el tiempo que ello involucra."* Sobre este aspecto, se observa que la Administración se allana a la solicitud siendo que indica que modificará el apartado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.-----

4) Sobre la homologación de las frecuencias. Criterio de la División. La cláusula en discusión dispone lo siguiente: **"10.3.4. Para esta contratación, es requerido que el dispositivo electrónico a ofertar, incluidos todos aquellos componentes de la solución que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento, se encuentren homologados ante la SUTEL, para estos efectos el oferente deberá presentar junto con su plica, documentos oficiales emitidos por dicha Instancia en donde se acredite tal condición o bien, en donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación del dispositivo que ofertará para esta contratación; en este último caso, se aclara que el oferente, deberá remitir, por medio de SICOP y en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas, el documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el dispositivo ya fue homologado, siendo que este aspecto será indispensable para efectos de adjudicación."** (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documentos del Cartel] / Documento Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (Final).pdf). Al respecto, el recurrente expone que: *"No consta en el expediente administrativo los tiempos usuales que tarda la SUTEL en los procesos de homologación y esto es completamente una actividad que desarrolla un tercero que no tiene participación directa en el proceso de licitación y que el oferente no puede controlar."* Sobre este aspecto, se observa que la Administración remitió como parte de la documentación cartelaria la resolución RCS-358-2018, correspondiente a la modificación del Procedimiento de Homologación de Terminales de Telecomunicaciones Móviles, en la cual se establecen los requisitos y plazos para el registro de solicitantes de procesos de homologación. Además, remitió el oficio No. 11269-SUTEL-DGC-2021 que particularmente dispone: *"Adicionalmente, es preciso señalar que si el dispositivo que opera en las bandas de uso libre funciona en conjunto con un terminal de telefonía móvil, éste último dispositivo deberá atravesar el procedimiento de homologación de dispositivos móviles, definido en la resolución RCS-358-2018"*. De esta forma, estima este órgano contralor que el recurrente más allá de su señalamiento, no indica por qué los documentos remitidos por la Administración resultan insuficientes para estimar los tiempos usuales que tarda la SUTEL en los procesos de homologación. Además, en respuesta a la audiencia, la Administración aporta el oficio D-UME-056-2022 que indica: **"CONCLUSIONES: / De acuerdo a lo anterior, se tiene que, los plazos para el proceso de Homologación establecidos por SUTEL oscilan entre los 45 y 125 días hábiles, dependiendo de que las empresas presenten sus trámites de manera ordenada y completa (lo que permitiría que los dispositivos se homologuen en el menor tiempo posible), o de presentarlas de manera errónea o incompleta, dependerían de las prevenciones que pudieran realizarse en cada caso, lo que aumentaría los plazos mínimos. / Asimismo, se tiene que, el requisito admite que las empresas oferentes con su plica, en caso de no contar con el certificado de homologación,**

puedan presentar documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación y adicional a ello se les da un plazo de 15 días hábiles, para aportar la resolución de homologación emitida por SUTEL, dándose un plazo razonable para que aquellas empresas que quieran constituirse como oferentes puedan cumplir con el requisito de previo a la adjudicación.” (destacado es del original). Así las cosas, estima este órgano contralor que la empresa objetante no ha acreditado por qué la documentación cartelaria remitida por la Administración resulta insuficiente y tampoco ha demostrado cómo el requerimiento le limita su participación de mantenerse la condición cartelaria, pues se limita a indicar que no consta en el expediente administrativo los tiempos usuales que tarde la SUTEL pero sin mayor desarrollo ni fundamentación. Por otra parte, el recurrente señala: “Una alternativa es que la homologación esté lista en cualquier momento antes de la adjudicación del concurso.” Sobre este aspecto, la Administración expuso en su respuesta a la audiencia: “En este marco, lo cierto es que la necesidad administrativa no puede esperar a que un potencial oferente particular reúna todos los requisitos para participar en el concurso, sino que al momento en el que se publica el concurso, este está destinado para aquellos oferentes que pueden ofrecer el servicio en un tiempo razonable, en este sentido, es evidente que existen varias empresas que ya cumplen con esta homologación o que están en proceso de alcanzarla y que ante su ejercicio diligente e interés en tener presencia en el mercado costarricense para este objeto contractual, podrían participar en la licitación que nos ocupa y ampliar el plazo o supeditar la ejecución del contrato a un hecho incierto, como puede ser la consecución o no de la homologación requerida, pondría en grave riesgo la satisfacción de la necesidad, que priva frente al interés del recurrente.” En cuanto a este tema, estima necesario este órgano contralor que la Administración acredite que el plazo de trámite, tomando en cuenta que se está ante un concurso a nivel internacional, no constituya una barrera de entrada para potenciales oferentes, de tal manera deberá acreditar las razones por las cuales dicho requisito no puede ser atendido por el eventual adjudicatario en un plazo razonable. Lo anterior, tomando en cuenta que en el oficio D-UME-0056-2021 indica que los plazos de homologación establecidos por SUTEL oscilan entre los 45 y 125 días hábiles, pero en el cartel, otorgó un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas. En virtud de las consideraciones expuestas se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, debiendo la Administración acreditar lo antes expuesto, y en caso que corresponda modificar el cartel de manera que permita la mayor participación de oferentes.-----

5.5 - Recurso 800202200000257 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.5 - Recurso 800202200000257 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.5 - Recurso 800202200000257 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el primer apartado de este recurso.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.6 - Recurso 800202200000247 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa GEOTECNOLOGÍAS, S.A. I. **SOBRE EL FONDO. 1) Sobre los documentos apostillados o legalizados.** La objetante alega que en el apartado 10.3.5. del documento “Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (final).pdf” se indica que es inadmisibles el Oferente que no cumpla con la experiencia mínima que cita dicho punto, donde se pide entre varias cosas que las cartas de experiencia que respaldan al oferente deben ser apostillas o debidamente legalizadas y autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, el punto 10.3.6 del mismo documento, solicita “Declaración Jurada de Experiencia” el cual también se solicita que sea apostillado o legalizado. Agrega que aunque se exige un documento apostillado para acreditar la experiencia, cualquier información faltante puede ser aportada por medio de declaración jurada, declaración que el mismo cartel aporta el formato. Solicita que por el plazo otorgado por el cartel y dando prioridad al principio de eficiencia para obtener una mayor concurrencia de oferentes, se establezca la acreditación de la experiencia por medio de la propia declaración jurada prevista en el cartel y que en caso de resultar adjudicatario, se aporten los documentos apostillados. Las empresas extranjeras brindan servicios y venta de equipos en diferentes lugares de Estados Unidos, hasta en diferentes países, por lo que la logística de obtención de dichos documentos requiere un plazo mayor que el concedido en este cartel. Considera que tal y como está redactado el cartel se impide la acreditación de las empresas extranjeras que deban gestionar este requisito formal. Concluye que a las empresas extranjeras se les somete a un proceso adicional en relación a la acreditación de la experiencia respecto a la única empresa que cuenta con experiencia en Costa Rica, lo cual constituye un trato discriminatorio y que afecta la libre participación en este concurso. La Administración considera que no lleva razón el recurrente al estimar que existe un trato discriminatorio que afecta la libre

participación. Lo anterior, en virtud de que se trata de una licitación internacional con una amplia expectativa de que los oferentes sean extranjeros, por lo que se hace necesario que la experiencia que se presente pueda ser verificada de alguna manera y que, de frente a las posibilidades reales que tiene el Ministerio, torna imposible realizar llamadas a cualquier país del mundo, por las limitaciones en recursos, horarios e idioma. Agrega que en este sentido, consideró que requerir la acreditación de experiencia mediante la presentación de una certificación traducida y apostillada, permitía tener certeza de que el documento era auténtico y se encontraba suscrito por una persona con capacidad suficiente para rendir la información en cuestión. Indica que sobre esto, el artículo 5 del Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio de la Haya), establece que en el tanto la apostilla haya sido debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve, evitando además con ello – y dentro de lo posible- potenciales reclamos de los concursantes al establecer parámetros objetivos y legalmente amparados (Ver cláusula 8.11 del cartel). Añade que el trámite de legalización/apostilla no es tedioso, muy costoso o que tarde demasiado tiempo en ser atendido, por lo que no estima que limite la participación de oferentes, quienes que deben tener la capacidad económica y de gestión para invertir recursos, aunque sea mínimos, en esta oportunidad de negocio y que requiere de un esfuerzo básico para lograr resultar adjudicado, como también lo requerirían si quisieran optar por un negocio en la esfera del Derecho Privado. Señala que el requisito de presentación de documento idóneo donde consten las facultades legales de representación de la persona que firme la certificación de experiencia, puede ser, en mayor o menor medida necesario, dependiendo de si el documento está apostillado o no, si cuenta con suficiente información para determinar las calidades de la persona que lo firma, entre otros. Manifiesta que no podría desconocer que si la experiencia fuera ejecutada en Costa Rica, la apostilla/legalización no sería necesaria, ya sea porque la experiencia específica haya sido ejecutada en virtud de un contrato ejecutado o en ejecución con ese Ministerio inclusive o bien, porque existirían otros mecanismos de verificación a los que sí tendría acceso la Administración. Considera que el requisito no se entiende discriminatorio, sino necesario y pertinente. Indica que el formato en el que adicionalmente se solicita ordenar la información a presentar para acreditar la experiencia, tiene como propósito que el oferente elabore, previamente, un índice de la presentación de los documentos y el cumplimiento de los requisitos establecidos, por un lado, y, por el otro, generar la declaración bajo fe de juramento de cualquier aspecto requerido en el cartel que pudiera no estar expresamente señalado en la certificación de los clientes, con el fin de complementar la información y contar con todos los datos necesarios para avalar o tener por cumplido el requerimiento. Indica que esto permite que el oferente sea consciente, visual y gráficamente, de lo que está presentado con su oferta, de manera que se economicen posibles prevenciones y con ello, tiempo en la fase de análisis de ofertas, a efectos de que el trámite se concluya a la mayor brevedad para poder satisfacer la necesidad administrativa en el menor de los plazos. Concluye que el requerimiento no es ilegal ni limita la participación de ningún oferente.-----

2) Sobre las mejoras tecnológicas. La objetante se refiere a las mejoras tecnológicas y cita la cláusula 5.1.3 del cartel. Señala que la Administración debe actuar conforme a Derecho en la etapa de ejecución y exigir el cumplimiento de las condiciones cartelarias respectivas y tener presente lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La Administración manifiesta que revisado tanto el documento de condiciones cartelarias como el anexo de términos de referencia, no existe la cláusula 5.1.3 que señala el objetante. Agrega que además lo expuesto carece de una objeción clara o consultas puntuales como para que puedan ser dilucidadas por lo que no es posible referirse al respecto.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Sin lugar

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. II.-SOBRE EL FONDO. 1) Sobre los documentos apostillados o legalizados. Criterio de la División. En relación con este punto de la acción recursiva, el pliego de condiciones, documento denominado “Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (Final).pdf” dispone lo siguiente: *“10.3.5 Experiencia del oferente / (...) La certificación anterior, deberá ser emitida por el cliente del oferente, en idioma español o presentar traducción oficial adjunta a la original, además, en caso de ser emitida en un país diferente a Costa Rica, deberá ser apostillada o debidamente legalizada y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En caso de que la certificación sea emitida por persona jurídica, deberá aportarse documento idóneo en idioma español o traducido oficialmente, donde consten las facultades legales de representación de la persona que firme la certificación (representante legal del cliente del oferente), y deberá estar apostillado o debidamente legalizado y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. (...)”* (destacado es del original) y también el punto 10.3.6 indica: *“10.3.6. Toda la información requerida en la cláusula 10.3.5 y el apartado 12.4 de este cartel, deberá presentarse de manera ordenada, incluida en carpetas individuales o archivos en formato pdf. continuos por cliente del oferente donde se incluya de manera específica: la certificación del cliente, la apostilla o legalización de la certificación y la traducción oficial -de corresponder-, así como cualquier otro documento que entiendan relacionado con esa venta/arrendamiento específica y que deseen aportar en el expediente (declaraciones juradas, contratos, facturas, entre otras), adicionalmente, deberá rendirse bajo fe de juramento y siguiendo el siguiente formato (Ver anexo del cartel denominado “Declaración jurada experiencia”), la siguiente información: (...) Se advierte que en caso de que las certificaciones a aportar no cuenten con toda la información requerida, podrán rendirse declaraciones juradas por parte del oferente como documento idóneo para la acreditación/aclaración de cualquiera de los aspectos requeridos, sin embargo, cuando la certificación a presentar con la oferta indique datos contradictorios en perjuicio del oferente, deberán aportarse otros documentos que fundamenten su dicho (facturas, contratos, certificaciones de contador público autorizado, entre otros – debe considerarse que todo documento aportado para acreditar experiencia y que haya sido en el extranjero, debe encontrarse debidamente apostillado o legalizado así como traducido oficialmente en el idioma español, en el caso de documentos emitidos originalmente en otro idioma -) junto con una explicación razonada.”* (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / Documento denominado Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (Final).pdf). De frente a lo requerido en el pliego cartelario, la empresa objetante solicita eliminar la exigencia del trámite de apostilla o consularización tomando en consideración que el cartel permite presentar una declaración jurada. Solicita que para el oferente se permita presentar la declaración jurada prevista en el cartel y que en caso de resultar adjudicatario se presenten los documentos apostillados, lo anterior, tomando en cuenta la logística que lleva la obtención de documentos. Sin embargo, sus alegatos no se basan más que en la prosa de su escrito, sin que se observe prueba idónea que demuestre que efectivamente los requisitos de apostilla y consularización dispuestos para las certificaciones de experiencia, encarecen los costos de las ofertas y que los plazos que duran las entidades correspondientes en emitir los documentos no resulten compatibles con lo dispuesto para la contratación; como para tener por acreditado que efectivamente el requisito es excesivo y que es pertinente modificar las condiciones del concurso. Por el contrario, el recurso adolece de la debida fundamentación, toda vez que la empresa objetante no ha demostrado que se encuentre en una imposibilidad material de cumplir con lo requerido en la contratación o que, en caso de mantenerse la redacción actual del cartel se consolide una violación de los principios fundamentales de la contratación administrativa, de las reglas de procedimiento o en general de las disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Es decir, más allá del señalamiento, la empresa no ha evidenciado mediante la documentación y prueba pertinente, qué afectación o demostración del impedimento le genera el mantener el requerimiento tal como está planteado, siendo que más bien, realiza el alegato de forma general y abstracta. En el recurso además solicita que sea suficiente presentar la declaración jurada y que sea el adjudicatario quien presente los documentos apostillados. No obstante, estima este órgano contralor

que tal solicitud tampoco es de recibo. Lo anterior, no solo porque no ha demostrado la imposibilidad de cumplir el requerimiento tal como lo solicitó la Administración, sino porque es claro que la Administración requiere tener por acreditada toda la información de forma previa a la adjudicación. Además, la Administración justifica su requerimiento, al señalar: *“Al respecto, se solicita rechazar este aspecto del recurso en virtud de que no lleva razón el recurrente al considerar que existe un trato discriminatorio y que afecta la libre participación al requerir la apostilla/legalización de los documentos para acreditar experiencia, esto por cuanto en virtud de que se trata de una licitación internacional con una amplia expectativa de que los oferentes sean extranjeros, se hace necesario que la experiencia que se presente pueda ser verificada de alguna manera, y que, de frente a las posibilidades reales que tiene este Ministerio, torna imposible realizar llamadas a cualquier país del mundo, por las limitaciones en recursos, horarios e idioma. En este sentido, se consideró que requerir la acreditación de experiencia mediante la presentación de una certificación traducida y apostillada, permitía tener certeza de que el documento era auténtico y se encontraba suscrito por una persona con capacidad suficiente para rendir la información en cuestión, al respecto, el artículo 5 del Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio de la Haya), establece que en el tanto la apostilla haya sido debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve, evitando además con ello – y dentro de lo posible- potenciales reclamos de los concursantes al establecer parámetros objetivos y legalmente amparados (Ver cláusula 8.11 del cartel).”* Por otra parte, el recurrente señala: *“Las empresas extranjeras se les somete a un proceso adicional en relación a la acreditación de la experiencia respecto a la única empresa que cuenta con experiencia en Costa Rica, lo cual constituye un trato discriminatorio y que afecta la libre participación en este concurso.”* A partir de lo señalado por el recurrente, se tiene que ciertamente existe una diferencia en cuanto a aquellos oferentes que obtengan su experiencia fuera del país, por cuanto requerirán del trámite de apostilla o legalización. No obstante, estima este órgano contralor que lo anterior no vulnera el principio de igualdad por cuanto las diferencias no se derivan de una discriminación ilegítima, sino que obedece a que está en una condición diferente. Así las cosas, estima este órgano contralor que no es de recibo lo solicitado por la empresa recurrente y en consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.---

2) Sobre las mejoras. Criterio de la División. Sobre este aspecto, no se observa que la recurrente realizara una objeción puntual y precisa del cartel. Además, no se desprende de su acción recursiva que presente prueba ni fundamente debidamente lo que señala. Tampoco realiza ningún señalamiento de violación a principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Aunado a lo indicado, la cláusula citada, sea la 5.1.3, se refiere al Manual de usuario en el documento cartulario denominado “Documentos Términos de Referencia Final 08-04-22.pdf” con lo cual no coincide con el título dispuesto por la objetante de “Mejoras Tecnológicas”. Así las cosas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso.-----

5.7 - Recurso 800202200000240 - SERVICIOS DE INFORMATICA LEXINGTON SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa SERVICIOS DE INFORMÁTICA LEXINGTON, S.A. I. SOBRE EL FONDO. 1) Cláusulas 8.1 y 8.2 en relación con los 2 Data Center. El objetante alega que el servicio de Data Center debe centrarse en la seguridad, calidad y certificación de éste y no establecerlo como obligatoriedad a que sea ubicado en la República de Costa Rica, máxime en un proceso de contratación internacional. Expone que la infraestructura tecnológica en nube, por su propia naturaleza puede ser ubicada en distintos países, cumpliendo con las exigencias cartularias. Además, indica que requerir a las empresas internacionales que sus 2 Data Centers se ubiquen en el territorio nacional, es contrario a la libre competencia, ya que pierden eficiencia en su capacidad instalada, dejando infraestructura ociosa, lo cual además les incrementa los costos. Expresa la recurrente, que a la Administración y al interés general se le causa un daño, por cuanto, las opciones de participación de empresas internacionales se ven reducidas al incrementar los costos y que tal requerimiento carece de motivación y además con ello se estaría favoreciendo a las empresas nacionales en detrimento de las empresas internacionales. La Administración manifiesta que acoge el criterio profesional emitido por el Departamento de Tecnologías de la Información, mediante el oficio DTI-186-2022, del 05 de mayo 2022, mediante el cual se indicó: *“De acuerdo con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968 y su Reglamento, el cliente que contrata servicios de cloud computing sea dentro o fuera del país, sigue siendo responsable del tratamiento de la información, situación por la cual la Administración considera que la utilización de un Data Center fuera del país, limitaría las potestades y derechos de la Administración, tales como la ejecución de auditorías o verificación de condiciones físicas, ya que, en el mejor de los casos, encarecería los procesos administrativos y de gestión de la Institución o bien, ante el panorama financiero actual en el país, imposibilitaría el acceso a estos, por la falta de recursos económicos para cubrir pasajes y hospedajes para viajes fuera del país. Asimismo, de acuerdo a Criterio Técnico emitido por la Agencia Protección de Datos de los Habitantes del Gobierno de Costa Rica, en el Oficio n.º APD-02-049-2014, la Administración mantiene el criterio de que los Centros de Datos deben estar ubicados en el territorio costarricense”*.-----

2) Cláusula 12.2 relacionada con la metodología de evaluación del peso del dispositivo. El objetante alega que para fundamentar el peso como puntaje adicional, la Administración se basa en el Anexo 19.5.1.10 del Cartel referencia al Oficio D-UME-0071-2021-Valor agregado del peso, sin embargo considera que el factor ponderado no está bien proporcionado ni equilibrado, no es pertinente, no es trascendente, ni es aplicable por igual a las ofertas. Expone que la Administración se basa para pasar el peso al sistema de calificación en dos argumentos falaces: *“a) Una encuesta a privados de libertad que han utilizado el dispositivo en Costa Rica”,* lo cual a su criterio no es comparable con criterios de Derechos Humanos y *“b) se sostuvieron reuniones con expertos internacionales”,* sin embargo no hubo opiniones ni contrastes con respecto a lo que opinaron los expertos, por lo tanto, la conclusión del recurrente es que no hubo parámetros técnicos, conforme el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública para sustentar los argumentos dados para otorgar un puntaje de 20 puntos en la evaluación al peso de los dispositivos, por lo que considera que la Administración tuvo una actuación arbitraria al no conocer el mercado y quebrantar la proporcionalidad, equilibrio, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad en los términos expuestos y considera que la evaluación del peso tiene un vicio de nulidad que debe de enmendarse. La Administración manifiesta que este aspecto se establece en cumplimiento del inciso c) del artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual indica: *“c) El desarrollo, en el cartel, de un sistema de evaluación de las ofertas, orientado a que la administración escoja la oferta que satisfaga mejor el interés público. La administración deberá motivar en el expediente, la incorporación al sistema de evaluación de otros factores de calificación adicionales al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que en principio deberán regularse en cláusulas de requisitos de cumplimiento obligatorio”,* siendo que considera el factor de peso como un valor agregado en razón de contar con un dispositivo electrónico que cumpla con las características de no estigmatización establecidas en la ley, que sea liviano, que permita una adecuada movilidad, que priorice la salud y bienestar, y que a su vez permita el adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas a las personas adscritas a esta modalidad. En cuanto a los alegatos del objetante, con respecto a las supuestas implicaciones y contradicciones que tiene la cláusula al solicitar refuerzos metálicos con respecto a la evaluación del peso, considera la Administración que es importante no perder de vista el objeto de la contratación ya que los mecanismos de sujeción deben cumplir con estándares de seguridad que no impliquen una fácil vulneración del dispositivo, además se plantea contar con refuerzos de aluminio, bronce, cobre, acero, hierro o titanio u otro material tipo metal, lo cual abre las posibilidades del mercado.-----

3) Cláusula 4.3.1 relacionada con la transmisión de información, tipo de información y tiempo de respuesta. El objetante alega que la cláusula 4.3.1 indica que *“El dispositivo debe tener la capacidad de comunicar en tiempo real, mediante señal GPS, GSM o bien por radio Frecuencia, la ubicación de las personas monitoreadas a la Plataforma para el Monitoreo de personas, por medio del uso de datos móviles, geolocalización, radiofrecuencia o cualquier otra tecnología que pueda demostrar seguridad y confiabilidad en la transmisión y seguridad de las*

comunicaciones. Cuando la persona monitoreada no se encuentre en movimiento (estado de reposo) o bien esté en presencia de Radio Frecuencia, el dispositivo debe guardar la localización sin que cada registro exceda como máximo los 60 segundos y la carga de datos al sistema de monitoreo debe efectuarse, sin que este proceso exceda los 30 minutos posterior a la anterior actualización de carga de datos; si en alguno de estos dos estados, la persona monitoreada genera algún tipo de incumplimiento, el dispositivo deberá generar de forma inmediata la alerta en el sistema de monitoreo electrónico. Cuando la persona monitoreada se encuentre en movimiento, el dispositivo debe guardar la localización sin cada 60 segundos o menos y cargar la información a la plataforma, sin que este proceso exceda los 15 minutos con posterioridad a la anterior actualización de carga de datos, sin embargo, de presentarse una alerta o transgresión en las reglas previamente establecidas, el tiempo de carga al sistema debe realizarse como máximo cada 60 segundos durante todo el evento de incumplimiento. Además, el sistema deberá tener la posibilidad de obligar al dispositivo a generar la ubicación actual en caso de que el operador lo requiera.", lo cual a su criterio es crítico ante la eventualidad de arrestar a una persona monitoreada, al existir un vacío en el tiempo de la localización, lo cual a su criterio pone en riesgo la seguridad pública e indica que el requerimiento debe ser modificado para que el dispositivo de monitoreo recolecte y envíe la ubicación de la persona monitoreada cada 60 segundos. La Administración manifiesta que los argumentos esbozados por el objetante, no son de recibo, dado que en ningún momento se está ante la existencia de un vacío en el tiempo de la localización, que ponga en riesgo la seguridad pública y aclara que los procesos de registro de la ubicación y los procesos de carga en el sistema son diferentes, que pueden realizarse en momentos distintos sin que implique un vacío en el monitoreo, esto, en pro de la conservación de la carga de la batería del dispositivo, además que los dispositivos deben, en todo momento guardar la ubicación de la persona monitoreada cada 60 segundos, es decir cada minuto, aclarándose que la carga de la información guardada hacia la plataforma, debe realizarse como máximo cada 30 minutos, en los casos que la persona no se encuentre en movimiento y, máximo de 15 minutos en caso que la persona se encuentre en movimiento; ahora bien, estos plazos se mantienen, siempre que la persona no active alertas por algún incumplimiento; si la persona monitoreada genera algún incumplimiento o transgresión, las alertas deben comunicarse de manera inmediata, y en ese mismo instante, independientemente de si la persona está o no en movimiento, la tobillera debe empezar a cargar la información guardada en el dispositivo, a la plataforma de monitoreo como máximo cada 60 segundos (cada minuto), durante todo el tiempo que se mantenga el evento para que se realice el debido seguimiento y control, igualmente se solicita que, sistema tenga la posibilidad de obligar al dispositivo a generar la ubicación actual en caso de que el operador lo requiera.-----

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I-SOBRE EL USO DEL FORMULARIO PREVISTO PARA IMPUGNACIÓN. En el caso tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción al cartel de marras mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del primero de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: *"A partir del 01 de marzo de 2022 se pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital"* Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP. Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el cual se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración, puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esta forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso bajo estudio, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia a la impugnación en cada apartado y tema para luego adjuntar el recurso en un archivo en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría a los propios recurrentes, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas y eso podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Siendo que la objetante presentó su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, este órgano contralor estima que a efectos de no afectar la integralidad de la resolución, se procederá a establecer las argumentaciones de las partes y el respectivo criterio de la Contraloría General en el apartado "Argumentación de la CGR".

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. II.- SOBRE EL FONDO.

1) Cláusulas 8.1 y 8.2 en relación con los 2 Data Center. Criterio de la División: Con respecto a la ubicación de los centros de datos en el territorio nacional, la Administración justifica dicha exigencia en lo estipulado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, al respecto esta División no observa ningún esfuerzo de fundamentación por parte del recurrente con respecto a acreditar alguna imposibilidad de cumplimiento en cuanto a lo solicitado en el pliego, ni desprende que en efecto se esté ante una exigencia infundada, de imposible cumplimiento o que violente principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia, tal y como lo contempla el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.-----

2) Cláusula 12.2 relacionada con la metodología de evaluación del peso del dispositivo. Criterio de la División: Con respecto a la disconformidad planteada por el recurrente relativa a que el cartel no establece rangos o bandas en cuanto al peso del dispositivo para el otorgamiento de puntaje sino que dentro del sistema de evaluación premia hasta con 20 puntos al dispositivo con el menor peso, la Administración en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y dentro de sus potestades, decidió otorgar el puntaje máximo al oferente que le presente u oferte el dispositivo de monitoreo más liviano, lo cual consideró como un parámetro objetivo y proporcional. En ese sentido, con respecto a la cláusula cartelaria objetada, no consta acreditación alguna por parte del recurrente, de violación a los principios de contratación administrativa o parámetros de racionalidad y proporcionalidad, tampoco a reglas elementales de lógica, ciencia, técnica y experiencia, por lo

que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación necesaria que motive una modificación cartelaria en los términos dispuestos en el artículo 178 del RLCA. Por todo lo anterior, se declara sin lugar el recurso de objeción en este aspecto.---

3) Cláusula 4.3.1 relacionada con la transmisión de información, tipo de información y tiempo de respuesta. Criterio de Despacho: Con respecto a la disconformidad planteada por el recurrente relativa al supuesto vacío en el tiempo de la localización de la persona monitoreada, los procesos de registro de ubicación y los procesos de carga en el sistema de la información, la Administración en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y dentro de sus potestades, estableció que tales actividades puedan realizarse en momentos distintos en procura de la conservación de la carga de la batería del dispositivo, además que los dispositivos deben guardar en todo momento la ubicación de la persona monitoreada cada 60 segundos y que la carga de la información guardada hacia la plataforma, debe realizarse como máximo cada 30 minutos, en los casos que la persona no se encuentre en movimiento y máximo de 15 minutos en caso que la persona se encuentre en movimiento. En ese sentido, con respecto a la cláusula cartelaria objetada, no consta acreditación alguna por parte del recurrente, de violación a los principios de contratación administrativa o parámetros de racionalidad y proporcionalidad, tampoco a reglas elementales de lógica, ciencia, técnica y experiencia, por lo que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación necesaria que motive una modificación cartelaria en los términos dispuestos en el artículo 178 del RLCA. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.-----

5.7 - Recurso 800202200000240 - SERVICIOS DE INFORMATICA LEXINGTON SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.7 - Recurso 800202200000240 - SERVICIOS DE INFORMATICA LEXINGTON SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.8 - Recurso 800202200000236 - ADRIAN LEITON ZUÑIGA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa BUDDI LIMITED (ADRIÁN LEITÓN). I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el requisito de presentar Estados Financieros de los últimos 5 periodos fiscales, cláusulas 10.5.1.2, 10.5.3. I objetante alega que la Administración ha decidido valorar la solidez financiera de los oferentes utilizando como base los "Estados Financieros de los últimos cinco periodos fiscales (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021)" de los cuales, sólo pretende evaluar el promedio de los 4 mejores indicadores financieros que se deriven de dichos Estados. Manifiesta que la crisis económica generada por la enfermedad del coronavirus (COVID-19) ha tenido un impacto muy importante en las empresas de todos los países del mundo y que es muy difícil prever la intensidad y la duración de la crisis actual, por lo cual, a su criterio, los elementos para analizar la solvencia financiera de las empresas en esta licitación deberían ser congruentes con la situación que se da a nivel mundial y considerar dicho impacto, de manera que no desestime la participación de potenciales oferentes que, aun pudiendo demostrar su solidez financiera actual, por la forma en la que está estructurado el requisito cartelario que exige el análisis de los "Estados Financieros de los últimos cinco periodos fiscales (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021)", no podrán participar. Estima que el requisito, tal y como está redactado, no necesariamente permite alcanzar el objeto planteado por la Administración licitante, cual es que los oferentes estén, en este año 2022, en plena capacidad de asumir los compromisos financieros que implica el desarrollo de las obligaciones del objeto contractual. Expone el recurrente que si la Administración lo que desea es garantizar que los oferentes cuenten con los recursos financieros necesarios para cumplir con el objeto del contrato, como lo son las inversiones iniciales en equipos, inventarios, así como hacerle frente a la operación, los oferentes podrían demostrar que disponen de un mecanismo de financiamiento (como una línea de crédito de capital de trabajo) igual o mayor a las necesidades financieras mínimas que plantea el desarrollo del objeto del contrato. Expone que el hecho de que el pliego de condiciones se decante por la vía de los Estados Financieros para garantizar capacidad financiera, no le garantiza necesariamente a la Administración, que los bancos o instituciones financieras estén dispuestos a prestar recursos a dicho oferente. Manifiesta además el recurrente, que de frente al artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación, inciso e), se echa de menos un estudio que demuestre que la solicitud de los Estados Financieros para los últimos cinco periodos fiscales desde el año 2017, es la mejor alternativa para garantizar la solvencia financiera del futuro contratista. En ese sentido, solicita que se considere como medida alternativa para el análisis de la capacidad financiera de los oferentes, el contar con una línea de crédito provista por un banco o entidad financiera de primer orden, de manera que le permita garantizar a la Administración que el contratista será capaz de cubrir las necesidades de liquidez o los compromisos financieros que implica el desarrollo del objeto de esta contratación. Expone que si los oferentes disponen de mecanismos de financiamiento, podrían, independientemente de su tamaño o de sus razones financieras, demostrar que están en una mejor condición de cumplir con el fin último del objeto del contrato, ya que de la forma en como está redactado el cartel la Administración no se garantiza ni la capacidad ni la solidez financiera. En razón de lo expuesto, el recurrente solicita: "a) Que se acrediten en el expediente de la contratación, las razones técnico financieras a partir de las cuales se justifica que el período de evaluación financiera incluya años como el 2017 y 2018, considerando que de frente al objetivo perseguido y la protección del interés público, sería lógico y procedente evaluar períodos más recientes al año 2021 y de esta forma contar con mejores criterios financieros para valorar la solidez económica de las empresas", "b) Que, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia, libre concurrencia e igualdad de trato, se permita acreditar la capacidad financiera de los oferentes, a partir de la presentación de estados financieros, pero también a través de la rendición de una línea de crédito capaz de cubrir las necesidades de liquidez y asegurar la solvencia requerida para la ejecución del contrato. Es decir que el cartel permita utilizar dos métodos para realizar la evaluación financiera: ya sea por medio del análisis de estados financieros, o a través de la acreditación de una línea de crédito por un monto justificado en la relación de inversión para los primeros tres meses de operación" y "c) Por las mismas fundamentaciones técnico-financieras, se solicita que se modifique el cartel para que la evaluación financiera

que se realice utilizando estados financieros, se concentre únicamente en los años 2020 y 2021 por cuanto los resultados obtenidos de los promedios de las razones financieras de estos 2 años, le permitiría a la Administración contar con un mejor criterio sobre la solidez financiera de las oferentes". A partir de lo expuesto, solicita el objetante que la parte del cartel donde indica: "10.5.1.2 Se solicita a los Oferentes presentar los Estados Financieros de los últimos cinco periodos fiscales (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), mismos que deberán estar auditados por una firma externa que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad competente según el país de origen", se cambie para que indique: "10.5.1.2 Se solicita a los Oferentes presentar los Estados Financieros de los últimos dos periodos fiscales (2020 y 2021), mismos que deberán estar auditados por una firma externa que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad competente según el país de origen". Además, que la parte del cartel que indica: "10.5.3. Resultado de la aplicación de las razones financieras a las ofertas en estudio. La Administración aplicará la totalidad de las razones financieras para todos los periodos fiscales de análisis, una vez obtenido el parámetro de cada razón financiera en cada periodo fiscal, se efectúa una sumatoria para obtener el total alcanzado de los 4 mejores parámetros obtenidos, se divide el total entre 4 para obtener el promedio de cada razón financiera, si la razón financiera logra el parámetro mínimo solicitado, cumple y por lo tanto continúa en el proceso de contratación. Por consiguiente, para las razones Corriente y Prueba de Ácido se excluirá el resultado del año que sea menor y de los cuatro restantes se hará un promedio, si el resultado es igual o mayor a 1,5 cumplirá, caso contrario se considera que incumple. Para las razones de Endeudamiento y Deuda se excluirá el resultado del año que sea mayor y de las cuatro restantes se hará un promedio, si el resultado es igual o menor a 2 cumplirá, caso contrario se considera que incumple. Para las razones de Renta de Capital y Rendimiento sobre Inversión se excluirá el resultado del año que sea menor y de las cuatro restantes se hará un promedio, si el resultado es igual o mayor a 5% cumplirá, caso contrario se considera que incumple". Indica que la forma como está estructurado el requisito para cumplir con la solvencia financiera exigida los resultados pueden no reflejar la verdadera capacidad financiera de los oferentes hoy en día. Esto porque permite utilizar el promedio de años previos a la pandemia que pudieron ser muy buenos y que podrían no reflejar una crisis financiera sobrevenida para los años 2020 y 2021, asimismo considera que evaluará periodos como 2017 y 2018 que corresponden a resultados de hace más de 4 y 5 años en realidad no permite verificar la salud financiera actual de los oferentes. Agrega la Administración que si bien las razones financieras sirven al objetivo de evaluar liquidez, actividad, apalancamiento y rentabilidad, estas no indican el monto mínimo de activos, pasivos, patrimonio o de utilidades mínimas que debe tener el oferente, por lo que empresas pequeñas con montos de activos y utilidades muy bajos podrían generar los mismos resultados que una empresa grande. Así las cosas, presenta un ejemplo con datos hipotéticos de una empresa grande con volúmenes altos en activos, pasivos, patrimonio y otros; y otra pequeña con volúmenes mucho menores en las mismas cuentas, pero con resultados de razones financieras idénticos, para señalar que en la evaluación de ofertas tendrán el mismo resultado pero que la pequeña representa un 10% de la grande en activo circulante, inventarios, activos totales, pasivo corriente, pasivo total, patrimonio y utilidad neta. En función de ello considera que para garantizar la comparación de ofertas en igualdad de condiciones debe exigir un mínimo de activo circulante o de inventario o de patrimonio para que demuestren solidez financiera. Propone así que se cambie por: "10.5.3. Resultado de la aplicación de las razones financieras a las ofertas en estudio. La Administración aplicará la totalidad de las razones financieras para los dos periodos fiscales de análisis, una vez obtenido el parámetro de cada razón financiera en cada periodo fiscal, se efectúa una sumatoria para obtener el total alcanzado de los parámetros obtenidos, se divide el total entre 2 para obtener el promedio de cada razón financiera, si la razón financiera logra el parámetro mínimo solicitado, cumple y por lo tanto continúa en el proceso de contratación. Por consiguiente, para las razones Corriente y Prueba de Ácido se hará un promedio, si el resultado es igual o mayor a 1,5 cumplirá, caso contrario se considera que incumple. Para las razones de Endeudamiento y Deuda se hará un promedio, si el resultado es igual o menor a 2 cumplirá, caso contrario se considera que incumple. Para las razones de Renta de Capital y Rendimiento sobre Inversión se hará un promedio, si el resultado es igual o mayor a 5% cumplirá, caso contrario se considera que incumple". Finalmente, solicita que se elimine del cartel, todo requerimiento de estados financieros de los periodos 2017, 2018, 2019. La Administración manifiesta que el análisis financiero es fundamental para evaluar la situación y el desempeño económico y financiero real de una empresa, así como para detectar dificultades y aplicar correctivos adecuados para solventarlas. Señala que es un estudio analítico con diseño documental basado en los fundamentos teóricos de diversos autores como Gitman (2003) y otros. Considera el objeto del análisis financiero como una herramienta clave para una gestión financiera eficiente y agrega que el análisis financiero se basa en el cálculo de indicadores financieros que expresan la liquidez, solvencia, eficiencia operativa, endeudamiento, rendimiento y rentabilidad de una empresa, además que el análisis financiero basado en cifras ajustadas por inflación proporciona información financiera válida, actual, veraz y precisa, por lo cual concluye que el análisis financiero es una herramienta gerencial y analítica clave en toda actividad empresarial que determina las condiciones financieras en el presente, la gestión de los recursos financieros disponibles y contribuye a predecir el futuro de la empresa, por ende, el hecho de medir la solvencia económica brinda un indicador muy importante en el área de finanzas de una organización y sirve para ver si la empresa aún posee la capacidad de endeudamiento o si ya comprometió buena parte de sus recursos. Además, manifiesta la Administración que los puntos objetados en este apartado por parte de la recurrente, constituyen propuestas de modificación de las condiciones cartelarias, las cuales no resultan oportunas ni razonables para atender los intereses de la Administración, la necesidad institucional y el fin público.-----

2) Sobre el requisito de Estados Financieros Auditados, cláusulas 10.5.1, 10.5.2. El objetante alega que en algunos países, el plazo legal para preparar y presentar estados financieros ante la autoridad competente, es posterior a la fecha de apertura de las ofertas de esta licitación. En el caso del Reino Unido, país en el que se encuentra el domicilio legal de la recurrente, el periodo para presentar estados financieros está abierto hasta el mes de septiembre de cada año, tal y como lo pretenden demostrar con una supuesta declaración rendida bajo fe de juramento emitida por la Directora Financiera de Buddi Limited, sin embargo dicha declaración jurada no se adjuntó al recurso de objeción, ello según se evidencia en el SICOP. El recurrente, solicita que se modifique la cláusula para que, en caso de que el plazo para presentar estados financieros en el país de origen del oferente, sea posterior a la fecha de apertura de las ofertas de la licitación, y menos treinta días (30 días para dar tiempo a las traducciones y apostillas), se permita presentar los estados financieros del año 2021 con la firma del representante legal y del contador con declaración juramentada sobre su contenido, para ser aportados, debidamente auditados una vez que estén disponibles. La Administración manifiesta que los puntos objetados en este apartado por parte de la recurrente, constituyen propuestas de modificación cartelarias, las cuales no resultan oportunas ni razonables para atender los intereses de la Administración, la necesidad institucional y el fin público.-----

3) Sobre el requisito de Estados Financieros Auditados y Declaración Jurada de Impuesto de la renta, cláusulas 10.5.1, 10.5.1.7. El objetante alega que el pliego de condiciones solicita la entrega de los Estados Financieros Auditados para los últimos cinco periodos fiscales (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), y que adicionalmente solicita presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta de los cinco periodos fiscales. Al respecto, considera que la forma en la cual se exigen estos requisitos en el cartel, limitan de manera innecesaria la participación de los oferentes, además de que resulta excesivo y desproporcionado, si se considera el tipo de estudio financiero que llevará a cabo la misma Administración, según lo que se desprende del propio cartel. Expone la recurrente, que de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa: "El cartel, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición" y que a su criterio la exigencia de estados financieros, con la condición de estar auditados, es un exceso ajeno a los principios de libre concurrencia, de competencia y a la letra del artículo 52 citado, ya que muchos de los potenciales oferentes no podrían participar porque no cuentan con el tiempo suficiente para someter a la auditoría correspondiente dichos Estados Financieros por el largo proceso que ello conlleva; además de que la inversión que esto mismo representa, por sí misma convierte al requisito en una condición limitante y condicionante para participar, es decir una barrera de entrada que no está debidamente justificada y por ello resulta arbitraria y excesiva.

Expone la recurrente que en su caso, nunca ha debido auditar sus Estados Financieros, ya que ni la legislación vigente, ni la práctica del mercado le ha obligado a hacerlo, puesto que existen otros mecanismos para acreditar la solvencia financiera. En esa línea, solicita que se modifique el cartel para que se adapte al contexto internacional cuando se promueve una licitación con un objeto contractual complejo, cuya ejecución atraerá al país a oferentes extranjeros que verán limitadas sus oportunidades de participación con este requisito. Expone además, que como potencial oferente sí cuenta con los respectivos Estados Financieros y las declaraciones de renta respectivas, documentos mediante los cuales la Administración puede válidamente verificar la información necesaria para el cálculo de las razones financieras conforme al tipo de estudio de idoneidad financiera definido en el pliego de condiciones. En ese sentido, solicita que se ordene la modificación del pliego de condiciones para permitir que se presente, una Certificación de los Estados Financieros emitida por un Contador Público Autorizado en Costa Rica, como alternativa a la presentación de Estados Financieros Auditados. Indica que tal y como puede verse en el pliego de condiciones, la evaluación financiera de las ofertas se hará con base en los estados financieros solicitados, sin embargo, la idoneidad financiera será medida únicamente a partir de la determinación de los montos de 7 cuentas contables, lo que válidamente puede hacerse con la declaración del impuesto sobre la renta, y con los Estados Financieros de la empresa certificados por un CPA, por lo que a su criterio, a través de tres documentos totalmente válidos y accesibles, a saber la declaración de la renta de la empresa, los estados financieros y la certificación que emita un CPA costarricense de esos estados financieros, la Administración puede realizar la respectiva evaluación financiera para determinar la idoneidad financiera de los oferentes, a partir de información confiable, de carácter objetivo y respaldada por el cumplimiento con parámetros externos que garantizan su validez y la certeza de lo que consignan, siendo que con ello se cumple el mismo propósito que pretende cubrir la Administración contratante, sin limitar de forma injustificada o innecesaria la libre participación de potenciales oferentes. La Administración manifiesta que lo indicado por el posible oferente no es una solicitud de aclaración, si no una propuesta de modificación de las condiciones cartelerias.-----

4) Sobre las cláusulas 12 y 12.2 Sistema y Metodología de Evaluación. Peso. El objetante alega que el cartel de esta licitación no establece ningún tipo de rango con respecto al peso del dispositivo electrónico, sino que dentro del sistema de evaluación premia hasta con 20 puntos al dispositivo con el menor peso, sin embargo considera que la forma en la que se está evaluando esta característica no responde a criterios de proporcionalidad y no es congruente con el mismo criterio técnico de la Administración, ya que si la información técnica que el Ministerio maneja es que la tendencia se dirige a adquirir tobilleras electrónicas con pesos entre los 120 y los 200 gramos, debería utilizar esos parámetros para fijar un mínimo que represente la mayor calificación a partir de los parámetros que el mismo criterio técnico define poniendo un piso a partir del cual se reciba la mayor calificación, partiendo del peso ideal técnicamente reconocido, que se traduciría en un parámetro más ponderado para garantizar la distribución equitativa del puntaje total y en función de las ventajas comparativas y del valor agregado óptimo reconocido a nivel técnico por los estudios que la misma Administración aporta al expediente. Por lo tanto, la recurrente solicita que se modifique la cláusula del sistema de calificación para otorgar la calificación máxima de 20 puntos a todos los oferentes con dispositivo cuyo peso será igual o inferior a los 120 gramos, y solo se aplique la fórmula de proporcionalidad para los pesos superiores a los 120 gramos, de modo que se pierdan puntos cuanto se supere ese peso, a partir de la fórmula matemática respectiva. La Administración manifiesta que dicha cláusula fue establecida a la luz del artículo 42 de la Ley de Contratación administrativa, que en su inciso c) establece: *"El desarrollo, en el cartel, de un sistema de evaluación de las ofertas, orientado a que la administración escoja la oferta que satisfaga mejor el interés público. La administración deberá motivar en el expediente, la incorporación al sistema de evaluación de otros factores de calificación adicionales al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que en principio deberán regularse en cláusulas de requisitos de cumplimiento obligatorio."* Por lo tanto, considera el factor de peso como un valor agregado para la contratación, en razón de contar con un dispositivo electrónico que cumpla con las características de no estigmatización establecidas en la ley, que sea liviano, que permita una adecuada movilidad, que priorice la salud y bienestar, y que a su vez permita el adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas a las personas adscritas a esta modalidad. Expone que, tal como lo plantea la empresa objetante en su recurso, en el mercado existe una gran variedad de dispositivos electrónicos de diferentes pesos, si bien, para la administración, resulta un factor de interés el peso de los dispositivos electrónicos, no es posible establecer mínimos o máximos de peso, sin que esto resultara en perjuicio de las potenciales empresas oferentes; es por ello que, a pesar que no se establezcan estos topes, se toma como parámetro para la aplicación de la fórmula, el peso menor ofertado, tal como lo indica el apartado objetado, siguiendo esta metodología, la misma lógica aplicada a la evaluación de precio, lo cual definitivamente no impide la participación del oferente y más bien pareciera buscar acomodar el concurso a sus propios intereses, sobre todo considerando que, entre menor sea el peso, más confort y menor riesgo de lesiones. Por lo antes expuesto y en resguardo de los principios de igualdad y libre concurrencia, la Administración rechaza lo alegado por la empresa y mantiene en todos sus extremos el apartado 12.2 del documento de Condiciones Cartelerias.-----

5) Sobre la cláusula 12.4 Experiencia en periodos adicionales. El objetante alega que el cartel le asigna hasta 20 puntos a quienes aporten experiencia por al menos ₡1.800.000.000,00 anuales, a razón de 5 puntos por cada año con experiencia acreditable en los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018. A su criterio, la experiencia de los años 2015 y 2016, tal y como la pretende valorar el cartel para el año 2022 es antigua y responde a tecnologías superadas, por lo que considera que la Administración debería sopesar qué valor agregado puede dar, a efectos de garantizar una mayor solvencia técnica del oferente, la experiencia adicional asociada a las ventas facturadas por sumas que alcancen al menos ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) al año, para los años 2015 y 2016, cuando la tecnología no era la misma que hoy se comercializa. Además expone que la Administración exige el mismo valor monetario de facturación ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) al año, sin ninguna distinción y sin considerar la devaluación sufrida o asumiendo un comportamiento constante y similar en las condiciones de mercado. En virtud lo anterior, el recurrente propone que para garantizar el valor agregado de experiencia más actual, se modifique el cartel a efecto de que los 20 puntos se distribuyan solo en los años 2017 y 2018 (10 puntos para cada año), o en su caso se establezca un promedio global a partir del cual se distribuya el puntaje y de esta manera se valore la experiencia más reciente y las mejores prácticas. La Administración indica que no lleva razón la objetante al indicar que la cláusula cartelaria no establece con claridad si el monto mínimo requerido para acreditar experiencia adicional es por año o si dicho monto corresponde al total de todas las facturas sumadas durante los años (2015, 2016, 2017 y 2018). Al respecto, la cláusula 12.4 del pliego de condiciones indica, en lo que interesa: *"(...) el oferente deberá acreditar haber facturado ventas por ese concepto que sumadas alcancen al menos ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) al año o el monto equivalente en moneda extranjera según el tipo de cambio vigente definido por el Banco Central de Costa Rica"*. Manifiesta que tal y como literalmente se evidencia, es claro que el cartel establece con total claridad que para obtener puntaje por este concepto, debe acreditarse la facturación -por el concepto específico indicado en el cartel - de al menos ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) para cada año por el que desee obtener puntaje, sea 2018, 2017, 2016 y/o 2015, para lo cual pueden sumarse facturas de servicios brindados durante este año calendario específico (de enero a diciembre del mismo año) para el cual pretendan sumar puntaje adicional. Observa además que la recurrente estima que la experiencia mezcla factores de facturación y/o solidez financiera, que su su criterio, en nada tienen vínculo con el ejercicio efectivo, aceptable y satisfactorio de proyectos como el que se busca contratar, estima además que no asegura la capacidad e idoneidad para prestar servicio en el 2022 ya que la tecnología avanza rápidamente, igual que los procesos y mejores prácticas asociados al servicio. Al respecto, la Administración no comparte su criterio y por el contrario, aclara que dicho monto busca que la experiencia que sea aportada como adicional, tenga parámetros similares a los que constituyen el servicio que finalmente se brindaría al Ministerio, esto debe ser así porque la capacidad de logística, implementación, soporte, mantenimiento de inventario y otros aspectos, de un oferente, para atender el servicio específico, no podría verificarse sin considerar el monto, que finalmente se traduce también en el volumen de la operación y que, si bien podría medirse en cantidad de dispositivos efectivamente monitoreando, lo cierto es que en virtud de la gama de posibles tipos de contratos relacionados con el objeto contractual, establecer un monto de facturación, representaba la posibilidad más amplia de

participación para aquellos oferentes que manejan operaciones de una envergadura similar a la requerida. Ahora bien, la sugerencia del oferente de solicitar proyectos relacionados y no considerar el monto, no se estima de recibo por parte de la Administración, ya que dicha modalidad implicaría la posibilidad de que un proyecto pequeño otorgue puntaje adicional, cuando realmente la ejecución de un proyecto pequeño no agregaría valor en relación con la idoneidad o capacidad de un oferente, partiendo de que es el volumen de la operación la que permite saber qué tan idóneo y qué tanta capacidad tiene un oferente en el mercado para atender contratos como el que se licita. -----

6) Sobre la cláusula 12.2 Peso (20 puntos). El objetante alega que dicha cláusula indica que para acreditar el peso de los dispositivos se debe aportar una certificación de laboratorio acreditado en Costa Rica donde se indique el nombre, marca y modelo del dispositivo pesado, indicando que dicha medición se hizo considerando la batería interna del dispositivo, así como el mecanismo de ajuste (de aplicar), debiendo indicar expresamente el mecanismo de ajuste al cual se refiere y la talla/medida utilizada. Indica además, que conforme manifiesta el Ente Costarricense de Acreditación, en nota 26-abril-2022 ECA-SAL- 064- 2022 aportada como prueba, no existe en el país ningún laboratorio de ensayos cuyo alcance de acreditación incluya el ensayo de medición o determinación de peso en el producto específico, productos electrónicos. Por lo tanto, estima que tal condicionamiento es de imposible cumplimiento. Al respecto, propone que se modifique la cláusula 12.2 del cartel, a efecto de que el peso del dispositivo ofertado pueda ser acreditado mediante certificación de laboratorio independiente, que pueda ser emitida en otro país y se aporte apostillada y traducida. La Administración manifiesta que procederá ajustar la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Para acreditar el peso de los dispositivos rígidos y/o con mecanismo de ajuste separado (ambos en la talla más grande requerida), deberá presentarse una declaración jurada por parte del oferente o representante del consorcio, donde se indique el peso del dispositivo incluyendo tanto la batería interna del dispositivo así como el mecanismo de ajuste (de aplicar), debiendo indicar expresamente el mecanismo de ajuste al cual se refiere y la talla/medida utilizada, además deberá precisar el nombre, marca y modelo del dispositivo. En caso de que la ficha técnica indique un peso distinto al declarado bajo fe de juramento, deberán aclararse las razones de esta diferencia en la declaración jurada rendida para obtener puntos por este factor. En caso de que se omita presentar esta información total o parcialmente (declaración jurada) con la oferta, se permitirá la subsanación de este documento sin que esto represente la posibilidad de perder los puntos que le correspondan por este factor".-----*

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. I.- SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el requisito de presentar Estados Financieros de los últimos 5 periodos fiscales, cláusulas 10.5.1.2, 10.5.3. Criterio de la División: Con respecto a los alegatos del recurrente en relación con las cláusulas: 10.5.1.2 que solicita presentar los Estados Financieros Auditados de los últimos cinco periodos fiscales (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), 10.5.3. Resultado de la aplicación de las razones financieras a las ofertas en estudio y a la solicitud de que se elimine del cartel, todo requerimiento de estados financieros de los periodos 2017, 2018, 2019, se echa de menos la fundamentación necesaria que acredite que efectivamente tales requisitos cartelarios son abiertamente contrarios y lesivos a los principios fundamentales de contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general opuestos a disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia, tal y como así lo establece el artículo 178 del RLCA. Por su parte, la Administración contratante dentro del ámbito de su discrecionalidad administrativa considera como una herramienta útil el establecimiento de dichos requisitos, pues a partir de ellos puede evaluar el desempeño económico y el financiero real de los potenciales oferentes, así como detectar dificultades económicas, capacidad de endeudamiento, gestión de recursos, entre otros, lo cual le representa un indicador importante de la situación financiera de las organizaciones. Por último, valga recordar que el recurso de objeción no implica una oportunidad procesal para pretender modificaciones el pliego cartelario de modo que el objeto contractual termine por adecuarse únicamente al bien o servicio ofrecido por un potencial oferente. En virtud de las consideraciones esbozadas, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado.-----

2) Sobre el requisito de Estados Financieros Auditados, cláusulas 10.5.1, 10.5.2. Criterio de la División: En el presente caso, solicita el objetante, modificar el cartel en cuanto al requerimiento de los estados financieros auditados respecto del año 2021, pues estima que ello le limita la participación, ya que en su caso, al tratarse de una empresa domiciliada en el Reino Unido, el plazo legal para preparar y presentar estados financieros ante la autoridad competente, es posterior a la fecha de apertura de las ofertas de esta licitación, hasta el mes de setiembre, e indica que aporta como prueba para acreditar su dicho, una declaración rendida bajo fe de juramento por parte de su Directora Financiera, sin embargo tal documento no consta en la documentación adjunta al recurso de objeción. A su vez, no se realiza desarrollo alguno, a partir del cual se pueda llegar a concluir que la propuesta que se realiza en relación con la presentación de los estados financieros 2021, resulte procedente en los términos expuestos por el recurrente en su recurso. En virtud de lo expuesto, con respecto a la cláusula cartelaria objetada, se tiene que el objetante fundamenta su impugnación en su mero decir, sin que consten elementos probatorios que acrediten que efectivamente estaría imposibilitado para presentar los estados financieros auditados para el año 2021. De tal manera que no consta acreditación alguna por parte del recurrente, de violación a los principios de contratación administrativa o parámetros de racionalidad y proporcionalidad, tampoco a reglas elementales de lógica, ciencia, técnica y experiencia, por lo que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación necesaria que motive una modificación cartelaria en los términos dispuestos en el artículo 178 del RLCA. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto. **Consideración oficiosa:** Más allá de la declaratoria sin lugar de este punto, en virtud de la falta de fundamentación apuntada, de frente a la situación expuesta por el recurrente y en acatamiento a los Principios de Libre Concurrencia e Igualdad de Trato, se le ordena a la Administración valorar el contenido de las cláusulas 10.5.1, 10.5.2., con el fin de analizar si la redacción actual puede implicar una restricción que limite de manera injustificada la participación de potenciales oferentes que se rigen por periodos fiscales diferentes, de tal forma que se vean materialmente imposibilitadas para presentar los estados financieros auditados correspondientes al año 2021. Lo anterior, considerando que podría presentarse el supuesto en el que un potencial oferente tendría la posibilidad de aportar sus estados financieros del año 2021 en los términos dispuestos en el pliego, ante sus autoridades competentes, hasta en una fecha posterior a la apertura de ofertas. En ese sentido, se requiere al Ministerio licitante que analice las cláusulas mencionadas a la luz de la situación descrita, con el objetivo de determinar si resulta procedente mantener la cláusula en los términos actuales, o bien realizar un ajuste según el cual se procure dotar de mayor claridad con respecto al tema en cuestión, de modo tal que la redacción cartelaria permita tener certeza en cuanto a la forma en la que empresas que puedan estar en dicho escenario, puedan cumplir con el requerimiento. Como por ejemplo, podría ser que se estime pertinente que el requerimiento consista en presentar los estados financieros auditados de los últimos cinco años a la fecha de apertura, al tenor de la legislación vigente en cada caso. En ese sentido, el documento en el que se elabore el criterio por medio del cual se cumpla con lo indicado en esta consideración, deberá incorporarse al expediente de la contratación.-----

3) Sobre el requisito de Estados Financieros Auditados y Declaración Jurada de Impuesto de la renta, cláusulas 10.5.1, 10.5.1.7. Criterio de la División. Con respecto a la propuesta de modificación de las cláusulas 10.5.1, 10.5.1.7., relativa a que en vez de estados financieros auditados y declaración jurada de impuesto de la renta, se permita aportar una certificación de estados financieros emitida por un Contador Público Autorizado en Costa Rica, considera este Despacho que los alcances de tales documentos son distintos, tal y como ha sido expuesto en anteriores resoluciones como la R-DJ-084-2010, la cual se señaló que "..., el auditor al conducir su trabajo de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), obtiene seguridad razonable de que los estados financieros tomados como un todo están libres de

representación errónea de importancia relativa, ya sea debida a fraude o a error. Por otra parte, los estados financieros auditados no deben confundirse con los estados financieros certificados, siendo éstos últimos aquellos en los cuales un contador público autorizado ha emitido una certificación para dar fe de que los saldos de las cuentas que integran esos estados financieros son fieles a los que reflejan los libros legales u otros sistemas auxiliares de contabilidad que la empresa lleva para el registro de sus operaciones. Si bien el trabajo de certificar se rige por las NIA, los procedimientos realizados para obtener una certificación de estados financieros proporcionan menos certeza que una auditoría y por lo tanto, mediante la certificación no se expresa una opinión sobre la razonabilidad de las cifras consignadas en los correspondientes estados financieros" y siendo que para la Administración licitante, no es procedente efectuar esta modificación al pliego cartulario y que no se observa impedimento alguno para cumplir con el requerimiento cartulario, procede declarar **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.---

4) Sobre las cláusulas 12 y 12.2 Sistema y Metodología de Evaluación. Peso. Criterio de la División: Con respecto a la disconformidad planteada por el recurrente relativa a que el cartel no establece rangos o bandas en cuanto al peso del dispositivo para el otorgamiento de puntaje sino que dentro del sistema de evaluación premia hasta con 20 puntos al dispositivo con el menor peso, la Administración en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y dentro de sus potestades, decidió otorgar el puntaje máximo al oferente que le presente u oferte el dispositivo de monitoreo más liviano, lo cual consideró como un parámetro objetivo y proporcional. En ese sentido, con respecto a la cláusula cartularia objetada, no consta acreditación alguna por parte del recurrente, de violación a los principios de contratación administrativa o parámetros de racionalidad y proporcionalidad, tampoco a reglas elementales de lógica, ciencia, técnica y experiencia, por lo que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación necesaria que motive una modificación cartularia en los términos dispuestos en el artículo 178 del RLCA. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.--

5) Sobre la cláusula 12.4 Experiencia en períodos adicionales. Criterio de la División. Tal y como lo expone la Administración, el cartel es claro en cuanto a que la acreditación de la facturación por el monto de ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) es anual, por un periodo de cinco años, siendo que la recurrente no justifica la imposibilidad de cumplimiento de tal requisito, sino que simplemente pretende una acreditación de la experiencia en cuanto a los dos últimos años a su conveniencia. Ahora bien, con respecto al establecimiento de tal suma, ésta se definió por parte de la Administración en ejercicio de su discrecionalidad administrativa, al estimar que dicho monto aproximadamente representaba una tercera parte del monto invertido en la contratación de ese servicio para el año 2021, lo cual consideró como un parámetro objetivo para utilizarlo como un rubro más del sistema de evaluación, ya que consideró como un valor agregado el hecho de que los potenciales oferentes tengan experiencias similares a la requerida en el mercado. En ese sentido, con respecto a la cláusula cartularia objetada, no consta acreditación alguna por parte del recurrente, de violación a los principios de contratación administrativa o parámetros de racionalidad y proporcionalidad, tampoco a las reglas elementales de lógica, ciencia, técnica y experiencia, por lo que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación necesaria que motive una modificación cartularia en los términos dispuestos en el artículo 178 del RLCA. Téngase en cuenta que si bien la recurrente menciona cuál debería ser a su juicio el monto anual y los años que deberían considerarse, lo cierto es que la propuesta se funda exclusivamente en su mero decir, sin que se hayan aportado elementos probatorios a partir de los cuales se desprenda que su propuesta corresponde a un requerimiento proporcionado en virtud de las características del objeto y las condiciones que debe ostentar un oferente con fin de resultar idóneo para su ejecución. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.----

6) Sobre la cláusula 12.2 Peso (20 puntos). Criterio de la División. Con respecto a la acreditación del peso de los dispositivos, la Administración se allana al argumento de la empresa objetante indicando que modificará el pliego de condiciones en este apartado y propone una nueva redacción para la cláusula, lo cual deberá gestionar dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del RLCA. Así las cosas, partiendo del allanamiento parcial de la Administración, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación en el pliego de condiciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

5.8 - Recurso 800202200000236 - ADRIAN LEITON ZUÑIGA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.8 - Recurso 800202200000236 - ADRIAN LEITON ZUÑIGA

Estados financieros - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 800202200000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En este apartado, se incluirán las objeciones planteadas por la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A. I. **SOBRE EL FONDO.** 1) Cláusula 8.2 relacionada con el Data Center. La objetante alega que en Costa Rica solo hay tres Centros de Datos que cuentan con las tres certificaciones de Design, Facility y Operation, de los cuales, dos pertenecen a instituciones públicas, con lo cual, solamente el centro de datos de la compañía IDEAS GLORIS S.A, sería el único que cumpliría con lo solicitado por la Administración. Bajo tales condiciones, estima que existe una conculcación a los Principios de Libre Concurrencia, Igualdad de Trato y Neutralidad Tecnológica, pues el requerimiento cartulario indica que el oferente debe incluir en su oferta dos centros de datos con las certificaciones señaladas en el apartado 8.2 del documento de Especificaciones Técnicas, sin que estas certificaciones puedan ser sustituidas por certificaciones equivalentes. Adicionalmente, para el caso del Centro de Datos Secundario, señala una imposibilidad real para cumplir con la certificación de la ANSI/TIA-942

con un nivel Rate-3 en Desing y Facility, dado que la página oficial (https://tiaoonline.org/942-datacenters/?fwp_country=costa-rica) en ANSI/TIA se evidencia que los tres centros de datos certificados con un nivel Rate-3 en Costa Rica, solo tienen la certificación de Facility activa, es decir, ninguno cumple con el requerimiento solicitado en el apartado 8.2. Adicionalmente la objetante propone la siguiente redacción de esta cláusula: *"1. Que el Centro de Datos Primario deba estar certificado como TIER-III por el Uptime Institute y que cumpla con al menos una de las tres certificaciones activas, a saber, Desing, Facility, Operation. 2. Que el Centro de Datos Secundario deba estar certificado como TIER-III por el Uptime Institute y que cumpla con al menos una de las tres certificaciones activas, a saber, Desing, Facility, Operation, o bien que se encuentre certificado como RATE-3 del ANSI/TIA-942, con al menos una de las siguientes certificaciones activas: Desing o Facility".* La Administración manifiesta que corrige la redacción para que se lea de la siguiente manera: *"8.1 Características físicas y funcionamiento La oferta debe incluir la disposición de dos centros de datos o "Data Center", el Data Center Primario deberá ser TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE y un segundo DATA CENTER que será SECUNDARIO, para lo cual este podrá ser un DATA CENTER con certificación ANSI/TIA-942 (RATED-III) y deberá cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY) o un TIER III o TIER IV y cumplir con al menos una de las siguientes certificaciones activas (DESIGN o FACILITY u OPERATION) emitidas por el UPTIME INSTITUTE, no se aceptará ningún otro tipo de certificaciones ni equivalencias. Las certificaciones que se aporten deben estar vigentes. Ambos Data Center deben estar ubicados en el territorio costarricense y con una distancia entre ellos de no menos de 3 kilómetros y con una disponibilidad de al menos 99.95% mensual. Para lo cual el oferente deberá presentar las debidas Certificaciones que los acrediten de conformidad con lo requerido. El Oferente debe brindar un servicio administrado redundante para una solución integral, en una nube privada, bajo el modelo de provisión de Infraestructura como Servicio (IaaS). El servicio a brindar debe comprender la instalación de dos soluciones replicadas en dos Data Center con los requerimientos solicitados. El servicio deberá incluir todos los elementos y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la plataforma misma que deberá estar basada en una arquitectura Hiperconvergente redundante en dos Data Center con los requerimientos solicitados...".----*

2) Cláusula 5.8.10 relativo a los términos de referencia. La objetante alega que la Administración licitante requiere un balanceador de cargas basado en hardware, sin embargo, en ninguna parte de los documentos que componen la licitación se justifican técnicamente las razones por las cuales el balanceador deba ser basado en hardware. Lo anterior, a criterio de la recurrente, conculca el Principio de Libre Concurrencia puesto que, en el mercado existen diversos balanceadores de carga basados en software, que cumplen las mismas funciones. Por último indica que el tipo de balanceador a utilizar (hardware o software) se define de acuerdo con el diseño de la solución tecnológica de la arquitectura hiperconvergente que diseñen y propongan los posibles oferentes. En razón de lo anterior, propone la siguiente redacción para dicha cláusula: *"Se permita la utilización de un balanceador de cargas basado en hardware o software, de acuerdo con el diseño de la arquitectura de cada posible oferente y basados en el SLA solicitado en el cartel".* La Administración manifiesta que procede a modificar la redacción de la cláusula de la siguiente manera: **"5.1.1 Redundancia de Operación: La solución integral deberá contener un software de monitoreo electrónico que opere en alta disponibilidad, con una configuración activo-activo, instalado en dos o más servidores virtuales diferentes y distribuidos en ambos DATA CENTER, que deberán utilizar un balanceador de carga que garantice el balanceo de la aplicación y la configuración activo - activo de los servidores, que mejor se adapte al servicio que se quiere implementar".----**

3) Cláusula 8.2 relativo a los términos de referencia. La objetante alega que la Administración no indica claramente cómo los posibles oferentes deben cumplir con lo estipulado en la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, dado que es el personal de la Oficina de Monitoreo Electrónico, quien accede a los datos almacenados en las bases de datos de la solución tecnológica. Expone que obligar al cumplimiento de este requisito, violenta el principio de igualdad; en tanto, la administración estaría endosando una obligación al potencial contratista que es suya como administración licitante. La Administración manifiesta que el artículo 3 de la citada Ley, contempla en el inciso i) la definición de datos personales de la siguiente manera: *"i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros"* y explica que todas estas operaciones incluyen al proveedor del servicio, pues son los encargados de garantizar la conservación, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso e interconexión a los datos, así como el bloqueo, supresión o destrucción de la información almacenada en la base de datos del sistema, por lo que no es cierto que solamente le compete al personal de la Oficina de Monitoreo Electrónico.-----

4) Cláusula 7.4 relativa a los términos de referencia. La objetante alega que dicha cláusula es imprecisa y contradictoria en su redacción; lo cual induce a error a los oferentes, ya que la Administración se contradice al indicar que la Central Telefónica deberá estar ubicada en el Edificio de la Unidad de Monitoreo y luego indica que deberá estar en una nube privada del proveedor. Por tanto, propone que se precise lo siguiente: *"Si la Central Telefónica debe ser un equipo físico o en su defecto debe ser virtualizada, es decir, que el software debe ser instalado en un servidor. / Si la Central Telefónica se deberá instalar físicamente en el Edificio de la Unidad de Monitoreo, tal y como se indica en el apartado 7.4. / Si la Central Telefónica debe ser instalada en una nube privada del proveedor y en donde se debe instalar el equipo de marcación para el SIP Trunk. / Aclarar si en el caso de que la Central Telefónica deba estar instalada en la nube privada del proveedor, los costos asociados al traslado del servicio SIP Trunk correrán por cuenta de la Administración".* Al respecto, expone que tales elementos, son necesarios para evaluar y proyectar el cumplimiento de ese punto, pues sólo así se puede garantizar que la solución a ofertar sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración aclara que la Central Telefónica debe ser virtualizada, es decir, que el software debe ser instalado en un servidor. Además que la Central Telefónica no se deberá instalar físicamente en el Edificio de la Unidad de Monitoreo, si no en la nube privada del proveedor. Y por último que el equipo de marcación para el SIP Trunk debe instalarse en el edificio de la UME, por lo que no procede el traslado del servicio SIP Trunk.-----

5) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia y a la condición de interoperabilidad por medio de WCF y/o WebApi. La objetante alega que esta cláusula es abiertamente imprecisa y contradictoria en su redacción; lo cual induce a error a los oferentes. Por lo tanto, propone que la administración precise la siguiente información como mínimo: *¿Es un servicio que se expone al público general? o ¿se debe limitar por uso de token de autenticación? / Detallar el volumen de transacciones, estimado de consultas o consumos de los WebService, debería tenerse una referencia estimada por cada WebService. / Especificar la forma en que requieren se conecten al WebService / ¿la conexión debe ser segura? Es decir, no abierta a todo público, si fuera el caso que sea pública, si entonces se necesita ¿un VPN Site to Site?, o ¿sí puede por Internet? / ¿Hay alguna conexión a alguna nube?.* Expone la recurrente que los anteriores elementos, son necesarios para evaluar y proyectar el cumplimiento de este punto, pues solo así se puede garantizar que la solución que se oferte sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración manifiesta que ninguno de estos servicios es de ingreso público, tal y como se especifica en la página 53 del documento Términos de Referencia, el cual indica que: *"...Para el intercambio de información podrán ser utilizados métodos de SOAP o REST, mediante usuario, contraseña y un token que se generará en el momento en que se establece la comunicación...".* Además, agrega que el volumen de transacciones de los webservices, es estrictamente dependiente de la cantidad de personas adscritas bajo la modalidad de Monitoreo Electrónico. Con respecto a la conexión con los webservices, manifiesta que se esté a lo indicado en la primera objeción atendida de este recurso y en lo referente a la conexión de los equipos, aclara que se deberá hacer por medio de VPN, utilizando la herramienta que usa el Ministerio de Justicia, quien tiene sus servidores en una nube privada.----

6) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia relacionado con recepción de parámetros y confección de lista de coincidencias acorde con los filtros solicitados, IGNIS. La objetante alega que la cláusula objetada es abiertamente imprecisa y contradictoria en su

redacción; lo cual induce a error a los potenciales oferentes. Por lo tanto, propone que la administración precise la siguiente información como mínimo: ¿Es un servicio que se expone al público general? / ¿O se debe limitar por uso de token de autenticación? / Detallar el volumen de transacciones, estimado de consultas o consumos de los WebService, debería tenerse una referencia estimada por cada WebService. / Especificar la forma en que requieren se conecten al WebService / ¿la conexión debe ser segura? Es decir, no abierta a todo público, si fuera el caso que sea pública, si entonces se necesita ¿un VPN Site to Site?, o ¿si puede por Internet? / ¿Hay alguna conexión a alguna nube?. Expone la recurrente que los anteriores elementos, es necesario conocerlos para evaluar y proyectar el cumplimiento del punto, pues solo así se puede garantizar que la solución que se oferte sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración reitera la respuesta rendida en el punto anterior objetado.---

7) Cláusula 5.5.2 relativo a los términos de referencia en relación con el parámetro identificador único y el retorno de la información sociodemográfica, ubicación y movimientos de la persona. La objetante alega que la cláusula que se objeta es abiertamente imprecisa y contradictoria en su redacción; lo cual induce a error a los oferentes. Por lo tanto, propone que la administración precise la siguiente información como mínimo: ¿Es un servicio que se expone al público general? O ¿se debe limitar por uso de token de autenticación? / Detallar el volumen de transacciones, estimado de consultas o consumos de los WebService, debería tenerse una referencia estimada por cada WebService / Especificar es la forma en que requieren se conecten al WebService / ¿la conexión debe ser segura? Es decir, no abierta a todo público, si fuera el caso que sea pública, si entonces se necesita ¿un VPN Site to Site?, o ¿si puede por Internet? / ¿Hay alguna conexión a alguna nube?. La recurrente manifiesta que los anteriores elementos, son necesarios para evaluar y proyectar el cumplimiento de este punto, pues sólo así puede garantizarse que la solución que se oferte sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración reitera la respuesta rendida en el punto anterior objetado.-----

8) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia en relación con el WCF que recibe como parámetro un identificador único y retoma datos y fotos de la persona monitoreada. La objetante alega que dicha cláusula es abiertamente imprecisa y contradictoria en su redacción; lo cual induce a error a los oferentes. Por lo tanto, propone que la administración precise la siguiente información: ¿Es un servicio que se expone al público general? O ¿se debe limitar por uso de token de autenticación? / Detallar el volumen de transacciones, estimado de consultas o consumos de los WebService, debería tenerse una referencia estimada por cada WebService / Especificar la forma en que requieren se conecten al WebService / ¿la conexión debe ser segura? Es decir, no abierta a todo público, si fuera el caso que sea pública, si entonces se necesita ¿un VPN Site to Site?, o ¿si puede por Internet? / ¿Hay alguna conexión a una nube?. La recurrente manifiesta que los anteriores elementos, son necesarios para evaluar y proyectar el cumplimiento de este punto, pues sólo así puede garantizarse que la solución que se oferte sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración reitera la respuesta rendida en el punto anterior objetado.----

9) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia con respecto a la consulta de la información de las personas monitoreadas electrónicamente mediante un identificador WCF o Web Api. La objetante solicita a la administración que, bajo el Principio de Proporcionalidad, considere que los alcances de este concurso se hacen bajo el escenario explícito de los extremos plasmados en el cartel, y por ello resulta indispensable que se delimite el requerimiento, a fin de que ante alguna necesidad adicional se consideren los costos asociados al cambio del alcance y trasladar dichos costos al Ministerio. Lo anterior, según su criterio, porque bajo las premisas actuales del cartel se obligaría al contratista a tener que cumplir con cualquier requerimiento relacionado con servicios y versiones futuras cuyo costo no es posible calcular a la fecha, lo cual lesiona los Principios de Intangibilidad Patrimonial, así como el Equilibrio Económico. Expone particularmente, que el pliego cartelario no especifica la cantidad de Web Services o APIs, lo cual a su criterio debe de delimitarse y detallar lo siguiente: ¿Qué parámetros de entrada o consulta recibe el servicio? Al considerarse un Web Service, requerimos ese detalle. / ¿Qué parámetros debe retornar, según el punto anterior pues en la descripción del requerimiento no mencionan el detalle de la información? / ¿Es un servicio que se expone al público general?, o ¿se debe limitar por uso de token de autenticación? / Se debe detallar el volumen de transacciones, estimado de consultas o consumos de los WebService, debería tenerse una referencia estimada por cada WebService. / Especificar es la forma en que requieren se conecten al WebService; ¿la conexión debe ser segura? Es decir, no abierta a todo público, si fuera el caso que sea pública, entonces se necesita ¿un VPN Site to Site?, o ¿si puede por Internet?. Expone que los anteriores elementos, son necesarios para evaluar y proyectar el cumplimiento de este punto, pues solo así se puede garantizar que la solución ofertada sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración manifiesta que la objetante debe estar a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad, a lo indicado en los puntos SIAP, IGNIS y ABIS, a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad y a lo manifestado en el punto 5 del presente recurso de objeción.-----

10) Cláusula 5.5.2 relativo a los términos de referencia, en relación con la obligación del contratista de revisar y validar los desarrollos a realizar y así establecer inequívocamente los requerimientos, identificando las necesidades de carga de información y procesamiento, permitiendo así la interoperabilidad de los sistemas actuales del MJP con la solución ofertada.- La objetante solicita a la administración que, bajo el Principio de Proporcionalidad, considere que los alcances de este concurso se hacen bajo el escenario explícito de los extremos plasmados en el cartel, y por ello resulta indispensable que, la administración delimite el requerimiento, a fin de que ante alguna necesidad adicional se consideren los costos asociados al cambio del alcance y trasladar dichos costos al Ministerio. Lo anterior porque bajo las premisas actuales del cartel, el contratista debería cumplir con cualquier requerimiento relacionado con servicios y versiones futuras cuyo costo no es posible calcular a la fecha, lo cual lesiona los Principios de Intangibilidad Patrimonial, así como el Equilibrio Económico. Expone particularmente, que el pliego cartelario no especifica la cantidad de Web Services o APIs, lo cual a su criterio debe de delimitarse y detallar lo siguiente: ¿Qué parámetros de entrada o consulta recibe el servicio? Al considerarse un Web Service, requerimos ese detalle. / ¿Qué parámetros debe retornar, según el punto anterior pues en la descripción del requerimiento no mencionan el detalle de la información? / ¿Es un servicio que se expone al público general?, o ¿se debe limitar por uso de token de autenticación? / Se debe detallar el volumen de transacciones, estimado de consultas o consumos de los WebService, debería tenerse una referencia estimada por cada WebService. / Especificar es la forma en que requieren se conecten al WebService; ¿la conexión debe ser segura? Es decir, no abierta a todo público, si fuera el caso que sea pública, entonces se necesita ¿un VPN Site to Site?, o ¿si puede por Internet?. Expone que los anteriores elementos, son necesarios para evaluar y proyectar el cumplimiento de este punto, pues solo así se puede garantizar que la solución ofertada sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración manifiesta que lo objetado fue esclarecido en el punto 9 de la respuesta al recurso objetado.-----

11) Cláusula 5.5.2 relativo a los términos de referencia con respecto a la consulta de información de la persona monitoreada, habilitando la carga automática de la información en la herramienta de gestión y en el Software de Monitoreo. La objetante solicita a la administración que, bajo el Principio de Proporcionalidad, considere que los alcances de este concurso se hacen bajo el escenario explícito de los extremos plasmados en el cartel, y por ello resulta indispensable que se delimite el requerimiento a fin de que ante alguna necesidad adicional se contemplen los costos asociados al cambio del alcance y trasladar éstos al Ministerio. Lo anterior porque bajo las premisas actuales del cartel, se le obligaría al contratista a cumplir con cualquier requerimiento relacionado con servicios y versiones futuras cuyo costo no es posible calcular a la fecha, lo cual lesiona los Principios de Intangibilidad Patrimonial, así como el Equilibrio Económico. Expone particularmente, que el pliego cartelario no especifica la cantidad de Web Services o APIs, lo cual a su criterio debe de delimitarse y detallar lo siguiente: ¿Qué parámetros de entrada o consulta recibe el servicio? Al considerarse un Web Service, requerimos ese detalle. / ¿Qué parámetros debe retornar, según el punto anterior pues en la descripción del requerimiento no mencionan el detalle de la información? / ¿Es un servicio que se expone al público general?, o ¿se debe limitar por uso de token de autenticación? / Se debe de detallar el volumen de transacciones, estimado de

consultas o consumos de los WebService, debería tenerse una referencia estimada por cada WebService. / Especificar es la forma en que requieren se conecten al WebService; ¿la conexión debe ser segura? Es decir, no abierta a todo público, si fuera el caso que sea pública, entonces se necesita ¿un VPN Site to Site?, o ¿si puede por Internet?. Expone que los anteriores elementos, son necesarios para evaluar y proyectar el cumplimiento de este punto, pues solo así se puede garantizar que la solución ofertada sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración manifiesta que lo objetado fue esclarecido en el punto 9 objetado.-----

12) Cláusula 4.2.3 relativa a los términos de referencia en relación con el sistema de control de vulneración del dispositivo. La objetante alega que la cláusula es abiertamente imprecisa en su redacción; lo cual induce a error a los oferentes. Además, indica que la Administración no establece ningún mecanismo de control físico para verificar la vulneración del dispositivo y lo deja solamente a nivel de una alerta del software, así como el envío de un mensaje de texto o llamada telefónica a la persona monitoreada. Sin embargo, no toma en cuenta que se pueden generar falsas alarmas en el software por posibles daños en los mecanismos de sujeción y que el portador puede cambiar de número telefónico o bien tener su teléfono apagado. Por lo tanto, propone que la administración incorpore en la redacción de la cláusula, que el dispositivo cuente con un mecanismo físico, que permita verificar de manera visual si el equipo fue vulnerado, pues sólo así puede garantizarse que la solución que se oferte sea conforme a lo esperado por la Administración licitante. La Administración manifiesta que en este punto se pretende regular la necesidad de que se genere una alerta de apertura o vulneración del dispositivo, por medio del Software a la Central de Monitoreo, para que se activen los protocolos correspondientes para atender la posible infracción, con lo cual se pretende que una vez recuperado el dispositivo electrónico, se le devuelva a la empresa para su diagnóstico, toda vez, que se debe garantizar que en caso de vulneración se pueda contar con evidencia física que pueda aportarse como prueba en un proceso judicial. Indica la Administración, que debido a que el monitoreo de personas se realiza por medio de la plataforma tecnológica de manera virtual, la prioridad es que a nivel de sistema se genere la alerta en tiempo real de la posible transgresión del dispositivo, para que la misma sea atendida inmediatamente. Con respecto al alegato de la empresa relativo a que el dispositivo debe contar con un mecanismo físico de verificación visual para determinar si fue vulnerado, manifiesta la Administración que esto es relativo, ya que si una persona corta el dispositivo electrónico, la transgresión resultará evidente en caso de recuperar el dispositivo; por lo cual, si el proveedor decide agregar algún indicador de violación visual, esto contribuirá a generar evidencia; sin embargo, no resulta determinante a efectos de establecer el incumplimiento, como si lo es la generación de la alerta en tiempo real. En cuanto a la generación de falsos positivos, expresa la Administración que se cuenta con protocolos internos que ayudan a determinar si se está o no ante una alerta real. Agrega, que los requisitos plasmados en el pliego de condiciones refieren a exigencias mínimas necesarias para cumplir con el objeto de la contratación, sin embargo, esto no resulta en una limitación para que las empresas oferten dispositivos que cuenten con características adicionales atinentes a la solución requerida. Por lo antes expuesto, la Administración rechaza lo alegado por la empresa objetante y mantiene incólume el apartado 4.2.3 del documento de Términos de Referencia.-----

13) Cláusula Cláusula 4.2.4 relativa a los términos de referencia final. La objetante alega que la Administración solicita que el dispositivo cumpla con la certificación IP68, sin embargo, no hace ninguna referencia o mención a que el cargador o batería externa, deba cumplir con este requisito de igual forma. Expone que su representada es el proveedor actual de la solución de Monitoreo Electrónico y que en la última mejora tecnológica (año 2019) el Ministerio de Justicia solicitó que el cargador o batería externa cumpliera con dicha norma, dado que muchos cargadores eran vandalizados por exposición al agua o polvo, por lo que ahora le llama la atención que se elimine esta condición, la cual ha sido un beneficio para el Ministerio. Expone que eliminar tal condición provoca un riesgo de vandalización solamente por suprimir una condición técnica medular para el buen funcionamiento del dispositivo y sus componentes. Por lo tanto, objeta la redacción de esta cláusula y propone que se lea así: "El dispositivo, así como el cargador o batería externa que esté sujeto a la persona monitoreada debe ser anatómico e hipoalérgico en concordancia con el apartado 4.2.1 del presente documento; el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. Sobre este último punto, como mínimo, deberá soportar la inmersión en líquidos de al menos un metro de profundidad por al menos treinta minutos, todo de conformidad con la certificación citada. Este aspecto deberá poder verificarse mediante su indicación en la ficha técnica o en certificación el dispositivo cuente con un mecanismo físico, que permita verificar de manera visual si el equipo fue vulnerado, pues sólo así puede garantizarse que la solución que se ofertaría será conforme a lo esperado por la Administración licitante." La Administración manifiesta que ha contemplado la necesidad que tanto el dispositivo electrónico, como sus componentes: el cargador, la batería externa, el beacón e inclusive las correas, no se vean afectadas por motivo de los factores externos descritos, por lo cual rechaza el argumento de la empresa, ya que lo propuesto por ellos, ya se encuentra regulado en el apartado.-----

14) Cláusula 12.2 relativo a las condiciones cartelerias monitoreo electrónico. La objetante alega que la Administración solicita aportar una certificación de un laboratorio acreditado en Costa Rica en donde se indique el nombre, marca y modelo del dispositivo pesado, indicando que dicha medición se hizo considerando la batería interna del dispositivo, así como el mecanismo de ajuste (de aplicar), debiendo indicar expresamente el mecanismo de ajuste al cual se refiere y la talla/medida utilizada. Sin embargo, indica que la Administración fue totalmente omisa y no consta en el expediente que hubiese verificado ante el Ente Costarricense de Acreditación, si en el país existe un algún laboratorio certificado específicamente para realizar dicho ensayo de medición o determinación de peso del producto electrónico tal y como se solicita en el pliego. Al respecto, aporta el oficio N.º ECA-SAL-064-2022, emitido por ECA Costa Rica, para hacer constar que no existe laboratorio acreditado para realizar ensayo de medición o determinación de peso sobre productos electrónicos. Por lo tanto, considera que la imposición de dicha condición carteleria constituye una limitante injustificada que a todas luces lesiona el Principio de Libre Concurrencia y que conlleva a una condición de imposible cumplimiento para cualquier potencial oferente. Por tal motivo, propone la siguiente redacción: "Para acreditar el peso de los dispositivos rígidos y/o con mecanismo de ajuste separado (ambos en la talla más grande requerida), la administración convocará dando un plazo prudencial de al menos 8 días hábiles a los oferentes a una sesión de pesaje en las instalaciones del Ministerio de Justicia y Paz; en la cual, a los efectos correspondientes se levantará un acta en la que constará el nombre del oferente, así como el nombre, marca y modelo del dispositivo pesado, consignándose que, las mediciones se realizaron considerando la batería interna del dispositivo, así como el mecanismo de ajuste (de aplicar), debiendo indicarse expresamente el mecanismo de ajuste al cual se refiere y la talla/medida utilizada". La Administración manifiesta que efectuará la siguiente modificación al pliego de condiciones: "*Para acreditar el peso de los dispositivos rígidos y/o con mecanismo de ajuste separado (ambos en la talla más grande requerida), deberá presentarse una declaración jurada por parte del oferente o representante del consorcio, donde se indique el peso del dispositivo incluyendo tanto la batería interna del dispositivo así como el mecanismo de ajuste (de aplicar), debiendo indicar expresamente el mecanismo de ajuste al cual se refiere y la talla/medida utilizada, además deberá precisar el nombre, marca y modelo del dispositivo. En caso de que la ficha técnica indique un peso distinto al declarado bajo fe de juramento, deberán aclararse las razones de esta diferencia en la declaración jurada rendida para obtener puntos por este factor. En caso de que se omita presentar esta información total o parcialmente (declaración jurada) con la oferta, se permitirá la subsanación de este documento sin que esto represente la posibilidad de perder los puntos que le correspondan por este factor*".-----

15)Cláusula 10.5.1 relativo a los términos de referencia en relación con los requisitos financieros. La objetante alega que dicha cláusula es abiertamente imprecisa en su redacción; lo cual induce a error a los oferentes y lesiona el Principio de Igualdad ya que la Administración no está previendo que en existen diversos Entes Públicos, con experiencia y posibilidades de ofertar, que gozan de una doble condición al ser operadores de telecomunicaciones y prestatarios de servicios públicos, como es el caso de ICE, CNFL, JASEC, ESPH, y las Cooperativas de Electrificación; las cuales, están sometidas a un régimen de cumplimiento regulatorio muy particular a nivel de Contabilidad Regulatoria, siendo que la presente licitación tiene por objeto la prestación de un servicio propio de infocomunicaciones. Por tanto, a su criterio, resulta comprensible que la administración licitante en resguardo del "Principio del Control de los Procedimientos" requiera y tenga interés en evaluar la estabilidad financiera de los oferentes, pero teniendo en cuenta la prohibición legal que tienen los entes públicos que son prestatarios de servicios públicos

y a su vez, los operadores de telecomunicaciones, de no permitir subsidios cruzados para sostener y/o financiar actividades de un mismo ente. La recurrente manifiesta que debería permitirse efectuar una segmentación de operaciones, ello por cuanto constituyen componentes de la entidad cuya actividad de negocio puede generar ingresos e incurrir en gastos, generar resultados de operación y ser revisados en forma regular y evaluar sus rendimientos. A su parecer, lo que tiene que analizar la administración licitante, son los ingresos del Negocio del Ente Público vinculado al objeto de la presente licitación (sea Telecomunicaciones e Infocomunicaciones). Porque los recursos económicos que destinará el oferente que sea ente público para atender el objeto de la presente licitación, tiene que salir del Negocio de Telecomunicaciones e Infocomunicaciones; y, por tanto, es sobre ese Negocio que la administración licitante debe aplicar la validación de las distintas razones de liquidez que cartelariamente defina como parámetro objetivo para determinar la estabilidad financiera de los potenciales oferentes. Por tal motivo, propone la siguiente redacción para la cláusula: "10.5.1.2 Se solicita a los Oferentes presentar los Estados Financieros de los últimos cinco periodos fiscales (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), mismos que deberán estar auditados por una firma externa que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad competente según el país de origen. Tratándose de Oferentes de naturaleza pública sometidos a Contabilidad Regulatoria por disposición de la Ley 7593 Ley Reguladora de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones los Estados Financieros a aportar serán los correspondientes al Negocio vinculado con el objeto de la presente licitación. 10.5.1.5 Los informes de auditoría para cada año (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), deberán contener como mínimo: • Dictamen de la firma de Contadores Públicos Autorizados o Auditor Externo / Independiente, en cumplimiento de las normas contenidas en las Normas / Internacionales de la Información Financiera (NIIF). • Balance de Situación Financiera, Estado de Rendimiento financiero, Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en la Posición Financiera. • Notas de los estados financieros. En el caso de presentar información complementaria, ésta también deberá estar auditada / 10.5.1.6 Las notas a los estados financieros deben ser lo suficientemente amplias y explícitas de manera que incluyan toda aquella información necesaria para una adecuada interpretación de los estados financieros. / 10.5.1.7 Presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta de los cinco periodos fiscales solicitados." En línea con lo anterior, considera la recurrente que dicha corrección evitaría una inversión del Principio de Buena Fé y del Principio de Igualdad, dado que no podría tratarse como igual lo que es desigual, es decir, no podría la administración licitante obviar por completo las condiciones de carácter legal a las que están sometidos los Entes Públicos que sean prestatarios de servicios públicos y operadores de telecomunicaciones. La Administración manifiesta que lo expuesto por la recurrente obedece a una propuesta de modificación de las condiciones cartelarias, siendo que ésta no es de recibo debido a que la determinación del periodo de evaluación financiera fue analizado y considerado oportuno y pertinente para la atención de la necesidad institucional y el fin público perseguido.-----

16) Cláusula 12.4 relativo a los términos de referencia en relación con la acreditación de experiencia en periodos adicionales. La objetante alega que la cláusula no es precisa en cuanto a cómo debe acreditarse el monto de al menos ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos), no se sabe si ese monto mínimo se alcanza sumando los años 2018, 2017, 2016, 2015 o si ese límite lo es por cada año apreciado de manera separada. Al respecto, solicita que se ajuste y varíe el límite mínimo requerido de ₡1.800.000.000,00, como la suma total de la facturación anual de los años 2015 al 2018, pues se entiende que ese umbral sea aplicable como requisito de admisibilidad, pero no se aprecia razón suficiente para que sea a su vez sea el que deba observarse para otorgar puntaje por experiencia adicional. Expone la recurrente que en cuanto a acreditar experiencia en sentido estricto, el cartel mezcla factores de facturación y/o solidez financiera, que en nada tienen vínculo con el ejercicio efectivo, aceptable y satisfactorio de proyectos como el relativo al objeto de la contratación. Expresa además, que la experiencia que cualquier oferente tenga proveniente de los años 2015 y 2016 (sean 6 y 7 años atrás), no asegura su capacidad e idoneidad para prestar el servicio con calidad en el año 2022 y años subsiguientes, pues en monitoreo electrónico la tecnología avanza rápidamente, igual los procesos y mejores prácticas asociados al servicio. Por lo tanto, sugiere la recurrente que los 20 puntos se distribuyan solo en los años 2017 y 2018 (10 puntos para cada año) y de esta manera la administración licitante sí considere valoraciones de experiencia recientes. Adicionalmente, la recurrente solicita replantear los términos de las condiciones para otorgar puntaje por experiencia adicional, y en lo medular reducir el volumen anual de venta a ₡250.000.000 (doscientos cincuenta millones de colones exactos), que estima como una suma más razonable. La Administración manifiesta que en lo referente a que no se precisa cómo debe acreditarse el monto establecido, dentro del mismo requisito cartelario, en el párrafo segundo, sexta línea, luego del paréntesis, se indica que el monto es anual, por lo que el alegato no es de recibo. Con relación al segundo punto objetado, se tiene que, para el requerimiento de experiencia, se estableció la cantidad de ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) al año, con base en aproximadamente la tercera parte del monto invertido por la administración durante el periodo 2021, el cual se estima suficiente para valorar que las empresas van a lograr cumplir con la demanda de la Unidad de Monitoreo Electrónico, por lo tanto, dicho monto se mantiene para el rubro de evaluación. La Administración además expone, que considera esta experiencia adicional como un valor agregado para la administración, en razón del tiempo y trayectoria que las empresas tengan en el mercado con experiencias similares a la requerida y que aportar la experiencia indicada es completamente opcional y solamente otorga un puntaje adicional por año de experiencia adicional acreditado y no es obligación de ninguna empresa oferente presentarlo, por lo que rechaza el alegato de objeción y mantiene incólume el apartado objetado.-----

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



I- SOBRE EL USO DEL FORMULARIO PREVISTO PARA IMPUGNACIÓN. En el caso tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción al cartel de marras mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del primero de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: "A partir del 01 de marzo de 2022 se pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital" Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP. Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el cual se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración, puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esta forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia

y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso bajo estudio, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia a la impugnación en cada apartado y tema para luego adjuntar el recurso en un archivo en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría a los propios recurrentes, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas y eso podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Siendo que la objetante presentó su recurso en un único documento y dada la complejidad del caso, este órgano contralor estima que a efectos de no afectar la integralidad de la resolución, se procederá a establecer las argumentaciones de las partes y el respectivo criterio de la Contraloría General en el apartado "Argumentación de la CGR"--

En este apartado se incluirá el criterio de División de todos los temas del recurso interpuesto por la empresa. II.- SOBRE EL FONDO. 1) Cláusula 8.2 relacionada con el Data Center. Criterio de la División: Con respecto a las certificaciones que se solicitan para los dos centros de datos, la Administración se allana al argumento de la empresa objetante indicando que modificará el pliego de condiciones en este apartado y propone una nueva redacción para la cláusula, lo cual deberá gestionar dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del RLCA. Así las cosas, partiendo del allanamiento parcial de la Administración, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este punto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la procedencia técnica de la modificación en el pliego de condiciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

2) Cláusula 5.8.10 relativo a los términos de referencia. Criterio de la División: Con respecto al balanceador de carga, la Administración se allana parcialmente al argumento de la empresa objetante e indican que modificará el pliego de condiciones y a su vez propone una nueva redacción para la cláusula, lo cual deberá gestionar dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del RLCA. Así las cosas, partiendo del allanamiento parcial de la Administración, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación en el pliego de condiciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

3) Cláusula 8.2 relativo a las términos de referencia. Criterio de la División. Para un mejor dimensionamiento del tema objetado, es necesario partir de la redacción de la cláusula 8.2., la cual, entre otras manifestaciones, establece: "... *Se deberá garantizar la continuidad del servicio y la seguridad de la información y la normativa vigente asociada con la ley de protección de datos personales. [...] No se permitirá el uso de nubes públicas, además se deberá garantizar en todo momento la normativa asociada con la protección de datos personales en los servicios de computación en la nube, protección de datos personales, así como la implementación de mecanismos y controles asociados con el aseguramiento, la confidencialidad, la sensibilidad y la integridad de los datos y de la información, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Protección de Datos de CR y en las normas internacionales...*". Al respecto, la Administración justifica que la exigencia para los oferentes de cumplir con lo estipulado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, tiene como parámetro el inciso i) del artículo 3 de dicho cuerpo normativo, el cual contempla las operaciones de datos que debe proteger el contratista y partiendo de dicha definición de actividades, esta División no observa ningún esfuerzo de fundamentación por parte del recurrente con respecto a acreditar alguna imposibilidad de cumplimiento en cuanto a lo solicitado en el pliego, ni desprende que en efecto se esté ante una exigencia infundada, de imposible cumplimiento o que violente principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia, tal y como lo contempla el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.-----

4) Cláusula 7.4 relativa a los términos de referencia. Criterio de la División. En relación con este punto, la empresa objetante considera que existe discrepancia en el pliego de condiciones con respecto a la ubicación de la Central Telefónica. En su respuesta, la Administración manifiesta que la Central Telefónica debe ser virtualizada, es decir, que el software debe ser instalado en un servidor en la nube privada del proveedor y que el equipo de marcación para el SIP Trunk debe instalarse en el edificio de la UME, aclaraciones que efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el rechazo de plano este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

5) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia y a la condición de interoperabilidad por medio de WCF y/o WebApi. Criterio de la División. En relación con las dudas expuestas por la objetante, la Administración manifiesta que ninguno de estos servicios es de ingreso público, que el volumen de transacciones de los webservices es dependiente de la cantidad de personas monitoreadas, la conexión con los webservices, manifiesta que se esté a lo indicado en la primera objeción atendida de este recurso y en lo referente a la conexión de los equipos, aclara que se deberá hacer por medio de VPN, utilizando la herramienta que usa el Ministerio de Justicia, quien tiene sus servidores en una nube privada, aclaraciones que efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas y por ende tal modificación, corre bajo su entera responsabilidad.-----

6) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia relacionado con recepción de parámetros y confección de lista de coincidencias acorde con los filtros solicitados, IGNIS. Criterio de la División: En relación con las dudas expuestas por la objetante, la Administración manifiesta que ninguno de estos servicios es de ingreso público, que el volumen de transacciones de los webservices es dependiente de la cantidad de personas monitoreadas, la conexión con los webservices, manifiesta que se esté a lo indicado en la primera objeción atendida de este recurso y en lo referente a la conexión de los equipos, aclara que se deberá hacer por medio de VPN, utilizando la herramienta que usa el Ministerio de Justicia, quien tiene sus servidores en una nube privada, aclaraciones que efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

7) Cláusula 5.5.2 relativo a los términos de referencia en relación con el parámetro identificador único y el retorno de la información sociodemográfica, ubicación y movimientos de la persona. Criterio de la División: En relación con las dudas expuestas por la objetante, la Administración manifiesta que ninguno de estos servicios es de ingreso público, que el volumen de transacciones de los webservices es dependiente de la cantidad de personas monitoreadas, la conexión con los webservices, manifiesta que se esté a lo indicado en la primera objeción atendida de este recurso y en lo referente a la conexión de los equipos, aclara que se deberá hacer por medio de VPN, utilizando la herramienta que usa el Ministerio de Justicia, quien tiene sus servidores en una nube privada, aclaraciones que efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

8) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia en relación con el WCF que recibe como parámetro un identificador único y retoma datos y fotos de la persona monitoreada. Criterio de la División: En relación con las dudas expuestas por la objetante, la Administración manifiesta que ninguno de estos servicios es de ingreso público, que el volumen de transacciones de los webservices es dependiente de la cantidad de personas monitoreadas, la conexión con los webservices, manifiesta que se esté a lo indicado en la primera objeción atendida de este recurso y en lo referente a la conexión de los equipos, aclara que se deberá hacer por medio de VPN, utilizando la herramienta que usa el Ministerio de Justicia, quien tiene sus servidores en una nube privada, aclaraciones que efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

9) Cláusula 5.5.2 relativa a los términos de referencia con respecto a la consulta de la información de las personas monitoreadas electrónicamente mediante un identificador WCF o Web Api. Criterio de la División. En relación con las dudas expuestas por la objetante, la Administración manifiesta que debe estarse a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad, a lo indicado en los puntos SIAP, IGNIS y ABIS, a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad y a lo manifestado en el punto 5 del presente recurso de objeción, dichas aclaraciones las efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

10) Cláusula 5.5.2 relativo a los términos de referencia, en relación con la obligación del contratista de revisar y validar los desarrollos a realizar y así establecer inequívocamente los requerimientos, identificando las necesidades de carga de información y procesamiento, permitiendo así la interoperabilidad de los sistemas actuales del MJP con la solución ofertada. Criterio de la División: En relación con las dudas expuestas por la objetante, la Administración manifiesta que debe estarse a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad, a lo indicado en los puntos SIAP, IGNIS y ABIS, a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad y a lo manifestado en el punto 5 del presente recurso de objeción, dichas aclaraciones las efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

11) Cláusula 5.5.2 relativo a los términos de referencia con respecto a la consulta de información de la persona monitoreada, habilitando la carga automática de la información en la herramienta de gestión y en el Software de Monitoreo. Criterio de la División: En relación con las dudas expuestas por la objetante, la Administración manifiesta que debe estarse a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad, a lo indicado en los puntos SIAP, IGNIS y ABIS, a lo indicado en el documento de Términos de Referencia, apartado 5.5.2 Interoperabilidad y a lo manifestado en el punto 5 del presente recurso de objeción, dichas aclaraciones las efectúa de conformidad con su potestad en los términos del artículo 60 del RLCA. Partiendo de lo expuesto, procede el **rechazo de plano** este apartado del recurso por tratarse de una aclaración, sin embargo deberá estarse a lo aclarado por la Administración, para lo cual se presume que ponderó cuidadosamente la conveniencia de éstas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.--

12) Cláusula 4.2.3 relativa a los términos de referencia en relación con el sistema de control de vulneración del dispositivo. Criterio de la División: En primer término, se debe indicar que el recurso de objeción no indica cómo la cláusula objetada en los términos actuales limita su participación, es decir, no acredita cómo su representada se ve impedida de cumplir el requerimiento de la alerta del software ante la vulneración del dispositivo, así como el envío del mensaje de texto o llamada telefónica a la persona monitoreada. Adicionalmente, deviene importante resaltar la discrecionalidad de la cual goza la Administración a la hora de establecer los requisitos que impone en el pliego cartelario, facultad que se ampara en su condición de licitante y conocedor de su necesidad y la mejor manera de satisfacerla, y que encuentra límite en el ordenamiento jurídico y los principios que rigen en materia de contratación administrativa. Por último, se indica que el recurso de objeción no implica una oportunidad procesal para pretender modificaciones al pliego cartelario de modo que el objeto contractual termine por adecuarse únicamente al bien o servicio ofrecido por un potencial oferente, sino como bien lo establece el artículo 178 del RLCA, éste debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al cartel de frente a las presuntas violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.----

13) Cláusula Cláusula 4.2.4 relativa a los términos de referencia final. Criterio de la División: Tal y como lo expone la Administración, la cláusula cartelaria en su literalidad indica que tanto el dispositivo como sus componentes no deben verse afectados por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68, por lo cual carece de fundamento la argumentación de la objetante, pues sí existe claridad con respecto a que tanto el dispositivo como sus componentes deben cumplir con la certificación IP68. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación, el recurso de objeción en este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del RLCA.----

14) Cláusula 12.2 relativo a las condiciones cartelarias monitoreo electrónico. Criterio de la División: Con respecto a la declaración jurada emitida por parte del oferente o representante del consorcio relativa al peso del dispositivo, la Administración se allana parcialmente al argumento de la empresa objetante, indicando que modificará el pliego de condiciones en este apartado y propone una nueva redacción para la cláusula, lo cual deberá gestionarse dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del RLCA. Así las cosas, partiendo del allanamiento parcial de la Administración, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este punto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la procedencia de la modificación en el pliego de condiciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

15) Cláusula 10.5.1 relativo a los términos de referencia en relación con los requisitos financieros. Criterio de la División: En primer término, se debe indicar que el recurso de objeción no indica cómo las cláusulas objetadas en los términos actuales limitan su participación, es decir, no acredita cómo su representada se ve impedida de cumplir el requerimiento de admisibilidad en el supuesto de que concurre en calidad de empresa pública, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso. Adicionalmente, deviene importante resaltar la discrecionalidad de la cual goza la Administración a la hora de establecer los requisitos que impone en el pliego cartelario, facultad que se ampara en su condición de licitante y conocedor de su necesidad y la mejor manera de satisfacerla, y que encuentra límite en el ordenamiento jurídico y los principios que rigen en materia de contratación administrativa. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

16) Cláusula 12.4 relativo a los términos de referencia en relación con la acreditación de experiencia en períodos adicionales. Criterio de la División. Tal y como lo expone la Administración, el cartel es claro en cuanto a que la acreditación de la facturación por el monto de ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) es anual, por lo cual no es de recibo el argumento de la recurrente con respecto a su supuesta indefinición. Ahora bien, con respecto al establecimiento de tal suma, ésta se definió por parte de la Administración en ejercicio de su discrecionalidad administrativa, al estimar que dicho monto aproximadamente representaba una tercera parte del monto invertido en la contratación de ese servicio para el año 2021, lo cual consideró como un parámetro objetivo para utilizarlo como un rubro más del sistema de evaluación, ya que consideró como un valor agregado el hecho de que los potenciales oferentes tengan experiencias similares a la requerida en el mercado. En ese sentido, con respecto a la cláusula cartelaria objetada, no consta acreditación alguna por parte del recurrente, de violación a los principios de contratación administrativa o parámetros de racionalidad y proporcionalidad, tampoco a las reglas elementales de

lógica, ciencia, técnica y experiencia, por lo que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación necesaria que motive una modificación cartelaria en los términos dispuestos en el artículo 178 del RLCA. Téngase en cuenta que si bien la recurrente menciona cuál debería ser a su juicio el monto anual y los años que deberían considerarse, lo cierto es que la propuesta se funda exclusivamente en su mero decir, sin que se hayan aportado elementos probatorios a partir de los cuales se desprenda que su propuesta corresponde a un requerimiento proporcionado en virtud de las características del objeto y las condiciones que debe ostentar un oferente con fin de resultar idóneo para su ejecución. Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.-----

5.9 - Recurso 800202200000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 800202200000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 800202200000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 800202200000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 800202200000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 800202200000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 8002022000000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
Estados financieros - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Estados financieros - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

5.9 - Recurso 8002022000000235 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
Contrato de servicios - Argumento de las partes

Ver los argumentos de las partes en el apartado primero de este recurso.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado segundo de este recurso.

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2022 16:34	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2022 17:03	Vigencia certificado	18/05/2021 15:14 - 17/05/2025 15:14
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2022 23:59	Fecha notificación	16/05/2022 07:49
Número resolución	R-DCA-SICOP-00114-2022		